

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 100  
mayo 14, 2021

# Iniciativa

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. María del Rosario Berridi Echavarría**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Coordinación Foscál de nuestra Entidad; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha norma mandata a la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, como órgano de consulta y análisis técnico para:

- I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los fondos federales y, en su caso, proponer medidas y mecanismos que permitan una justa distribución del ingreso, y
- III. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha comisión esta integrada por:

El Secretario de Finanzas; **el presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo**; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

De lo anterior se desprende que conforme a las facultades que tiene la multicitada comisión está también debe incluir en sus integrantes además del presidente de la Comisión de Vigilancia al Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado.

Lo anterior ya que la comisión de Hacienda del Estado analiza lo referente a los ingresos y egresos del Estado, las aportaciones transferidas y lo relativo a las leyes fiscales de nuestra Entidad.

<b>Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí. VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTICULO 29. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:</p> <p>El Secretario de Finanzas; el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.</p>	<p>ARTICULO 29. ...</p> <p>El Secretario de Finanzas; <b>los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y de Vigilancia del Poder Legislativo</b>; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.</p>

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 29. ...**

El Secretario de Finanzas; **los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y de Vigilancia del Poder Legislativo;** el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

## **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción XVI del Artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de reconocer de forma legal y permanente la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco “como atribución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;** Con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Día Mundial de la Libertad de Prensa tiene su origen en una conferencia de la UNESCO celebrada en Windhoek en 1991. El evento concluyó el 3 de mayo con la adopción de la histórica Declaración de Windhoek para el Desarrollo de una Prensa Libre, Independiente y Pluralista; El 3 de mayo sirve para recordar a los gobiernos la necesidad de respetar su compromiso con la libertad de prensa y es también un día de reflexión entre los profesionales de los medios de comunicación sobre cuestiones relacionadas con la libertad de prensa y la ética profesional. Igualmente, importante, el Día Mundial de la Libertad de Prensa es un día de apoyo a los medios de comunicación que son objeto de la restricción o la abolición de la libertad de prensa. También es un día de recuerdo para los periodistas que perdieron la vida en la búsqueda de una historia.<sup>1</sup>

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) es la principal fuente de información sobre el mercado laboral mexicano al ofrecer datos mensuales y trimestrales de la fuerza de trabajo, la ocupación, la informalidad laboral, la subocupación y la desocupación. Constituye también el proyecto estadístico continuo más grande del país al proporcionar cifras nacionales y de cuatro tamaños de localidad, de cada una de las 32 entidades federativas y para un total de 39 ciudades.<sup>2</sup>

De acuerdo con los resultados de la ENOE, correspondientes al cuarto trimestre de 2019, hay en México 44 364 personas laborando ya sea como periodistas o en locución, 36 066 (81.3%) en el primer grupo y 8 298 (18.7%) en el segundo. Del universo total en estas ocupaciones, 71.4% son hombres y 28.6% son mujeres.

La mayoría de las personas ocupadas como periodistas o locutoras, 69.3%, tienen una jornada semanal de trabajo de 35 horas o más. La restante proporción, 30.7%, es para quienes laboran menos de 35 horas.

De la población ocupada en periodismo y locución, 84.2% tiene un contrato por escrito que lo relaciona a la empresa o institución donde desempeña su trabajo. El 66.4% tiene prestaciones, como acceso a instituciones de salud y otras. Incluso hay quienes no tienen servicios de salud, pero sí otro tipo de prestación. Finalmente, 59.1% recibe atención médica ya sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en otras instituciones.

El periodismo es una profesión fundamental en toda sociedad, pues es a través de ésta que se cumple con el proceso comunicacional, en donde la información se constituye en factor indispensable para el

---

<sup>1</sup> <https://es.unesco.org/commemorations/worldpressfreedomday>

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/LibertadPrensa2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/LibertadPrensa2020_Nal.pdf)

desarrollo de la vida cotidiana de las personas, quienes requieren saber y conocer lo que ocurre en su entorno, para poder actuar de acuerdo a sus interés y necesidades; por ello la participación del comunicador en la sociedad es esencial.

Un informe de la UNESCO, titulado “Intensificación de los ataques, nuevas defensas”, publicado en noviembre de 2019 muestra que los periodistas son cada vez más objeto de agresiones verbales y físicas como resultado de su trabajo. Los últimos años se han caracterizado por el aumento de los encarcelamientos, los secuestros y la violencia física, en un contexto en el que se está generalizando la retórica hostil contra los medios de comunicación y los periodistas.

En general, las amenazas contra los periodistas tienen como objetivo silenciar las voces críticas y restringir el acceso del público a la información.<sup>3</sup>

Es por lo anterior que es dable recordar que mediante Decreto 0702.- Se crea la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para honrar a mujeres y hombres que se hayan distinguido por su trayectoria en el periodismo potosino y que constituye en una acción clara y decidida para reconocer el ejercicio de la libertad de expresión, la actividad de los comunicadores y medios de comunicación, y honrar a las y los periodistas que han perdido la vida en el cumplimiento de su tarea de informar.

De lo anterior deviene las características del galardón otorgado, así como la instauración y desahogo de tal procedimiento; así también que se otorgue el día en que se conmemora el Día Internacional del Periodista.

Derivado de lo referido en supra líneas se debe tomar en consideración que los decretos sus disposiciones son de carácter temporal de cara a una situación que las genera; por el contrario; la incorporación de un precepto en la ley, genera que esta norma tenga carácter obligatorios y permanencia en el tiempo.

Por tanto se hace necesario incorporar a la ley que rige el actuar del poder legislativo local; como obligación permanente por parte de la comisión de educación del congreso del Estado, la obligación de que se otorgue el día ocho de septiembre de cada tres años por la Legislatura en turno, la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco” del Congreso del Estado de San Luis Potosí por ser un tema de interés común que implica la generalización y la permanencia, en el marco del reconocimiento de la labor periodística.

Por lo que para su mayor comprensión se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Texto actual	Propuesta de Reforma
<p><b>ARTICULO 108.</b> Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>I. ... a XV. ...</p> <p>XVI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p><b>ARTICULO 108.</b> ...</p> <p>I. ... a XV. ...</p> <p><b>XVI.- Redactar cada tres años; la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco”; misma que se otorgarán el día ocho de septiembre de cada tres años por la Legislatura en turno, en Sesión Solemne del Congreso del Estado,</b></p>

<sup>3</sup> <https://www.onu.org.mx/america-latina-la-region-mas-peligrosa-para-los-periodistas/>

	<b>fecha en que se conmemora el Día Internacional del Periodista; y</b>
--	-------------------------------------------------------------------------

**XVII.-** Los análogos a los anteriores que, a juicio del presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMAR** la fracción **XVI** del **Artículo 108** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 108. ...**

I. ... a XV. ...

**XVI.-** Redactar cada tres años; la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la "Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco"; misma que se otorgarán el día ocho de septiembre de cada tres años por la Legislatura en turno, en Sesión Solemne del Congreso del Estado, fecha en que se conmemora el Día Internacional del Periodista; y

**XVII.-** Los análogos a los anteriores que, a juicio del presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

### A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al Título Quinto el capítulo XVI “Poder Judicial del Estado”, y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potos.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2843**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.



**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Derechos Humanos Igualdad y Género; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, argumenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“En el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, elaborado por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>4</sup> se plantea que como requisito mínimo de operación se requiere contar con juzgados familiares, así como otras instancias para dar trámite a los asuntos concernientes a la atención de las problemáticas de las mujeres que acuden a los centros en los siguientes términos:*

---

<sup>4</sup> Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación.  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3.\\_lineamientosCJMVF21mar2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf)

<p><b>Organizaciones de la Sociedad Civil</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unidades que atiendan e investiguen delitos de género en los que las personas son víctimas de violencia.</li> <li>• Unidad de atención a violencia familiar.</li> <li>• Unidad de personas ausentes y extraviadas (personas)</li> <li>• Operación de refugios o canalización a refugios.</li> <li>• Coadyuvancia (representación jurídica) gratuita a personas usuarias.</li> <li>• Tratamiento psicológico especializado para personas usuarias.</li> <li>• Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os.</li> <li>• Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia en el CJM.</li> </ul>
<p><b>Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda.</li> <li>• Asesoría y asistencia jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos.</li> <li>• Servicios sociales y económicos para mujeres.</li> <li>• Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores.</li> <li>• Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado.</li> <li>• Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al CJM.</li> <li>• Formación de monitoras comunitarias.</li> </ul>
<p><b>Juzgados Familiares</b></p> <p><b>Desarrollo Integral de la Familia (DIF)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas).</li> <li>• Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad.</li> <li>• Tramitación de divorcios en casos de violencia de género.</li> <li>• Asistencia psicológica a niñas/niños víctimas de delitos.</li> <li>• Trámite de custodia de niñas/niños.</li> <li>• Cuidados para la familia (en el sentido amplio de familia).</li> </ul>

Fuente: Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3\\_lineamientosCJMVF21mar2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3_lineamientosCJMVF21mar2013.pdf)

*Lo anterior se trata de condiciones mínimas con las que debe contarse en los Centros, pues resulta de gran trascendencia la inmediatez en cuanto a la atención que pueda prestarse a quienes acuden a esta instancia para el acceso a la justicia.*

*Asimismo tal como se enuncia en el Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos de las mujeres. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado en varios países, donde México no es la excepción, un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos”<sup>5</sup>, razón por la resulta atinente el contar con elementos que permitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres de manera expedita e inmediata, combatiendo por ende la impunidad en los procesos judiciales.*

*Asimismo como se mencionó previamente es una obligación, establecida en el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, el que se cuente con la representación de los juzgados familiares en los Centros, por lo que es necesario insertar en nuestra normativa tal precisión a efecto de que se garantice el apoyo integral a las mujeres que acuden con la finalidad de acceder a la justicia para sí y sus familias.*

*Ahora bien respecto del impacto presupuestal que puede llegar a significar sobre el Poder Judicial, se solicitó el mismo remitiéndose el siguiente documento.*

---

<sup>5</sup> Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM\\_Secretariado\\_Ejecutivo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM_Secretariado_Ejecutivo.pdf)




**Oficio No. C.J. 2578/2019**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ.**

En atención a su oficio 075/2019/BEBR, de 30 de mayo de 2019, hago de su conocimiento que en sesión de 3 de junio del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó informarle que el costo promedio para la implementación de un juzgado familiar es de \$19'024,866.60 (DIECINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), así como también que la plantilla está conformada por aproximadamente 28 personas, de las cuales 3 tienen la categoría de Mozos de Oficina, 11 entre Secretarías Taquimecanógrafas y Secretarías Capturistas, 1 Notificador, 1 Trabajador Social, 1 Subsecretario Administrativo, 4 Secretarios de Estudio y Cuenta, 4 Actuarios, 2 Secretarios de Acuerdos y 1 Juez de Primera Instancia.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

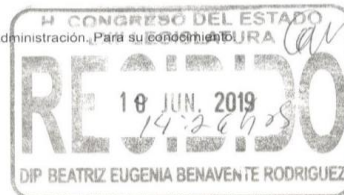
**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 3 DE JUNIO DE 2019  
**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO.**



**MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p.- Lic. Patricia Guadalupe Vélez Nieto. Secretaria Ejecutiva de Administración. Para su conocimiento  
Archivo de Presidencia.  
L'GHV cszf.



*Por lo que al momento de su estudio, deberá ser analizado también por la Comisión de Hacienda del Estado, a efecto de que se considere dentro del Presupuesto de Egresos 2020 en favor del Poder Judicial, para que se cumpla con las obligaciones consignadas en el sentido planteado por este ente, pero además para garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en los términos que marca nuestra Carta Fundamental."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------

<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Capítulo XVI</b> <b>Poder Judicial del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);</p> <p>II. Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;</p> <p>III. Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y IV. Las demás que le otorga la ley.</p> <p>IV. Las demás que le otorga la Ley.</p>
-------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENA.** Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en cada uno de los centros de justicia para mujeres, se integre un juzgado familiar, atendiendo a los lineamientos para la creación y operación, los cuales emitió la Secretaría de Gobernación, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Sin que sea óbice mencionar que el Centro de Justicia para Mujeres en el Estado, es el organismo encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia. Y que el acceso a la justicia es un derecho humano, como se sustenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>7</sup>; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>8</sup> ("Convención de Belém do Pará").

<sup>6</sup> **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>7</sup> Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>8</sup> Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Respecto al acceso a la justicia Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH, cuestiona y responde lo siguiente:

*¿Qué se entiende por acceso a la justicia?*

- *Es un derecho.*
- *Un indicador de ciudadanía efectiva.*
- *La justicia como un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación.*
- *No se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.*
- *Acceder es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres.*
- *Comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad.*
- *Indispensable el acceso a la justicia de jure y de facto<sup>9</sup>.*

Como se observa, el acceso a la justicia es un derecho, un derecho humano, y su acceso es la respuesta efectiva del Estado.

Respecto a los derechos humanos y el acceso a la justicia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

*“Registro digital: 2007981*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 714*

*Tipo: Aislada*

***DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.***

---

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>9</sup> Recuperado de “Informe CIDH-OEA “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” [ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES \(cepal.org\)](https://www.cejpal.org/ACCESO-A-LA-JUSTICIA-PARA-LAS-MUJERES)

*La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.*

*Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

*"Registro digital: 2003809*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: I.3o.C.29 K (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1225*

*Tipo: Aislada*

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 600/2012. Epigmenia de la Cruz Atilano. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."*

Es importante lo que en el tema del derecho al acceso a la justicia sustenta el Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>:

#### **“8. El derecho de acceso a la justicia y debido proceso**

*El derecho de acceso a la justicia, en un sentido amplio, se entiende como “...la posibilidad efectiva que pueden tener los ciudadanos de movilizar el aparato de la justicia (considerada en un sentido amplio, esto es, que no sólo comprende a los tribunales) para la defensa de sus derechos e intereses...”<sup>128</sup> Por su parte, el debido proceso debe entenderse como el conjunto de las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que “...permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente”.<sup>129</sup>*

*Estas son:*

*(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas”. De igual forma, se identifican dos especies dentro de la categoría de garantías del debido proceso: “la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.<sup>130</sup>*

*Este derecho y garantías se encuentran reconocidos por la Constitución Federal en su artículo 17. Haremos un recorrido por los impactos que ha tenido la reforma e interpretación de dicho artículo en las mujeres.*

*Hay que precisar que la versión original de 1917 solamente preveía el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter estrictamente civil y, en términos precisos, el derecho de acceso a la justicia y la prohibición de hacerse justicia por propia mano. En 1987 fue que por primera vez dicha disposición se modificó para, entre otros aspectos, dotar al derecho de acceso a la justicia de garantías más amplias y establecer la obligación del Estado de independencia judicial. Tuvieron que pasar setenta años después para que en México se hablara de mayores garantías y de debido proceso.<sup>131</sup>*

*La segunda reforma relevante en esta materia tuvo lugar el 18 de junio de 2008. En ella, se añadieron distintos aspectos como mecanismos alternativos de solución de controversias, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, independencia de los Jueces y ejecución de sus resoluciones, defensoría pública.<sup>132</sup> De tal suerte que ahora no sólo se hacía referencia a obligaciones del Poder Judicial, sino también de los poderes Legislativo y Ejecutivo para que existieran y funcionaran instituciones de la defensa pública y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Cabe decir que esta reforma se dio en el marco de la denominada “reforma constitucional de justicia penal” que tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en términos de los estándares internacionales de protección de los derechos*

---

<sup>10</sup> La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917



humanos. El sistema acusatorio toma su nombre de la importancia que se otorga a la acusación que hace el Ministerio Público o Fiscalía, atendiendo al principio de presunción de inocencia. La tercera reforma relevante para nuestro estudio tuvo lugar en el año 2010, para introducir un párrafo sobre la regulación de las acciones colectivas.

Ahora bien, en materia de acceso a la justicia, el sexo de las personas ha sido desafortunadamente un factor condicionante para su ejercicio. Entre 1917 y 1953, al no ser reconocidas como sujetas de derechos, las mujeres tuvieron una percepción distinta frente a la justicia: en los juicios de orden civil se les podía ver en los tribunales como hijas, esposas o madres. Así, el acceso a la justicia de las mujeres pasaba por consideraciones subjetivas como el ser buenas madres o esposas.

A pesar de que en 1914 Venustiano Carranza había legalizado el divorcio vincular, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no se les garantizaba derechos en caso de darse éste, pues quedaba a la apreciación del Juez y las circunstancias de la mujer, si por ejemplo, tenía derecho a alimentos como puede verse en la siguiente tesis aislada:

**ALIMENTOS.** La obligación de dar alimentos varía de naturaleza según los casos: en unos, como en el del marido respecto de la mujer, durante el matrimonio, existe de una manera absoluta sin limitación ninguna; en otros, como en el de la mujer respecto del marido, está subordinada a las condiciones que la ley fija; en los de divorcio intentado, a cierto periodo de tiempo; en los del divorcio declarado, a la culpabilidad o inculpabilidad de la mujer; y por último, en los casos de ascendientes y descendientes, a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. 133

La limitante de tener juicios adecuados o sentencias favorables estaba fundamentada por un lado en la forma en que se encontraba redactada la ley, —esa que desde los Congresos Feministas llevados en Yucatán en 1916 o en la elaboración de revistas con temas de mujeres pugnaban por la reforma de la misma— o de la apreciación del juzgador respecto de la conducta de la mujer frente a la familia y, particularmente, de su actuar con el marido, en donde era importante establecer si se era culpable o inocente de provocar la disolución del vínculo matrimonial.

En el Código Civil de 1928, se establecieron algunos puntos favorables a las mujeres, como el divorcio por consentimiento mutuo, o el otorgamiento de la patria potestad a la esposa sobre sus hijas e hijos, entre otros aspectos. Con esta legislación de alguna forma las resoluciones judiciales de la época eran más favorables a las mujeres y les concedían ciertas medidas de protección y credibilidad a su favor, como es el caso de la tesis siguiente:

**DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.** Si las declaraciones testimoniales comprueban la existencia de una injuria grave, o de un mal tratamiento, suficiente para hacer imposible la vida en común, como lo es, indudablemente el hecho de que el marido arroje a la mujer, en diversas ocasiones, a las altas horas de la noche, del cuarto que habitan, la autoridad judicial viola la ley reguladora de la prueba, al estimar que la acción no fue probada, a pesar de que existe legalmente demostrado en autos, la causa de divorcio prevista en la fracción VII, del artículo 76, de la Ley de Relaciones Familiares. 134

En el caso de procedimientos penales, aunque las mujeres en el Código Penal de 1931 no eran consideradas inimputables, había un trato diferenciado pues los hombres eran tutelares de sus derechos y las mujeres los tutelaban a través de los hombres de quienes dependían: su padre o tutor, su esposo. En ambos casos, las mujeres frente a estos procesos podían verse de dos maneras: como víctimas del delito o como delincuentes. Vistas como víctimas, no tenían ninguna garantía de protección y en un sistema penal inquisitivo como el que existía, tenían bajo su responsabilidad la carga de la prueba. Comprobar haber sido víctimas de violencia sexual era difícil, pues también dependía de la calidad de la mujer víctima, como ser casta y honesta para el

*caso del delito de estupro; o, de la intención del agresor en el caso de rapto, como se puede ver a continuación:*

*RAPTO, DELITO DE. No comete el delito de rapto, el que lleva a un hotel a una mujer menor de edad, y ya en aquel lugar tiene acceso carnal con ella, si no se prueba que la retuvo en su poder emancipándola de la patria potestad, aun cuando aparezca que le haya ofrecido casarse con ella, y que la llevaría a determinada ciudad, si esa no fue sino una invitación, que no fue aceptada y ni el acusado obligó a la mujer a que accediera a sus deseos. 135*

*Los delitos por los que frecuentemente se le llevaba a prisión a una mujer eran el adulterio y el aborto, en ambos lo importante era el daño infligido al varón. “En el primer caso por la afectación causada al hombre en su dignidad y en el segundo, por causar daño al heredero de éste”. 136*

*También era frecuente que se acusara del delito de prostitución. Por estos tres delitos, las mujeres eran severamente castigadas; sin embargo, como vimos, el debido proceso no quedó garantizado sino hasta el año 1987. En este escenario, la pena, más que un castigo del Estado, era la forma en que los esposos justificaban el sometimiento de las mujeres. En el caso de la prostitución, se trataba en su mayoría de mujeres solteras que habían decidido irse por el “camino del mal”. 137*

*La situación de las mujeres frente a la justicia no se transformó en automático al adquirir la ciudadanía en 1953. No obstante, a partir de ese momento, se fueron dando cambios paulatinos primordialmente en el ámbito internacional, cuyas disposiciones y principios poco a poco se fueron incorporando en el ordenamiento jurídico mexicano.*

*Ahora bien, a partir de 1975, fecha en la que como señalamos en apartados anteriores, se efectuó en la ciudad de México la Primera Conferencia de la Mujer, se discutieron diferentes temas para lograr la igualdad de las mujeres en los ámbitos político, laboral y civil. En 1979, como ya se ha mencionado, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la CEDAW, que estipula en forma jurídicamente obligatoria principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todos los ámbitos de la vida social.*

*Para 1980, el análisis del fenómeno de la violencia contra la mujer adquirió importancia. Ese año se celebró la Segunda Conferencia Internacional de la Mujer en Copenhague, Dinamarca y comenzó a reconocerse que esta forma de violencia, además de atentar contra los derechos humanos de las mujeres, es un asunto de orden público. Cinco años más tarde, en 1985, se reconoció que la violencia doméstica es un obstáculo en la equidad y una ofensa a la dignidad humana dentro de la Tercera Conferencia Internacional de la Mujer en Nairobi, Kenia.*

*Dos declaraciones se dieron, posteriormente, en la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos de 1993: la “Declaración sobre los Derechos de la Mujer” y la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”. En esta última se recomendó a los Estados modificaciones legales para que las mujeres accedieran a los mecanismos de justicia; para que fuera sancionada la violencia que se ejercía contra ellas y se garantizara la reparación del daño.*

*También instó a que se evitara la victimización de la mujer como consecuencia de leyes y prácticas discriminatorias en los ámbitos de justicia.*

*En 1994, se llevó a cabo la Conferencia de Población y Desarrollo en El Cairo, Egipto, donde las mujeres lograron que se introdujera el tema violencia para ser atendido desde el sector salud. Ese mismo año la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). En esta Convención se definió a la violencia contra la mujer como toda conducta basada en su género que causara muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. El documento además insiste en que toda mujer tiene derecho al*

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades. Específicamente, en su artículo 7o. establece que los Estados deben: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Para 1995, durante la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer de Beijing, las mujeres representantes de los gobiernos participantes establecieron compromisos de acción plasmados en la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción que fueron aprobados por consenso; en ellas nuevamente se establecieron temas prioritarios como la no discriminación a la mujer y el combate a la violencia.

Con todo este marco jurídico internacional, México adoptó obligaciones ineludibles, que más allá de las acciones para combatir y eliminar la discriminación y las violencias hacia la mujer, significaban en el ámbito del poder judicial garantizar a las mujeres su acceso a la justicia, bajo el principio de igualdad jurídica. En el ámbito nacional, las declaraciones, tratados y principios adoptados fueron teniendo eco y así se fue modificando la legislación tanto a nivel federal como en las entidades federativas, y el modo de juzgar empezó a incorporar la perspectiva de género.<sup>138</sup>

Con los movimientos y acuerdos logrados a partir de mediados de los ochenta, se establecieron agencias especializadas en delitos sexuales y violencia familiar; se implementaron procedimientos civiles que proporcionaban medidas cautelares a mujeres víctimas de violencia familiar; y, se dio inicio a la sensibilización y capacitación a operadores jurídicos para que entendieran estas violencias y las atendieran adecuadamente. Para la década de los noventa, el tema de la violencia hacia las mujeres y en particular la violencia de género, ya era una causal de divorcio y en los tribunales familiares se dilucidaban este tipo de juicios con garantías que debían asegurarse a las mujeres, como el establecimiento de medidas de protección. En recientes años, para la SCJN y en particular para la Primera Sala, vivir libre de violencia es un derecho humano: **DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL**. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.<sup>139</sup> Aunque la reforma constitucional de 2008 no incorporó una visión diferenciada del acceso a la justicia y el debido proceso respecto de mujeres y hombres, sino que la siguió contemplando como “neutral”, brindó la oportunidad de que a partir del artículo 20 —que contiene los derechos de las víctimas—, se establecieran ciertos principios específicos para las mujeres víctimas de delitos. Tal es el caso del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que en el caso de delitos por razón de género, el Ministerio Público debe dictar medidas de protección especiales como las contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, ha sido relevante dentro del debido proceso un reclamo generalizado de las mujeres: la debida diligencia por parte de las autoridades, tanto de las investigadoras (ministerios públicos o fiscales) y sus auxiliares, como de los órganos jurisdiccionales. Ésta debe ser entendida como la obligación de las autoridades encargadas de la investigación de delitos de garantizar que se realice lo que está a su alcance y utilizar todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer los hechos e identificar a los responsables. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de la

*investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias.*

*Tras la reforma constitucional de 2008, se han aprobado nuevos ordenamientos que pueden considerarse complementarios y que ofrecen herramientas de defensa y acceso a la justicia a las mujeres: la Ley General de Víctimas, la Ley Nacional de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este último se contempla la perspectiva de género, particularmente en casos de mujeres indígenas (artículo 420).*

*Aunado a todo este marco normativo, el Estado Mexicano tiene también el deber de cumplir con tres sentencias de la CIDH dictadas en 2009 y 2010, de los casos conocidos como Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. En ellas se impone a México el deber de actuar con debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres y de incorporar la perspectiva de género en el juzgamiento, entre otras acciones que debe llevar a cabo. Debemos recordar que estas sentencias, de conformidad con la resolución del asunto Varios 912/2010 de la SCJN, se convierten en obligatorias para todos los tribunales del país.*

*En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sido consciente de lo que significa para las mujeres el acceso a la justicia, así como de los parámetros que debe satisfacer y ha trabajado para cumplir cada uno de los mandatos establecidos y que aquí se han narrado.*

*Como ejemplo de las dificultades para el acceso a la justicia, vale la pena señalar el criterio que adoptó la SCJN al resolver el Amparo en revisión 554/2013, analizado en el apartado de derecho a la igualdad, referente a la muerte violenta de una mujer de 29 años, primer caso de feminicidio que conoció el tribunal constitucional. En la resolución se destacaron las obligaciones de los ministerios públicos y de la policía judicial de investigar con perspectiva de género y sin discriminación toda muerte violenta de una mujer, para determinar si se trata de un feminicidio o no, estableciendo lo siguiente:*

*- Que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.*

*- Las autoridades deben adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.*

*- Asimismo señaló que, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género, con lo cual se combaten argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio de derecho a la igualdad.*

*Con estos tres puntos señalados, la Primera Sala de la SCJN se pronunció en el sentido de la necesidad de contar con investigaciones objetivas basadas en protocolos de actuación y que la*

metodología que se aplique incorpore la visión de género. Con ello, se atiende al combate a la discriminación y a la violencia que se ejerce hacia las mujeres, así como a los estándares de derechos humanos vigentes en México. Esto, por supuesto, conlleva al esclarecimiento de los hechos de manera objetiva, es decir, sin los prejuicios, estigmas y estereotipos que frecuentemente se argumentan al investigar delitos de este tipo como ya se ejemplificó.

En el caso de imputadas o indiciadas, para el debido proceso, la visión de género ha sido en el sentido de atender las discriminaciones sociales y culturales de las cuales son objeto y recientemente señaló la Primera Sala de la Corte:

*IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los Jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género. Lo anterior tiene lugar cuando el juzgador resuelve un caso concreto valorando el fenómeno objetivo de la desigualdad entre hombres y mujeres y tomando en consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad. La perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Muchas de las herramientas y mecanismos por los que se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género pueden asignarse conceptualmente dentro de las categorías de acciones positivas concretas o de igualación positiva que buscan evitar la discriminación en contra de la mujer o erradicar los estereotipos de género. Ahora bien, dicho lo anterior, no es violatorio del principio de igualdad jurídica en su faceta sustantiva que se niegue la aplicación de manera diferenciada de una sanción por la comisión de un delito, por la mera razón de que la inculpada sea una mujer y haya sido detenida con su cónyuge. Si bien las mujeres han sufrido históricamente de una discriminación sistemática en nuestra sociedad, lo cierto es que la aplicación diferenciada de una norma jurídica no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos. En principio, es necesario acreditar la situación de discriminación, pues la excepcionalidad al principio de legalidad dependerá del contexto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso. Por lo tanto, para que en efecto se pueda reclamar jurisdiccionalmente la omisión de un juzgador en tomar en cuenta la particular situación de una mujer y su supuesta desigualdad de hecho como parte de un grupo social, tuvieron que haberse aportado elementos que permitieran al juzgador advertir la discriminación específica sobre la quejosa o la actuación/omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a su grupo social en determinada situación. No se trata de una mera cuestión de prueba; la aplicación de la ley a todas las personas es un principio básico del ordenamiento jurídico, por lo que su excepcional inaplicación o diferenciada aplicación como consecuencia de su confrontación con un principio constitucional (igualdad y debido proceso) debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan al Juez realizar el respectivo juicio de ponderación.* 140

*Con la puesta en marcha en junio de 2016 del sistema penal acusatorio en todo el país, hay un compromiso para con las mujeres y queda esperar que todo el trabajo que realicen Jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y Jueces de ejecución incorporen estas garantías adicionales para el acceso de las mujeres a la justicia.”*

*“128 Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I, UNAM, México, 2001, t. I, p. 123, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf>, consultada el 7 de junio de 2016.*

129 Así se establece en la Jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, febrero, 2014, Tesis: 1a./J. 11/2014, página: 396, registro: 2005716, Jurisprudencia.

130 Idem.

131 Cfr. Saavedra Álvarez, Yuria, "Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia", en Ferrer MacGregor, Eduardo, et. al. (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución...*, op. cit., p. 1565.

132 Idem

133 Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: "ALIMENTOS" Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XV, página: 971, registro: 284532, Tesis Aislada.

134 Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XLIV, página: 1282, registro: 359944, Tesis Aislada.

135 Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. LI, página: 704, registro: 311146, Tesis Aislada.

136 Araujo Paullada, Gabriel, *Diálogos con presas*, México, UAM-X, 2012, p. 98.

137 Idem.

138 La perspectiva de género: implica analizar con ojos críticos los procesos de diferenciación, dominación y subordinación entre los hombres y las mujeres; es decir las relaciones sociales entre los sexos, partiendo del reconocimiento de que la desigualdad resulta de la construcción social de un hecho biológico, la diferencia sexual. Bajo esta perspectiva se analizan e interpretan las situaciones desde un punto de vista que toma en cuenta cómo se construyen diferenciadamente los papeles femenino y masculino en una sociedad y busca encontrar una solución a las desigualdades que resultan entre mujeres y hombres. Cfr. Congreso Nacional Legislativo. *Igualdad ante la ley, no violencia en la vida. Propuestas de Reformas Legislativas en materia penal, civil o familiar por entidad federativa [en línea]*, México, Congreso Nacional Legislativo a favor de las Mujeres-Senado de la República, Comisión de equidad y género-Proyecto Mujeres A.C.-Instituto Nacional de la Mujer-Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-INEGI, 2009, p. 10, disponible en: [http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Congreso\\_nacional\\_legislativo.pdf](http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Congreso_nacional_legislativo.pdf), consultada el 7 de julio de 2016.

139 Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio 2015, t. I, Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.), página: 580, registro: 2009280, Tesis Aislada.

140 Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, t. I, Tesis: 1a. XLV/2014 (10a.), página: 663, registro: 2005534, Tesis Aislada."

**DÉCIMA.** Que por acuerdo adoptado en reunión de la Comisión de Justicia, se solicitó a la Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado, opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa, atendiendo con oficio que versa en los siguientes términos:



*"2020. Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

San Luis Potosí, S. L. P, a 07 de diciembre de 2020

Oficio No. 074/2020/BEBR

**DIP. SONIA MENDOZA DIAZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISION DE JUSTICIA**  
**P R E S E N T E .-**

Anexo al presente oficio CJM/DA/5228/2020 de fecha 26 noviembre de 2020, signado por la Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres, Julieta Méndez Salas, a efecto de que se incorpore al estudio del dictamen 2843, que insta ADICIONAR al Título Quinto el capítulo XVI "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí presentada por una servidora.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

**A T E N T A M E N T E**

  
**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA  
PARA LAS MUJERES



OFICIO No. CJM/DA/5228/2020

ASUNTO: Informe sobre atención de los CJM  
San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de noviembre de 2020

**Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**  
LXII Legislatura de San Luis Potosí  
P R E S E N T E.-

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y a la vez, en atención a su oficio número 074/2020/BEBR a través del cual solicita información relativa a la incidencia de casos de atención en cada uno de los CJM en el Estado a efecto de determinar en cuál de ellos existe mayor afluencia, así como los datos que se consideren oportunos para poder determinarlo, sobre el particular, de manera respetuosa me permito exponer lo siguiente:

**I. Algunos antecedentes sobre los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM)**

En las últimas décadas, el fenómeno de la violencia contra las mujeres ha sido un tema de principal importancia en la agenda pública internacional y nacional, lo cual ha sido acompañado por la emisión instrumentos internacionales referentes para combatir esta problemática que afecta a todas las naciones.

El parteaguas en cuanto a al reconocimiento y definición de la estrategia internacional para combatir la violencia contra las mujeres tuvo lugar a partir del tratado de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979 y el tratado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994.

El Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una respuesta para combatir la violencia contra las mujeres en el país. En 2011, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública estableció como estrategia de seguridad nacional, facilitar y garantizar el acceso a la justicia para las mujeres, de tal forma que, ese mismo año, definió esta acción como un objetivo de prioridad nacional, para lo cual creó y estableció como política pública nacional, el modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres, con la finalidad de promover la cultura de la denuncia y atención de la violencia contra las mujeres, favorecer el diseño y promoción de programas y estrategias que fomenten valores culturales y cívicos que fortalezcan el tejido social, y se promuevan la paz y la protección de las mujeres a través del respeto a sus derechos humanos.

Calle Mariano Arista 340  
Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P.  
C.P. 78000  
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37  
www.slp gob. mx







PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA  
PARA LAS MUJERES



## II. Política Pública Nacional: Los Centros de Justicia para las Mujeres

Los Centros de Justicia para las Mujeres, surgen como una política pública que tiene por objeto "concentrar bajo un mismo techo, servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género a las mujeres, sus hijas e hijos que han sido víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género". Un Centro de Justicia para las Mujeres, es la expresión de una política pública cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia para las mujeres, disminuir el tiempo de respuesta de las autoridades, dignificar los servicios y espacios de atención, así como incrementar la eficiencia de los procesos de atención y acceso a la justicia.

De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), los Centros de Justicia para las Mujeres son la concentración de instancias gubernamentales, del Poder Judicial y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) que brindan servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos bajo un mismo techo, con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de re-dignificación, proceso que implica la posibilidad de pasar de la posición de impotencia y desvalimiento (sentirse víctima), a una posición de persona capaz de ser responsable en su recuperación.

El éxito del Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres, radica en la suma esfuerzos gubernamentales para poner a disposición de las mujeres diversos servicios institucionales que en el ámbito de su competencia garanticen, la disponibilidad y accesibilidad de los servicios específicos en un solo espacio físico y a encontrar conjuntamente con otros servicios brindados por diversas instituciones asociadas y con esto, facilitar el acceso a la justicia a las mujeres que viven violencia, y atender de fondo este fenómeno.

Los CJM desde su diseño institucional, se conciben como espacios para la reflexión, construcción y/o renovación del tejido social, a través de la implementación de las siguientes actividades:

- Preventivas para contrarrestar las dinámicas de violencia contra las mujeres que ocurre en una comunidad determinada.
- Servicios de atención a las mujeres que hayan sufrido violencia, que podrán ser ampliados a sus hijos e hijas.
- Contribuir a que las mujeres que viven una situación de violencia, rompan estos círculos y logren tener una vida plena y libre de violencia.

En el Estado de San Luis Potosí, el Centro de Justicia para las Mujeres por decreto de Ley, se constituye como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo cuyo objeto es atender de manera integral, multidisciplinaria, con perspectiva de género y estratégicamente, las causas y

Calle Mariano Arista 340  
Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P.  
C.P. 78000  
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37  
www.slp gob.mx

9



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA  
PARA LAS MUJERES



efectos de la violencia de género contra las mujeres, particularmente aquella que se manifiestan en el ámbito familiar.

Finalmente, complementando lo anterior, anexo al presente para su análisis, información estadística sobre la atención en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado a través de cada una de sus sedes.

Sin otro particular, le reitero mi mayor consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

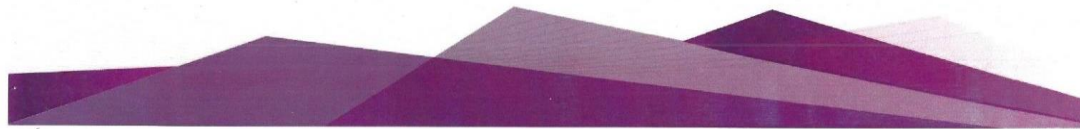
**Julieta Méndez Salas**  
Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres  
*"2020 Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"*

c.c.p. Alejandro Leal Tovias, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Directivo del CJM  
Minutario  
L'EORR

Calle Mariano Arista 340  
Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P.  
C.P. 78000  
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44. 01 800 552 53 37  
[www.slp gob.mx](http://www.slp gob.mx)

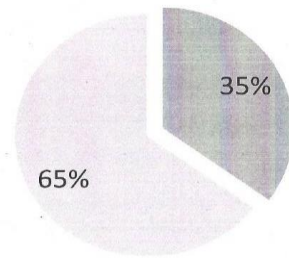
## Centro de Justicia para las Mujeres: Resumen Estatal de atención

26 de noviembre 2020





### Referencia por tipo de atención en el CJM SLP



- Mujeres atendidas de primera vez
- Mujeres atendidas de Seguimiento

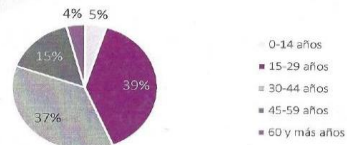
Gráfica 1 Usuaris atendidas.  
Fuente: Elaboración Propia con datos internos CJM

Período: Ene 2019- Oct 2020  
Mujeres atendidas: 27, 734  
Promedio de Mujeres atendidas por mes: 1,260



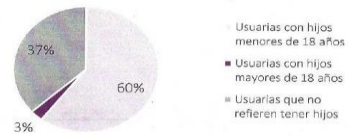
## Características socio-demográficas de las mujeres atendidas en los CJM SLP

Usuaris por grupo de edad



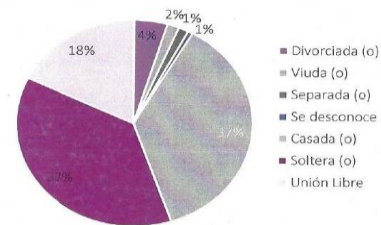
Gráfica 2. Usuaris por grupo de edad.  
Elaboración Propia con datos internos CJM

Usuaris sus hijos e hijas

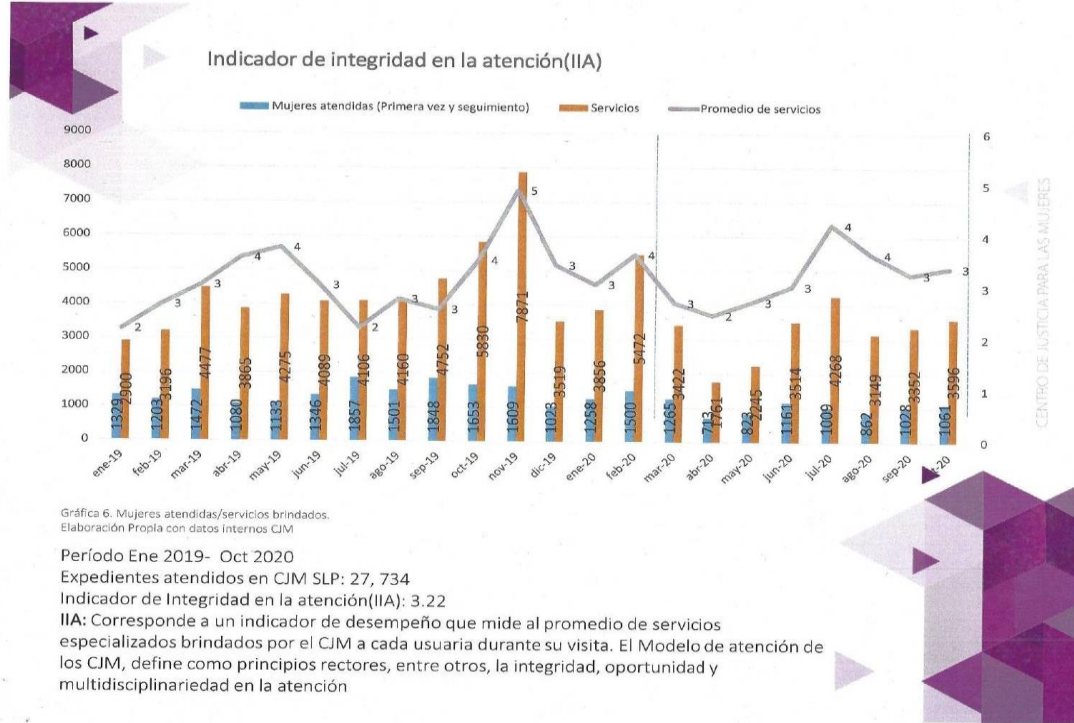


Gráfica 4. Usuaris sus hijas e hijos.  
Fuente: Elaboración Propia con datos con datos internos CJM

Estado civil de Usuaris



Gráfica 3. Estado Civil Usuaris. Elaboración Propia  
Elaboración Propia con datos internos CJM



Gráfica 6. Mujeres atendidas/servicios brindados.  
Elaboración Propia con datos internos CJM

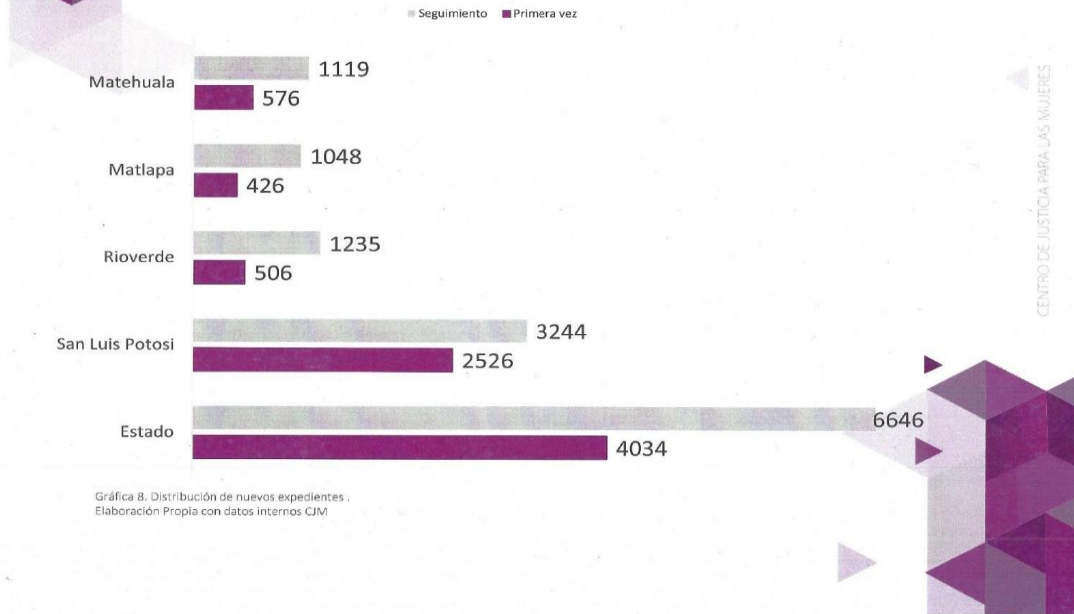
Período Ene 2019- Oct 2020

Expedientes atendidos en CJM SLP: 27, 734

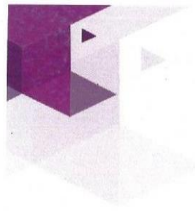
Indicador de Integridad en la atención (IIA): 3.22

IIA: Corresponde a un indicador de desempeño que mide al promedio de servicios especializados brindados por el CJM a cada usuaria durante su visita. El Modelo de atención de los CJM, define como principios rectores, entre otros, la integridad, oportunidad y multidisciplinariedad en la atención

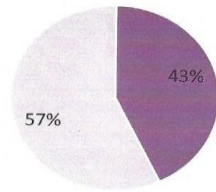
### Distribución de apertura de nuevos expedientes en el CJM por sede: 2020



Gráfica 8. Distribución de nuevos expedientes .  
Elaboración Propia con datos internos CJM



### Cultura de denuncia de delito y atención del CJM



- Casos relacionados con una denuncia
- Casos no relacionados a una denuncia

Gráfica 9 Problemáticas atendidas de Usuarías relacionadas con una denuncia.  
Fuente: Elaboración Propia con datos internos CJM

CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Delito y tipo de violencia por la que acuden al CJM						
Tipo de delito	%	Patrimonial	Económica	Fisca	Sexual	Psicológica
Violencia Familiar	79.90%	*	*	*	*	*
Violación	3.85%			*	*	*
Amenazas	3.76%					*
Abuso Sexual	2.95%			*	*	*
Lesiones	2.68%			*		*
Incumplimiento de Obligaciones	2.15%	*	*			*
Sustracción de menores	1.78%					*
Acoso Sexual	1.02%				*	*
Difusión Ilícita de Imágenes	0.69%					*
Tentativa de Femicidio	0.29%			*	*	*
Estupro	0.21%			*	*	*
Hostigamiento sexual	0.19%				*	*
Daño en las cosas	0.17%	*	*			*
Discriminación	0.10%					*
Intento de Homicidio	0.04%			*		*
Robo calificado	0.04%			*		*
Aborto	0.04%			*	*	*
Ultrajes	0.04%					*
Abuso de autoridad	0.04%			*	*	*

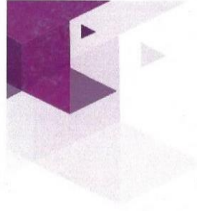
Tabla 1. Incidencia delictiva/Tipos de violencia atendida  
Elaboración Propia



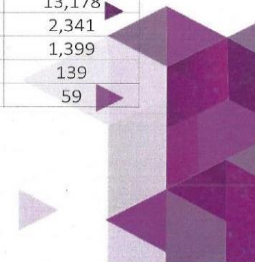


**Carpetas de investigación con representación jurídica de abogadas del CJM: 2020**

Tipo de delito	San Luis Potosí	Rioverde	Matlapa	Matehuala	Total
Violencia familiar	663	193	135	174	1165
Amenazas	13	16	8	8	45
Lesiones	9	2	3	3	17
Violación	21	19	9	3	52
Abuso sexual	7	9	12	17	45
Amenazas	7	20	12	18	57
Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	9	0	12	1	22
Sustracción de menores o de incapaces	14	1	0	1	16
Estupro	1	1	3	0	5
Hostigamiento	1	0	0	0	1
Difusión de imágenes	7	0	0	2	9
Intento de homicidio	0	0	1	0	1
Tentativa de feminicidio	1	4	0	0	5
Daño en las cosas	0	1	2	2	5
Robo calificado	0	0	1	1	2
Aborto	0	0	1	0	1
Ultrajes a la moral	0	0	1	0	1
Privación ilegal de la libertad	0	1	0	0	1
Contra la identidad de personas	2	0	0	0	2
<b>Total</b>	<b>755</b>	<b>267</b>	<b>204</b>	<b>231</b>	<b>1452</b>



Resumen general de atención del CJM 2020			
	Enero -Febrero	Periodo de Contingencia Marzo- octubre	Total
<b>Mujeres atendidas :</b>	<b>2,758</b>	<b>7,922</b>	<b>10,680</b>
• Nuevos Expedientes:	963	3,071	4,034
• Atención de usuarias en Seguimiento:	1,795	4,851	6,646
<b>Total de servicios especializado brindados:</b>	<b>9,328</b>	<b>25,307</b>	<b>34,635</b>
• Servicios Jurídicos	3,938	7,451	11,389
• Servicios psicológicos	2,656	3,533	6,189
• Servicios de Trabajo Social	3,927	9,251	13,178
• Servicios de Empoderamiento	830	1,511	2,341
• Servicios de prevención	1,399	-	1,399
• Servicios médicos	-	139	139
Casos de Estancia Transitoria	15	44	59



Así, con sustento en el contenido de la consideraciones, Novena, y Décima, es que valoramos procedente la iniciativa que nos ocupa, y atendiendo al oficio signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia, virtud al que señala la cantidad requerida para la implementación de un Juzgado Familiar, consideramos que en un dispositivo transitorio se establezca que el Ejecutivo del Estado asigne los recursos necesarios para el efecto, juzgado que se deberá crear en el Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de San Luis Potosí, por ser éste el que más expedientes apertura y atiende.

Además, consideramos dar claridad en la redacción, por lo que sustentamos la siguiente propuesta de redacción:

Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potos (Vigente)	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción de las dictaminadoras
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p align="center"><b>Capítulo XVI Poder Judicial del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);</p> <p><b>II.</b> Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;</p> <p><b>III.</b> Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y</p> <p><b>IV.</b> Las demás que le otorga la ley</p>	<p align="center"><b>Capítulo XVI Poder Judicial del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> El Poder Judicial del Estado integrará al Centro, cuando menos un Juzgado Familiar, el que además de las atribuciones que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; tendrá las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Expedir las órdenes de protección cautelares a las que alude el artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>II.</b> Conocer y resolver respecto de los asuntos relativos a los alimentos; guarda y custodia; y en su caso, de conclusión, transmisión, pérdida, o suspensión de la patria potestad; derivados de violencia familiar o de género;</p> <p><b>III.</b> Conocer respeto de los asuntos relativos a divorcios, y disolución de concubinatos, en casos de violencia de género, y</p> <p><b>IV.</b> Las demás que le otorga la ley.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia, por tratarse de un derecho humano, constriñe al Estado para que las autoridades administrativas, y jurisdiccionales garanticen su cumplimiento, haciendo uso de todos los medios necesarios para ello.

Así, es que la norma es un medio para ejecutar acciones que se traducen en un marco normativo que materializa el acceso a la justicia. Por ello, es que para que los centros de justicia para las mujeres ubicados en la Entidad, cumplan íntegramente con el objeto para el que fueron creados, se precisa que se conformen con servicios interinstitucionales y especializados que faciliten a las mujeres el acceso a la justicia, y les brinden la atención integral, a ellas, sus hijas e hijos.

En ese tenor, es que se adiciona el Capítulo XVI denominado *Del Poder Judicial del Estado*, con el artículo 79, a la Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que los centros de atención para mujeres tenga adscrito un juzgado de lo familiar, el cual será competente para expedir las órdenes de protección cautelares; conocer de procedimientos concernientes a los alimentos, guarda, custodia, divorcios, entre otros.

Cabe mencionar que por requerirse un presupuesto considerable, se creará, por el número de expedientes que conoce, primero el del municipio de San Luis Potosí; posteriormente anualmente, con presupuesto requerido, los ubicados en los municipios de, Rioverde; Matehuala; y Matlapa, respectivamente.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA al Título Quinto el capítulo XVI "*Poder Judicial del Estado*", y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### Capítulo XVI Poder Judicial del Estado

**ARTÍCULO 79.** El Poder Judicial del Estado integrará al Centro, cuando menos un Juzgado Familiar, el que además de las atribuciones que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes:

I. Expedir las órdenes de protección cautelares a las que alude el artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

II. Conocer y resolver respecto de los asuntos relativos a los alimentos; guarda y custodia; y en su caso, de conclusión, transmisión, pérdida, o suspensión de la patria potestad; derivados de violencia familiar o de género;

**III. Conocer respeto de los asuntos relativos a divorcios, y disolución de concubinatos, en casos de violencia de género, y**

**IV. Las demás que le otorga la ley.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado destinará los recursos necesarios para la creación del Juzgado de lo Familiar adscrito al Centro de Justicia para Mujeres, ubicado en el municipio de la Capital del Estado.





**CUARTO.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá asignar anualmente, a partir del ejercicio fiscal 2022, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, los recursos necesarios para la creación de los juzgados familiares, los cuales estarán adscritos de acuerdo a los asuntos de los que conoce:

1. Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de Rioverde, S. L. P.
2. Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de Matehuala, S. L. P.
3. Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de Matlapa, S. L. P.

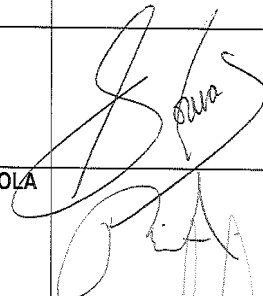
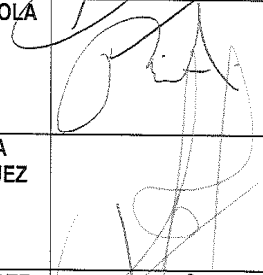
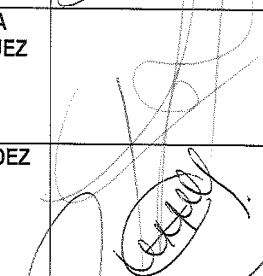
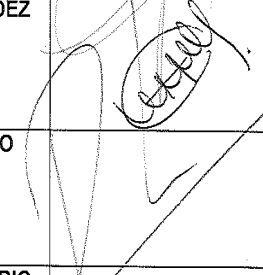
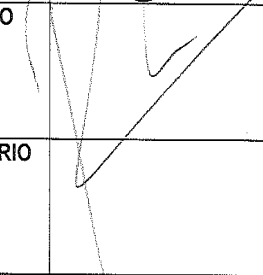
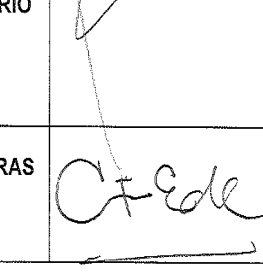
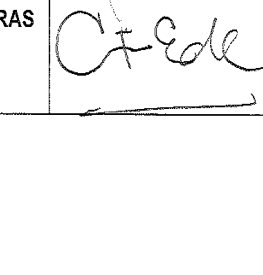
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A A L O S V E I N T I T R É S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N E L A U D I T O R I O " L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " A L O S D I E C I S É I S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA	      		
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			



noviembre 13, 2020

Oficio No. 506

**Asunto:** devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género

Presidente

Diputado

*acuse.* Pedro César Carrizales Becerra,

**P r e s e n t e.**

*11:45*  
*Recibido 17/11/2020*  
*Victor García*  
*Dip. Pedro Carrizales*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que instaba ADICIONAR al Título Quinto el capítulo XVI "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.



**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*J*  
**Juan Pablo Colunga López**

c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/bjbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO.**

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 8,  
2020.

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
COORDINADOR GENERAL  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
**PRESENTE.**



Con la finalidad de que sea listado en el orden del día de la Sesión del Pleno que corresponda, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa que insta ADICIONAR al Título Quinto el capítulo XVI "Poder Judicial del Estado" y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (Turno 2843).

Lo anterior en razón que mediante escrito de fecha 19 de mayo del año en curso, esta Comisión remitió el dictamen respectivo a la Comisión de Justicia con la que se comparte el turno, sin que a la fecha la codictaminadora se haya pronunciado al respecto.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**  
**PRÉSIDENTE**



septiembre 21, 2020

Oficio No. 465

Asunto: dictaminar iniciativa

*acuse*  
Comisión de Justicia  
Presidenta  
Diputada  
Sonia Mendoza Díaz,  
Presente.

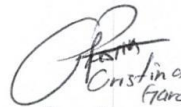


Le refiero que el 18 del mes y año en curso a las 15:14 horas, recibí oficio s/n del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género (anexo fotocopia), con dictamen que desecha por improcedente iniciativa que instaba ADICIONAR al Título Quinto el capítulo XVI "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; misma que con el turno número 2843 fue también enviada en Sesión Ordinaria del 19 de septiembre de 2019, a la comisión legislativa que Usted preside. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**

21/09/2020

  
Constina García.  
Dip. Sonia  
Mendoza  
Díaz.  
13:42 hrs.

c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.  
c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, idéntica finalidad. Presente.  
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa que propone modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX; 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de 2020, la legisladora Marite Hernández Correa presentó iniciativa que requiere REFORMAR los artículos, 38 en sus fracciones, III, V, y VI, y 40; y ADICIONAR al artículo 38 la fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 5491, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Que los que promueven justifican la iniciativa en razón de los argumentos que vierten en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

*“El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública cuenta entre sus funciones, de conformidad con el numeral 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el dictaminar los estados financieros del área administrativa para su remisión al Pleno de la Comisión, precepto que no define la temporalidad con la que se deben elaborar los dictámenes de referencia, por lo que, la presente iniciativa tiene como finalidad la homologación en la emisión de éstos de conformidad con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual señala, en su artículo 5º, que dentro de las atribuciones de la autonomía presupuestaria de los ejecutores de gasto se encuentra la elaboración de sus informes conforme a lo previsto en dicha Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en los criterios generales que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como enviarlos para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública; por lo anterior es conveniente establecer que los dictámenes a los estados financieros se elaboren de manera trimestral a fin de estar en concordancia con los criterios establecidos en la Ley.*”

*Asimismo, resulta indispensable señalar que el Órgano Interno de Control deberá auxiliar y coadyuvar en la implementación y verificación de los mecanismos señalados en el Marco Integrado de Control Interno a fin de observar y cumplir con los criterios relativos a evaluar el diseño, la implementación y la eficacia operativa del control interno en la institución, así como determinar si las medidas implementadas son apropiadas y suficientes para cumplir con las tres categorías de objetivos: operación, información y cumplimiento.*

*Finalmente, para homologar con los titulares de los órganos internos de control de los demás organismos autónomos, se propone que el funcionario sea reelecto por una sola ocasión, con la finalidad de dotar de continuidad en los proyectos y acciones relativas al control interno de la institución así como la debida implementación de mecanismos a largo plazo en materia de combate a la corrupción.”*

### **Cuadro Comparativo**

**CUARTO.** Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 38.</b> El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;</p> <p><b>II.</b> Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;</p> <p><b>III.</b> Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;</p>	<p><b>ARTICULO 38. ...</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Dictaminar <b>de manera trimestral</b> los estados financieros del área administrativa,</p>

<p><b>IV.</b> Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;</p> <p><b>V.</b> Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la CEGAIP, y</p> <p><b>VI.</b> Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tales declaraciones se presenten en los términos de la ley de la materia.</p> <p><b>No hay correlativo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 40.</b> La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecta; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p>	<p>y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;</p> <p><b>IV. a VI...</b></p> <p><b>VII. Auxiliar y coadyuvar en la implementación y verificación de los mecanismos señalados en el Marco Integrado de Control Interno a fin de observar y cumplir con los criterios de operación, información y cumplimiento.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 40.</b> La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y <b>podrá ser reelecta por una sola ocasión</b>; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Valoración Técnico-Jurídica

**QUINTO.** Que la dictaminadora realizó análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

#### II. Valoración Jurídica

##### a) Materia de la Iniciativa

Propone especificar dentro de las atribuciones del órgano interno de control de la CEGAIP que la dictaminación de sus estados financieros se realice de manera trimestral, así como también adicionar

la de auxiliar y coadyuvar en la implementación y verificación de los mecanismos señalados en el Marco Integrado de Control Interno a fin de observar y cumplir con los criterios de operación, información y cumplimiento. Por último que el titular de dicho órgano pueda ser reelecto por una ocasión.

## **b) Constitucionalidad**

Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF).

## **c) Estudio del marco legal de la materia.**

1. Respecto a la REFORMA del artículo, 38 en sus fracciones, III, V, y VI, y ADICIONAR de la fracción VII, al mismo artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los que dictaminan señalan que la fracción I del citado artículo establece a la letra la siguiente atribución para el órgano interno de control de la CEGAIP:

*“I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;*

A manera de ejemplificar los alcances de dicha fracción, específicamente con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí se debe entender que el órgano interno de control de la CEGAIP tiene la obligación de llevar a cabo el cumplimiento de lo que establecen los artículos

A manera de ejemplificar lo anterior se señalan las obligaciones que tiene el órgano interno de control de la CEGAIP en razón de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

*“ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:*

*I. Los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

*II. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y en el caso de municipios, las políticas establecidas en los planes municipales de desarrollo;*

*III. Las políticas y criterios de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría;*

IV. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior, y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría;

VI. La interrelación que, en su caso, exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social;

VII. La transversalización del gasto con perspectiva de género, y

VIII. Análisis general sobre las condiciones predominantes de las finanzas públicas de la Entidad, y su impacto sobre el gasto público.

*El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.*

***En el caso de los anteproyectos de los organismos constitucionales autónomos que cuenten con autonomía presupuestaria, éstos observarán el contenido de este artículo en lo aplicable. Además, lo elaborarán con base en sus instrumentos internos de planeación, observarán lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, estarán enfocados al cumplimiento de objetivos propios y deberán ser aprobados por su órgano interno de gobierno. (ÉNFASIS AÑADIDO)”.***

Del último párrafo del artículo 25 de esta ley, subyace la obligación para el órgano interno de control de la CEGAIP de la aprobación del anteproyecto que elabore este organismo constitucional autónomo para la programación y presupuestación anual del gasto público, aún cuando la misma no se encuentre especificada de forma literal en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, debido a que tanto la Ley de Presupuesto como la Ley de Transparencia no son dos instrumentos legales independientes sino que funcionan como partes integrantes y correlacionadas dentro de un mismo marco normativo estatal y por tanto resulta innecesario “armonizarlas”.

En el mismo caso se encuentran las disposiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley de Presupuesto que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 79.*** Los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la administración pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.

*El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporarán indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2º de esta Ley.*

*La Secretaría, y la Contraloría, emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios y sus organismos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.*

*En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto a los que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los ejecutores del gasto deberán considerar los indicadores del sistema de evaluación de desempeño, mismos que formarán parte del Presupuesto de Egresos, e incorporarán sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.*

*Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.”*

Como puede observarse, este numeral le fija la obligación al órgano interno de control de la CEGAIP de verificar periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la administración de sus recursos y el impacto social del ejercicio de su gasto público.

Nuevamente, los que dictaminan apuntan que resultaría innecesario llevar esta obligación de manera literal a la ley de transparencia local para que dos ordenamientos legales diferentes del mismo marco normativo estatal contemplen por separado la atención a una misma situación, lo que además a la postre abra la puerta para que se busque traer todas las obligaciones comprendidas para los órganos internos de control en las leyes General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí bajo el argumento de la armonización legislativa.

Por lo expuesto la REFORMA del artículo, 38 en sus fracciones, III, V, y VI, y ADICIONAR de la fracción VII, al mismo artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se determina improcedente y no se aprueba.

**2.** Respecto a la reforma del artículo 40 con la cual se pretende que la persona titular del órgano interno de control de la CEGAIP pueda reelegirse por una ocasión los que dictaminan coinciden con la proponente en la importancia de dotar de continuidad proyectos y acciones relativas al control interno de la CEGAIP así como la debida implementación de mecanismos a largo plazo en materia de combate a la corrupción por lo que consideran procedente llevar a cabo la modificación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para que el titular del órgano de control interno sea reelecto por una sola ocasión.

### **III. Conclusión y Resolución.**

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan procedente la iniciativa analizada y se aprueba con modificaciones.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

**D I C T A M E N**



**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reforma tiene por objeto que el titular del órgano interno de control de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí pueda ser reelecto por una sola ocasión a efecto de homologar este supuesto con los titulares de los órganos internos de control de los demás organismos autónomos, y con la finalidad de dotar de continuidad en los proyectos y acciones relativas al control interno de la institución así como la debida implementación de mecanismos a largo plazo en materia de combate a la corrupción.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 40.** La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y **podrá ser reelecta por una sola ocasión**; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

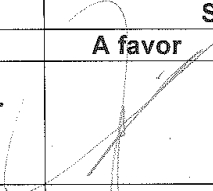


**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Nombre	Sentido del Voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Antonio Gómez Tijerina Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Reynaldo Rodríguez Martínez Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa que requiere REFORMAR los artículos, 38 en sus fracciones, III, V, y VI, y 40; y ADICIONAR al artículo 38 la fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa. (Turno 5491)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que busca modificar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones dictaminadoras atendieron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S.**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la Sesión Ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2021, el diputado Ricardo Villarreal Loo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que busca REFORMAR el artículo 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 5998, para su análisis y dictamen, a la comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Justificación y Pertinencia.**

**TERCERO.** Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

*“En los últimos años se ha emprendido una importante labor legislativa para garantizar la transparencia y acceso a los datos públicos, misma que también ha sido necesariamente acompañada por trabajos para proteger los datos personales, en favor de los derechos esenciales de privacidad y seguridad.*

*Es en ese contexto en el que en el año 2017, se publicó La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es: garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.*

*Dicha Ley contiene directrices para el ejercicio del derecho a la protección de datos, y lo tocante para los sujetos obligados, que engloban servidores públicos. Ante la amplitud de los supuestos que se necesitan regular para respaldar ese derecho, en el artículo 12 se establece la legislación supletoria:*

*ARTÍCULO 12. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis*

*Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

*Sin embargo, el 7 de julio del 2017, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que de acuerdo a su primer artículo tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cumpliendo la función de la citada Ley de Procedimientos Administrativos.*

*De hecho, por medio del transitorio SEGUNDO en dicha publicación, se abrogó la Ley de Justicia Administrativa, que databa de 1997.*

*Sin embargo, como se puede apreciar, la Ley vigente de Protección de Datos Personales, continúa incluyendo una remisión a una Ley abrogada; por lo que, con el objeto de prevenir ambiguos, incertidumbre jurídica y garantizar la calidad del Marco Jurídico Estatal, se propone actualizar dicha referencia, para invocar el Código vigente.”*

### **Cuadro Comparativo**

**CUARTO.** Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí <b>Propuesta</b>
<b>ARTÍCULO 12.</b> A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	<b>ARTÍCULO 12.</b> A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y <b>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b>

### **Valoración Técnico-Jurídica**

**SEXTO.** Que las dictaminadoras realizaron el estudio y análisis a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### **I. Valoración Técnica**

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

#### **II. Valoración Jurídica**

##### **a) Materia de la Iniciativa**

Busca actualizar la supletoriedad de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, señalada dentro del artículo 12 en razón de la expedición del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**b) Estudio del marco legal de la materia.**

El 7 de julio del 2017, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que de acuerdo a su primer artículo tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Dicho código establece en su artículos TRANSITORIO SEGUNDO y TERCERO la abrogación, de la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, y de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno, respectivamente.

**d) Conclusión y Resolución.**

Que al haberse abrogado la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, resulta procedente la actualización de la supletoriedad de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, señalada en su artículo 12.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años se ha emprendido una importante labor legislativa para garantizar la transparencia y acceso a los datos públicos, misma que también ha sido necesariamente acompañada por trabajos para proteger los datos personales, en favor de los derechos esenciales de privacidad y seguridad.

Es en ese contexto en el que en el año 2017, se publicó La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es: garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Dicha Ley contiene directrices para el ejercicio del derecho a la protección de datos, y lo tocante para los sujetos obligados, que engloban servidores públicos. Ante la amplitud de los supuestos que se necesitan regular para respaldar ese derecho, en el artículo 12 se establece la legislación supletoria:

**“ARTÍCULO 12.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

Sin embargo, el 7 de julio del 2017, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que de acuerdo a su primer artículo tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cumpliendo la función de la citada Ley de Procedimientos Administrativos.

Dicho código establece en su artículos TRANSITORIO SEGUNDO y TERCERO la abrogación, de la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, y de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno, respectivamente.

Como puede apreciarse, la Ley vigente de Protección de Datos Personales, continúa incluyendo una remisión a una Ley abrogada; por lo que, con el objeto de prevenir ambiguos, incertidumbre jurídica y garantizar la calidad del Marco Jurídico Estatal, con la presente reforma se actualiza dicha referencia, para invocar el Código vigente.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 12.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

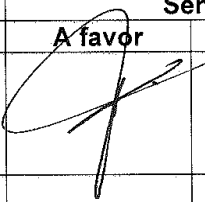


**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.*

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Nombre	Sentido del Voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Antonio Gómez Tijerina Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Reynaldo Rodríguez Martínez Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba iniciativa que busca REFORMAR el artículo 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 5998)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Marite Hernández Correa, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 168, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1793**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.



**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que la Diputada Marite Hernández Correa, sustenta su propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (19 julio 2017), se abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada como Decreto Legislativo en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de marzo del 2001.*

*La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 168 establece lo siguiente: "Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca la **Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.**"*

*Como es de apreciarse el artículo que se pretende reformar hace alusión a una Ley que se encuentra abrogada, además de que el nombre de la Ley que se menciona no es el correcto, toda vez que el nombre adecuado es Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y no Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí. Por lo anterior es menester y adecuado establecer el nombre correcto de la Ley en referencia, con la intención de darle legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la norma aludida."*

*Es así que se propone reformar dicho artículo con la intención de armonizar el ordenamiento legal con la denominación correcta de la Ley en mención."*

**SÉPTIMA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 168.</b> Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.	<b>ARTÍCULO 168.</b> Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca <b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b>

Propósito con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, pues efectivamente el implementarse el Sistema Nacional Anticorrupción, se modificaron diversos ordenamientos, y se expidieron otros nuevos, como son la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; Ley de Juicio

y Declaración de Procedencia para el Estado; y el Código Procesal Administrativa ; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; Código Penal del Estado; y por supuesto el Código Procesal Administrativo para el Estado, todos de nuestra Entidad.

Y particularmente, nos referimos a la exposición de motivos del Código Procesal Administrativo para el Estado, en la cual, en su dos primeros párrafos se lee:

*"Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.*

*Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad."*

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 1113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para precisar el nombre correcto del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, expedido con el Decreto Legislativo número 674, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dieciocho de julio del dos mil diecisiete, el cual abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se reforma el artículo 168, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con lo cual se da legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la norma aludida.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 168, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 168.** Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**


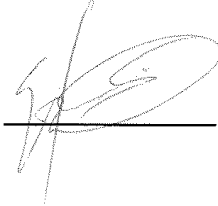
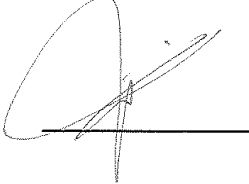

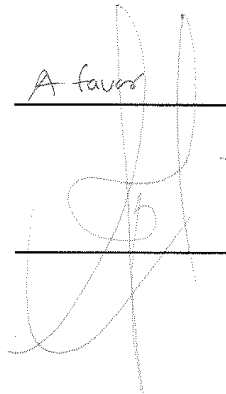
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		

# Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

### A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Legisladora Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 58, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la Sesión mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2160**, la iniciativa citada en el párrafo anterior a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el quince de abril de dos mil diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por la Legisladora Marite Hernández Correa, se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Esta iniciativa propone la armonización de la Constitución Política del Estado con, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con la finalidad de dar certeza jurídica en sus preceptos.*

*El 31 de julio de 2012 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las cuales establecieron que el informe anual de la Presidencia de la Directiva se deberá rendir durante la primera quincena de septiembre del año que transcurra, periodo previo al inicio del año legislativo que comienza el quince de septiembre.*

#### **Ley Orgánica del Poder Legislativo**

**ARTICULO 15.** *Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:*

*I-XVIII. ...*

*XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;*

*XX-XXI. ...*

#### **Reglamento del Congreso del Estado**

**ARTICULO 60.** *El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura.*

...

*No obstante, esta reforma no contempló el impacto jurídico de esta modificación en el cuerpo legal constitucional del estado, mismo que aún establece que el informe se rendirá “a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio.”*

*Por lo anteriormente expuesto se propone a esta Soberanía armonizar el cuerpo legal en comento, para dar certeza jurídica en sus preceptos con la reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTÍCULO 58.-</b> El Congreso del Estado, a través de su Presidente, rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades.(sic) a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio.	<b>ARTÍCULO 58.</b> El Congreso del Estado, a través de <b>la persona que ocupe su Presidencia</b> , rendirá a la ciudadanía un informe de actividades, <b>durante la primera quincena</b> de septiembre de cada año de ejercicio.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que en lo tocante al informe que debe rendir la persona titular de la Directiva del Congreso del Estado, se lleve a cabo en la primera quincena del mes de septiembre del año que corresponda. Objetivo con el que los integrantes de la dictaminadora coinciden, ello en virtud de que al haberse reformado los artículos, 15 en la fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 60 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en el Decreto Legislativo número 1113, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de julio de dos mil doce, en el cual en la exposición de motivos se lee:

*“Las normas que integran la legislación interna del Poder Legislativo de la Entidad, deben guardar coherencia y armonía entre sí, ya que esta situación las hace más eficaces en su observancia y aplicación.*

*Ahora bien, uno de los elementos indispensables que deben tener las normas es que sean susceptibles de aplicarse material y jurídicamente en el tiempo y en el espacio.*

*En este tenor, es fundamental que los preceptos que regulan al Congreso del Estado, tomen en cuenta los tiempos legislativos que los mismos señalan, y se evite que entre éstos existan regulaciones que se contrapongan.*

*De tal suerte que es capital que las disposiciones que contiene un orden jurídico determinado tengan uniformidad e integridad, pues estos conceptos les dan consistencia, calidad y eficacia a las mismas.*

*En dicho contexto se reforma la fracción XIX del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno*

*Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de uniformar en estos dos dispositivos la fecha en que deba rendirse el Informe Anual de Actividades de la Representación Popular Local, en congruencia con el periodo constitucional de cada Legislatura, ya que dichas porciones normativas establecían una data diferente para tal evento; debido a que orgánicamente se fija que el citado acto se efectuaría a más tardar el último día del mes de septiembre del año correspondiente; y reglamentariamente indicaba que éste se llevaría a cabo en la segunda quincena del mes aludido; lo que evidencia la falta de sincronía de estas dos normas con su consecuente conflicto. Por tanto, así rinde el informe el Presidente de cada año.*

*En ese tenor se establece la misma fecha en estos dos dispositivos normativos, al fijar que el referido informe se realizará en la primera quincena del mes de septiembre del año que corresponda; de tal forma que con esta adecuación se evita que en el último año del ejercicio constitucional de una Legislatura, el aludido sumario lo deba rendir el Presidente de la Directiva de la Legislatura entrante.”*

Razonamientos que cobran vigencia, y con los cuales la dictaminadora coincide con por lo que valora procedente la idea legislativa en estudio.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para que las disposiciones que regulan la vida interna del Poder Legislativo del Estado, sean aplicables, es preciso que guarden una coherencia armónica, lo que evita las antinomias, que dan lugar a interpretaciones o en su caso a que sean recurridas ante las autoridades jurisdiccionales.

Por lo que con esta reforma al artículo 58 de la Constitución Estatal, se unifica la fecha en la cual se ha de rendir el informe anual de actividades del Congreso del Estado, ello en congruencia con el periodo constitucional de cada Legislatura

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 58, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 58.** El Congreso del Estado, a través de **la persona que ocupe su Presidencia**, rendirá a la ciudadanía un informe de actividades, **durante la primera quincena** de septiembre de cada año de ejercicio.



## **T R A N S I T O R I O S**


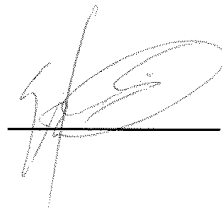
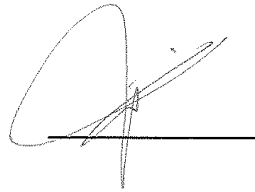
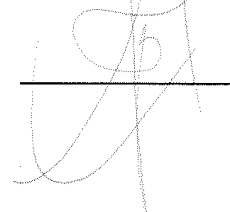
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

1

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

### A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Legisladora Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 269 Bis el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3130**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora Marite Hernández Correa, argumenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En el Derecho Familiar se utilizan términos como custodia legal, guarda y custodia, cuidado personal, para referirse a uno de los componentes principales de los regímenes respecto al cuidado de los hijos. Las expresiones mencionadas en todos los casos están referidas al reconocimiento de la autoridad de los padres sobre los hijos y al derecho-deber de convivencia con los mismos.*

*Debido a que la custodia legal depende directamente de la convivencia de los progenitores y sus hijos menores de edad, los problemas jurídicos referidos a la custodia legal de los niños y niñas, son diferentes según los progenitores convivan o no convivan el uno con el otro, es decir, cuando la custodia es concedida a uno de los padres, la obligación y el derecho del otro progenitor es la de convivir con su menor hijo; cuando este derecho, que es tanto del progenitor pero sobre todo del menor, se ve mermado, es cuando la autoridad en materia familiar tiene la obligación de actuar conforme a derecho, atendiendo siempre el interés superior del menor, buscando el bienestar y salvaguardando sus derechos.*

*Los párrafos noveno, décimo y décimo primero, del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

*El interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores, y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, y en las leyes de protección de la niñez. De este modo, el principio del interés superior del menor se consagra*

*como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda de acuerdo a sus posibilidades.*

*La custodia de los padres establecida por la legislación familiar en el Estado, tiene como límite el interés superior de los hijos y su beneficio, quedando en manos de los poderes públicos la posibilidad de que, velando por los intereses del menor, priven, suspendan o restrinjan de la patria potestad a los progenitores y sus parientes; ello siempre a través de procedimientos judiciales. De ese modo, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permita el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva el conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar, y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.*

*La adición del artículo 269 bis, llevada a cabo mediante el decreto 1197, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 17 de septiembre de 2015, tuvo por objeto garantizar el desarrollo normal de un menor, pero en la práctica se ha quedado corto, toda vez que no se ha dotado de facultades al juez de lo familiar para que actúe conforme a sus atribuciones, de ahí que la presente iniciativa tenga por objeto adicionar un segundo párrafo al artículo 269 bis del Código Familiar la forma en cómo debe proceder el Juez de lo Familiar al momento que tenga conocimiento de que se esté negando el derecho de convivencia que tienen los menores para con sus progenitores, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda convivir con ambos padres, siempre y cuando no se vean afectadas sus emociones, y que las condiciones estén debidamente dadas para ello, para lo cual el Juez de lo familiar en base a las evidencias que se le hagan llegar determinará lo mejor para el menor, lo cual sin duda ayudaría a su sano desarrollo. En este sentido, no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda correspondan a uno de ellos, operando las consecuencias jurídicas cuando esto se actualice.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Código Familiar para el Estado de San Luis Potos (Vigente)</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<p><b>ARTICULO 269 BIS.</b> Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligué a permitir la convivencia del menor con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior del menor, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.</p>	<p><b>Artículo 269 BIS. ...</b></p> <p><b>Para lo cual el Juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de lo anterior, deberá de allegarse de evidencias claras y precisas de que se</b></p>

	está truncando dicho derecho, por lo que al acreditarse que se está vulnerando el derecho de convivencia que tiene el menor con sus progenitores, y al cerciorarse que están las condiciones para ello, se decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, siempre velando por el interés superior del menor.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENA.** Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que el juez de lo familiar, una vez que cuente con las “**evidencias**” de que se “**trunca**” el derecho de convivencia de una o un menor con la persona que no tiene la custodia respecto de éste, o con los demás familiares que tienen ese derecho, decretará el cambio de guarda y custodia. Objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, pues no ha de soslayarse que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, debe prevalecer la observancia del interés superior del menor. De acuerdo a los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, que a continuación se transcriben:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 162562*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/16*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188*

*Tipo: Jurisprudencia*

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.*

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.*

*Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.”*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2009999*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: P. XXV/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236*

*Tipo: Aislada*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.*

*Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.*

*El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2008546*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397*

*Tipo: Aislada*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

*El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a*

los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008547

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398

Tipo: Aislada

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores



*son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.*

*Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2006011*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406*

*Tipo: Jurisprudencia*

*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.*

*En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

*Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga*

*Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Que resulta aplicable en el asunto que nos ocupa, lo que prevé el artículo 4º en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

[...]

Disposición que se adminicula con lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 3 numeral 1, a la letra dice:

*“**Artículo 3 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

No se ha de soslayar además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso que se atiende, ha emitido la siguiente tesis:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 169457*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P. XLV/2008*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 712*

*Tipo: Aislada*

*MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.*

*De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.*

*Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”*

Ahora bien, tocante al derecho que tienen las y los menores a las visitas con los padres, es imprescindible acatar lo que al respecto dispone el artículo 9 en su numeral 3, de la Convención de los Derechos del Niño, que:

*“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

Y que en los desacuerdos o conflictos familiares entre los progenitores, el Estado ha de velar por la convivencia de éstos con las y los menores, lo que abona a la participación activa en la crianza y educación. No pasa desapercibido que mediante la legislación se han establecido instituciones jurídicas para el efecto, por lo que es precisamente a través de la ley, que se debe estipular lo que procede en caso de que quien tenga la guarda y custodia respecto de sus menores hijos o hijas, impida, evite, o restrinja ese derecho, al diverso progenitor o a los familiares, para que la autoridad jurisdiccional, una vez acreditado el hecho, con las pruebas correspondientes, tenga la atribución de decretar el cambio de guarda y custodia.

**DÉCIMA.** Que se envió a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Como consecuencia se recibió el oficio, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en el que se lee:

*“2.- Referente a la iniciativa que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 269 Bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Marite*

Hernández Correa, en sesión de fecha 24 de octubre de 2019, (**Turno 3130**), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Al respecto, primeramente se considera que atendiendo a la iniciativa de la Diputada, se está de acuerdo con la pretensión y los plantamientos que formula, específicamente atento a la naturaleza de las Leyes que pretende armonizar, pues se coincide en que es necesario atender propiamente al derecho prioritario de los menores a convivir con sus proenitores, máxime que es un derecho consagrado y establecido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de los Niños artículo en el cual se establece que los Estados Partes velarán porque los niños no sean separados de sus padres en contra de la voluntad de éstos, con excepción de aquellos casos que sean justificados legalmente, conforme a las leyes aplicables al caso y previo el procedimiento respectivo, es decir, cuando ello sea estrictamente necesario, y siempre atendiendo al interés del menor, al respecto es preciso señalar:

“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”

Aunado a lo ya mencionado en lo que coincido, opino que además de lo que pretende adicionar la diputada al artículo referido, es necesario agregar que, para velar el interés superior de los menores, el juez antes de decretar el cambio de la guarda y custodia debe convocar a una audiencia tanto a los padres y al menor debidamente asistido según sea el caso, para que comparezca y se imponga de las evidencias claras y precisas que se allego el juzgador para que puedan efectuar las aportaciones, objeciones u alegatos que a su derecho convengan, todo ello previo a que el juzgador dicte lo que corresponda en derecho en relación con el tema de la guarda y custodia.

Por todo ello, como ya se mencionó en líneas que anteceden, corresponde al órgano y a la autoridad en materia familiar llevar a cabo a plenitud el espíritu de adición del párrafo que se pretende adicionar, y es por ello se está conforme con la iniciativa de ley propuesta por la Diputada Marite Hernández Correa, únicamente atendiendo previamente a la audiencia sugerida.

Así, en razón a lo sustentado, las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, por lo que la valoramos procedente, sin embargo consideramos es necesario que, para dar certeza jurídica a la disposición que se ha de expedir, se atienda a la claridad tanto en la redacción como en la terminología aplicable, por lo que sustentamos la siguiente propuesta de redacción:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potos (Vigente)	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción de las dictaminadoras
ARTICULO 269 BIS. Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligué a permitir la convivencia del menor con el	Artículo 269 BIS. ...	Artículo 269 BIS. ...

<p>no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior del menor, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.</p>	<p>Para lo cual el Juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de lo anterior, deberá de allegarse de evidencias claras y precisas de que se está truncando dicho derecho, por lo que al acreditarse que se está vulnerando el derecho de convivencia que tiene el menor con sus progenitores, y al cerciorarse que están las condiciones para ello, se decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, siempre velando por el interés superior del menor.</p>	<p>Para lo señalado en el párrafo anterior, la o el juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de ello, deberá de allegarse de las pruebas que hagan constar que se está coartando el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores, o familiares, y viceversa, y al cerciorarse que existen las condiciones para ello, se decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, velando siempre por el interés superior del menor.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, dispositivo que guarda un estrecho vínculo con lo establecido en el artículo 1, numeral 3, de la Convención de los Derechos del Niño<sup>1</sup>.

El principio del interés superior de la niñez lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como el catalogo de valores, principios, interpretaciones acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones

---

<sup>1</sup> “Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social<sup>22</sup>.

Ahora bien, tocante al derecho que tienen las y los menores a las visitas con los progenitores, es imprescindible acatar lo que al respecto dispone el artículo 9 en su numeral 3, de la Convención de los Derechos del Niño:

*“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

Tratándose de desacuerdos o conflictos familiares entre los progenitores, el Estado ha de velar por la convivencia de éstos con las y los menores, lo que abona a la participación activa en la crianza y educación. No pasa desapercibido que mediante la legislación se han establecido instituciones jurídicas para el efecto, por lo que es precisamente a través de la ley, que se debe estipular lo que procede en caso de que quien tenga la guarda y custodia respecto de sus menores hijos o hijas, impida, evite, o restrinja ese derecho, al diverso progenitor o a los familiares, para que la autoridad jurisdiccional, una vez acreditado el hecho, con las pruebas correspondientes, tenga la atribución de decretar el cambio de guarda y custodia, razonamiento por el cual se adiciona párrafo segundo al artículo 269 Bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para dotar de atribución a la autoridad jurisdiccional en materia familiar, de cambiar la guarda y custodia respecto de menores, cuando se allegue de las pruebas que hagan constar que se coarta el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores o familiares, y viceversa.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA al artículo 269 Bis el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potos, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 269 BIS. ...**

**Para lo señalado en el párrafo anterior, la o el juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de ello, deberá de allegarse de las pruebas que hagan constar que se está coartando el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores, o familiares, y viceversa, y al cerciorarse que existen las condiciones para ello, se**

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

**decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, velando siempre por el interés superior del menor.**

## **T R A N S I T O R I O S**

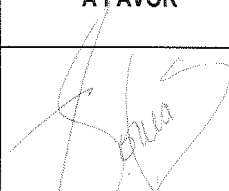
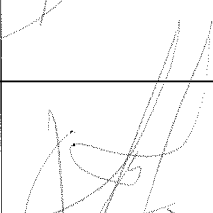

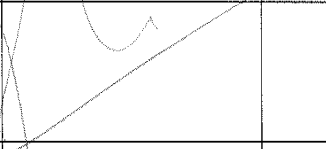

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I C U A T R O D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.**


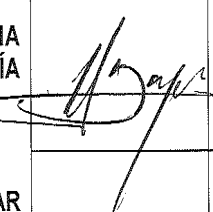


**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I T R É S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP.  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			



POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 99, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con el Decreto Legislativo número 558, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril de dos mil once, se eligió como Magistrado Numerario del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al Licenciado Diego Amaro González, para el periodo comprendido del veinticuatro de abril del dos mil once, al veintitrés de abril del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** El diez de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 603 mediante el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en el que en el artículo Transitorio Cuarto, se lee:

*“CUARTO. Por única ocasión, acorde a lo ordenado en el artículo Transitorio Tercero del Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el tres de marzo del dos mil dieciséis, los magistrados del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que concluyen su primer período constitucional durante el presente mes y año, y a efecto de ajustar el período de su encargo al término dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política local vigente, continuarán ejerciendo el cargo de Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por un período único e improrrogable de cuatro años, contados a partir de la fecha en que concluya su respectivo nombramiento, sin posibilidad de ejercer el cargo más allá de ese lapso. Durante el ejercicio de su cargo solo podrán ser removidos del mismo por las causas graves que señala la ley. Posteriormente el nombramiento de los magistrados de dicho Tribunal, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución política Estatal.”*

**TERCERO.** En Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, al

veintitrés de abril del dos mil treinta y uno, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. Gerardo Vaqueiro Durán.
2. Jorge Alejandro Vera Noyola.
3. Jorge Edgardo Cazares Rivas.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDA.** Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Tercero de este instrumento parlamentario.

**CUARTA.** Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, fue presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 83, de la Constitución Política Estatal; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 123<sup>1</sup> del Pacto Político Estatal, para la elección de los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se deben

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 123.-** La justicia administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Los Magistrados durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados; y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

observar las disposiciones de los artículos, 96, y 99 de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

**"ARTICULO 96.** *El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

*En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.*

*Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.*

*Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."*

**"ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

**I.-** *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**II.-** *(DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)*

**III.-** *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**IV.-** *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**V.-** *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**VI.** *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."*

**SEXTA.** Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en los artículos, 99, y 123 párrafo

tercero, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:

**LIC. JORGE EDGARDO CAZARES RIVAS.**

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el trece de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el once de enero de dos mil veintiuno, por el director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el cinco de enero del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado, se adjuntó constancia expedida por el Doctor Juan Manuel Carreras López, y el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Gobernador Constitucional del Estado, y Secretario General de Gobierno, respectivamente, respecto de la idoneidad del **Lic. Jorge Edgardo Cazares Rivas**, tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Lic. Jorge Edgardo Cazares Rivas**, hemos encontrado que además de cumplir con

precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

### **LIC. GERARDO VAQUEIRO DURÁN.**

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, duplicado expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el doce de noviembre de dos mil catorce, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el once de enero de dos mil veintiuno, por el director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el cinco de enero del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado, se adjuntó constancia expedida por el Doctor Juan Manuel Carreras López, y el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Gobernador Constitucional del Estado, y Secretario General de Gobierno, respectivamente, respecto de la idoneidad del **Lic. Gerardo**

**Vaqueiro Durán**, tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Lic. Gerardo Vaqueiro Durán**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

### **MAESTRO JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA.**

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el once de enero de dos mil veintiuno, por el director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el cinco de enero del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado, se adjuntó constancia expedida por el Doctor Juan Manuel Carreras López, y el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Gobernador Constitucional del Estado, y Secretario General de Gobierno, respectivamente, respecto de la idoneidad del **Maestro Jorge Alejandro Vera Noyola**, tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Maestro **Jorge Alejandro Vera Noyola**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

No es óbice mencionar que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, con sustento en el numeral 38 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se llevaron comparecencias con cada uno de los profesionistas propuestos, visibles en el portal del Congreso del Estado con el vínculo [inicio | Congreso de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

## **D I C T A M E N**

**UNICO.** Es de elegirse y se elige, al:

Maestro Jorge Edgardo Cazares.  
Licenciado Gerardo Vaqueiro Durán.  
Maestro Jorge Alejandro Vera Noyola.

Para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del **catorce de mayo** de dos mil veintiuno al **trece de mayo** de dos mil treinta y uno.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO 1º.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido del **catorce de mayo** de dos mil veintiuno, al **trece de mayo** de dos mil treinta y uno.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese



al \_\_\_\_\_, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, del periodo comprendido **del catorce de mayo de dos mil veintiuno, al trece de mayo de dos mil treinta y uno**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

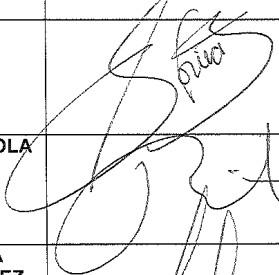

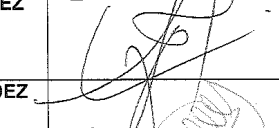


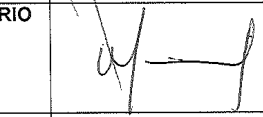

**SEGUNDO.** Se abroga el Decreto Legislativo número 558, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril del dos mil once.

**TERCERO.** Se deroga el artículo Cuarto Transitorio, del Decreto Legislativo número 603 publicado en el Periódico Oficial de Estado, en lo que resulta aplicable a la magistratura del Lic. Diego Amaro González.

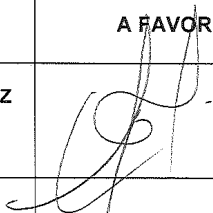
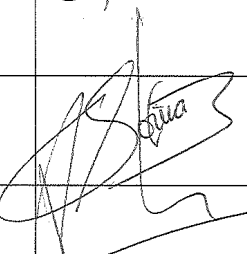
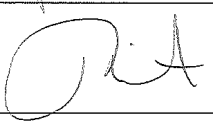
**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

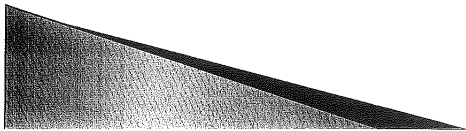
**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL	<del>_____</del>		
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

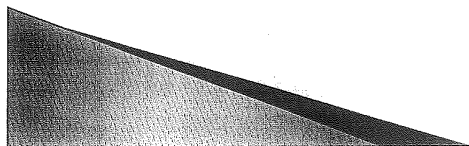
- ▶ FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_ E 1975
- ▶ ESTADO: \_\_\_\_\_
- ▶ PROFESIÓN: LICENCIADO EN DERECHO
- ▶ POSGRADO: PASANTE DE MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO



**LIC. JORGE EDGARDO CAZAREZ RIVAS**

# Escolaridad

- ▶ PRIMARIA: INSTITUTO CULTURAL MANUEL JOSÉ OTHÓN 1981-1987
- ▶ SECUNDARIA: INSTITUTO CULTURAL MANUEL JOSÉ OTHÓN 1987-1990
- ▶ PREPARATORIA: INSTITUTO CERVANTES "APOSTOLICA" 1990-1992
- ▶ PROFESIONAL: FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.S.L.P. 1992-1997
- ▶ TÍTULO RECIBIDO: LICENCIADO EN DERECHO 06-MARZO-98
- ▶ TESIS PRESENTADA: EL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO
- ▶ CÉDULA PROFESIONAL NÚ 26099
- ▶ POSGRADO: FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.S.L.P. ENE 2006-DIC 2007

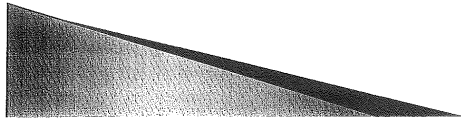


# Experiencia Laboral

- ▶ 1.- BUFETE RODRIGUEZ MARTINEZ PERIODO :1992-1994
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA: ASESORIA JURIDICA, TRAMITACIÓN DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, LABORALES.
- ▶ JEFE INMEDIATO: LIC. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
- ▶
- ▶ 2.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA PERIODO: 1994-1995
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA.- AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PRESTANDO EL SERVICIO SOCIAL.
- ▶ JEFE INMEDIATO.- LIC. ISSAMARY NOHEMI DEWEY CERVANTES.
- ▶
- ▶ 3.- BUFETE PEROGORDO OLIVA "ABOGADOS ASOCIADOS" PERIODO: 1995-1998
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA.- ASESOR JURÍDICO, PATROCINIO DE JUICIOS CIVILES, MERCANTILES, PENALES, FAMILIARES, LABORALES, FISCALES Y AMPAROS.
- ▶ JEFE INMEDIATO.- LIC. GUILLERMO PEROGORDO OLIVA.
- ▶
- ▶ 4.- SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PERIODO: 01-JUL-98-30 AL 30-JUN-03
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA.- AUDITOR FISCAL EN LA SUBADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
- ▶ JEFE INMEDIATO.- C.P. JOEL PÉREZ LUNA.



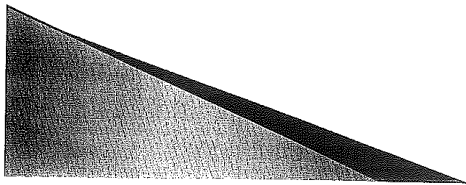
- ▶ 5.- TRANSPORTES CÁZARES.- PROPIETARIO DE EMPRESA DE AUTOTRANORTE DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DESDE EL AÑO 2008 HASTA ENERO DE 2011.
- ▶
- ▶ 6.- H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.- EN EL PERIODO DE ABRIL DE 2010 A SEPTIEMBRE DE 2011.
- ▶
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA.- AUDITOR EN JEFE DE LA CONTRALORIA INTERNA.
- ▶
- ▶ 7.- BUFETE BERNABE Y ABOGADOS S.C. PERIODO: ENERO 2011 - NOVIEMBRE 2012
- ▶
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA.- ASESOR JURÍDICO, PATROCINIO DE JUICIOS CIVILES, MERCANTILES, PENALES, FAMILIARES, LABORALES, FISCALES Y AMPAROS.
- ▶ JEFE INMEDIATO.- LIC. VÍCTOR MANUEL BERNABE HERNÁNDEZ.
- ▶
- ▶ 8.- H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. Diciembre de 2012 a Septiembre de 2015
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA.- COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.
- ▶ JEFE INMEDIATO.- LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS.
- ▶
- ▶ 9.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Periodo: Septiembre de 2015 a la fecha
- ▶ ACTIVIDAD DESEMPEÑADA.- DIRECTOR DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
- ▶ JEFE INMEDIATO.- LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. DIRECTORA GENERAL DEL TRABAJO.
- ▶ 10.- COMENTARIOS DEL SUSCRITO EN LA WEB: <https://bancayini2293.wordpress.com/>



# Cursos

- 1.- DERECHO FINANCIERO EN MEXICO \*
  - 2.- LA HIPOTECA COMO GARANTIA CREDITICIA \*
  - 3.- ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL \*
  - 4.- EL DERECHO NOTARIAL EN MEXICO \*
  - 5.- NOCIONES GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR \*\*
  - 6.- PROGRAMAS DE ESTIMULO AL COMERCIO EXTERIOR \*\*
  - 7.- OPERACIÓN ADUANERA \*\*
  - 8.- VALORACIÓN ADUANERA \*\*
  - 9.- JURISPRUDENCIAS FISCALES \*\*
  - 10.- AGENTES Y APODERADOS ADUANALES. \*\*
  - 11.- TRATADOS DE LIBRE COMERCIO \*\*
  - 12.- IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS \*\*
  - 13.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO \*\*
  - 14.- FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN \*\*
  - 15.- IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR \*\*
  - 16.- INTRODUCCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS \*\*
  - 17.- CONTABILIDAD PARA ABOGADOS \*\*
  - 18.- RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA\*\*
  - 19.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE DOCUMENTOS \*\*
- 
- 20.- PRINCIPALES VICIOS EN ACTOS DE FISCALIZACIÓN\*\*
  - 21.- PROGRAMAS DE FOMENTO A LA EXPORTACIÓN\*\*
  - 22.- REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS\*\*
  - 23.- CONTROL VEHICULAR\*\*
  - 24.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA\*\*
  - 25.- REGLAS DE ORIGEN\*\*
  - 26.- REVISIÓN DE GABINETE\*\*
  - 27.- CLASIFICACIÓN ARANCELARIA\*\*
  - 28.- TALLER DE VALORACIÓN ADUANERA\*\*
  - 29.- DESPACHO DE MERCANCIAS\*\*
  - 30.- NOCIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO\*\*
  - 31.- NOCIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PERSONAS FÍSICAS)\*\*
  - 32.- AUDITORÍA FISCAL BÁSICA\*\*
  - 33.- JORNADA DE MERCIOLÓGICA DE TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS\*\*
  - 34.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO ACTUAL\*
  - 35.- EL CONTRABANDO\*\*
  - 36.- MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL\*\*
  - 37.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL\*\*
  - 38.- REFORMA LABORAL \*\*\*
  - 39.- CURSO TRANSPARENCIA Y ARCHIVOS
  - 40.- TALLER MITOS Y REALIDADES SOBRE LA NOM-035
  - 41.- RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ EN "EMPRENDE FUERTE" 2019

- 42.- RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ EN "EMPRENDE FUERTE" 2020
- 43.- TALLER DE GESTIÓN PARA RESULTADOS Y SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.
- 44.- CONCEPTOS BÁSICOS ISO 9001:2015
- 45.- CERTIFICACIÓN DEL CURSO "ESTRATEGIAS PARA EL GOBIERNO ABIERTO EN LAS AMERICAS EDICIÓN #17
- 46.- RECONOCIMIENTO COMO VOCAL ACTIVO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO 2017.
- 47.- CURSO DEL "SISTEMA GLOBAL ARMONIZADO PARA LA COMUNICACIÓN DE RIESGOS POR SUSTANCIAS QUIMICAS.
- \* CURSOS IMPARTIDOS POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.
- \*\* CURSOS IMPARTIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
- \*\*\*CURSO IMPARTIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN JUNIO DE 2019



Lugar de  
Nacimiento:  
Fecha de  
Nacimiento:

2.- ESTUDIOS:

Carrera  
Profesional:

Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (1992-1997).

Posgrado:

Diplomado en Derecho Procesal Civil y Mercantil impartido por la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho, Centro Asociado a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (2001-2002).

Especialidad en Notaría Pública en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato (2002-2003).

Curso en Procedimiento del Derecho del Trabajo, Universidad Iberoamericana, campus León, Guanajuato (2009).

Diplomado en Propiedad Intelectual impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con la colaboración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (2010).

Curso General de Propiedad Intelectual impartido por la Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (2010).

Experiencia  
Laboral:

Abogado postulante en las materias de Civil, Mercantil, Laboral, Administrativo y Amparo, desde el año de 1997.

Asesor de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, 4 de enero de 2021.

**LIC. GERARDO VAQUEIRO DURÁN**



## Curriculum Vitae

---

### Datos Personales.-

Jorge Alejandro Vera Noyola.

09 de agosto de 1974.

San Luis Potosí, S.L.P.

Vallejo 235, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P.

### Estudios.-

**Primaria:** Colegio Motolinia.

1980-1986

**Secundaria:** Instituto Cervantes A.C.

1986 - 1989

**Preparatoria:** Instituto Cervantes a.c..

1989 - 1991

**Licenciatura:** Abogado, Facultad de Derecho  
de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

1991 a 1996.

---

## Curriculum Vitae

---

**Especialidad:** Especialista en Derecho Notarial  
Universidad Autónoma de Querétaro 2013

**Maestría:** Maestro en derecho constitucional y  
amparo por la Universidad Autónoma de  
Querétaro  
1998 a 2000

**Maestría:** Maestro en derecho en el sistema de  
justicia penal acusatorio por el Centro de  
Estudios y Actualización en Derecho  
2018 a 2020

**Doctorado:** Actualmente estudiando el  
doctorado en Impartición de justicia en el  
Instituto de investigaciones jurídicas.

**Diplomados y diversos estudios:** Al final del  
presente se señalan algunos de los estudios  
realizados con la intención de preparación y  
actualización en diversos temas

### Trabajos y Actividades.-

**Abogado postulante:** Fundador y presidente  
de la sociedad civil "Vera y Asociados Abogados  
S.C. 1991- actualidad

**Profesor:** Facultad de Derecho de la  
Universidad Autónoma de San Luis Potosí,

---

## Curriculum Vitae

---

Materias: Derecho del Trabajo 2002-2003; Teoría del Estado 2003; Derecho de Amparo 2004; Derecho Constitucional 2004-2007; Garantías Constitucionales 2005-2007; Derecho Parlamentario 2008- actualidad; Derecho Procesal Civil 2008- actualidad; y Derecho de Amparo 2011- actualidad.

**Colegio de Abogados:** Presidente del Colegio de Abogados de San Luis Potosí, A.C. 2011-2013

**Servidor Público:** Diputado integrante de la LVIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí 2006- 2009; Contralor Interno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. octubre 2009 - diciembre 2010; y Diputado integrante de la LX Legislatura del Estado de San Luis Potosí, 2012- 2015; Consejero Adjunto en la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, noviembre 2015 – junio 2017; Secretario Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes (SIPINNA), febrero 2016 a la fecha (Honorífico); Subsecretario de Enlace Interinstitucional de la Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí 2017 . Fiscal Especializado de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí Enero 2018 a la fecha.

---

---

## Curriculum Vitae

**Conferencias y cursos:** Participante en diversos eventos académicos como conferencista, comentarista, al efecto se acompañan al final listado de algunas de estas actividades.

### Datos académicos de interés.-

Julio-1997	Asistencia a los cursos de Introducción al Derecho Comercial	Anglia Polytechnic University Cambridge Campus
Julio-2001	División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho	Seminario "Actualización en Derecho electoral Federal y Estatal"
22-Noviembre-2001	Reconocimiento por la participación en la mesa redonda "sanción y coacción, en el Sistema Democrático"	Grupo "Abogados trabajando a favor de la sociedad"
06-Junio-2002	Conferencista en el Primer Curso de Capacitación Política	Partido Conciencia Popular
26-febrero 2003	Reconocimiento por la aportación expositiva en la clase de derecho positivo mexicano, así como para compartir sus conocimientos y aclarar las dudas de las generaciones del futuro	Colegio Sagrado Corazón
Marzo-2003	Participación en mesa redonda de "Partidos Electorales y Medios de Impugnación"	Universidad Champagnat
Julio-2005.	Asistencia "Ciclo de Conferencias de Apertura al Programa de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo"	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Noviembre-2006	Asistencia al VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de Los Estados Nuestras Tenencias de las Constituciones Estatales	Instituto de Investigación Jurídica de UNAM Y la UASLP

## Curriculum Vitae

---

Diciembre-2007	Participación como miembro fundador del Colegio para la Negociación Pacífica de los Conflictos, A.C.	Colegio para la Negociación Pacífica de los Conflictos, A.C.
Diciembre-2007	Diplomado "Medios Alternos de Solución de Conflictos"	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
17-abril-2008	Participación en el Panel La reforma Constitucional en Materia Judicial: "Perspectivas y desafíos"	Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
22-abril-2008	Participación en la sesión con el tema "Reformas Constitucionales en Materia Penal"	Club Rotario San Luis Colonial, A.C.
15-Mayo-2009	Reconocimiento por la vocación, capacidad, aptitud y talento en la impartición de conocimientos, los cuales coadyuvan en el desarrollo de las capacidades, habilidades y aptitudes de los estudiantes.	La Consejería de Maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Mayo-2011	Diplomado de Derecho Procesal Constitucional: Medios de Control de la Constitucionalidad, como expositor del tema "El Juicio Político"	Universidad Mesoamericana Plantel San Luis
Julio-2011	Participación en el VII Encuentro Nacional del Instituto y Organismos de Estudio e Investigación Legislativas	Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
03-octubre-2011	Le impone el "Fistol de Docente Distinguido" por su destacada labor formadora, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma	Consejería del Maestros de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Enero-2012	Asistencia a las actividades de la semana de derecho electoral 2012	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
05-noviembre de 2012	Desempeño docente, durante el ciclo escolar 2011-2012	Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija"

---

## Curriculum Vitae

Abril 2013.	Participación como conferencista en "Los derroteros Legislativos: Entre Lo Académico y lo Práctico del Congreso Local"	Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
13-mayo-2013	Participación como expositor en el diplomado "Integración del Poder Judicial"	Universidad Mesoamericana plantel San Luis
Octubre-2013.	Especialidad en Derecho Notarial	Universidad Autónoma de Querétaro
Enero-2014.	Curso "Actualización teórica y práctica en una defensa dual: Constitucionalidad y convencionalidad"	Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través La facultad de Derecho
Febrero-2014.	Curso de capacitación legislativa: Poder Legislativo y representación Política en México	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
30-Mayo-2014	Participación en el panel: "Perspectiva de Atención a víctimas del Estado de San Luis Potosí en el "Foro sobre la Armonización Legislativa en Materia de Víctimas del Delito"	Gobierno del Estado de San Luis Potosí y Comisión Estatal de Derechos Humanos
09-septiembre-2014	Participación como comentarista del libro "El control parlamentario y el rediseño de las políticas publica"	Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Octubre-2014	Participación en la conferencia impartida en el tema Organización y funcionamiento del Congreso del Estado	Instituto Gabriel Aguirre
03-Noviembre-2014	Reconocimiento por el desempeño docente, durante el ciclo escolar 2013-2014	Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Lejía"
Diciembre-2014	Participación en el Diplomado Análisis y Desarrollo Político con la conferencia "contexto político local ante la reforma político federal"	Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

## Curriculum Vitae

---

Diciembre-2015.	4 módulos de la Plataforma Educativa sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio	Secretaria Técnica del Consejo De Coordinación Para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC)
Abril-2016.	Impartición de Capacitación sobre los Instrumentos y Normatividad Jurídica sobre la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes	DIF Municipal de San Luis Potosí
Septiembre 2016.	Participación en el Panel Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del primer Foro de Reforma Municipal	Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios
De marzo a julio-2017.	Seminario "Justicia Penal Para Adolescentes"	Universidad Autónoma de San Luis Potosí Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Abril-2017.	Curso "Reforma Constitucional en Materia de Transparencia"	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Mayo-2017.	Curso "Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Julio-2017.	Curso "los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia"	Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNICEF, ODI
Febrero-2018.	Curso "Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción"	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Abril-2018.	Curso "Primer Respondiente"	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Agosto-2018.	Congreso Internacional Nuevo Modelo de Fiscalía hacia la gestión eficiente de la Justicia Penal	Instituto Nacional de Ciencias Penales

---

---

## Curriculum Vitae

---

- |                                |                                                                                                     |                                                                                                                                                     |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Septiembre-2018.               | Congreso Nacional Denominado Retos y Perspectivas del Combate a la Corrupción Desde el Ámbito Penal | Convención Nacional de Fiscales Anticorrupción, Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo                     |
| Septiembre- 2018               | Curso "Delitos por Hechos de Corrupción en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí"           | Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí                                                                                          |
| Septiembre-<br>Noviembre- 2018 | Manejo de Datos y Prueba de Custodia                                                                | Instituto Nacional de Ciencias Penales                                                                                                              |
| Octubre- 2018.                 | Foro Regional sobre Política Nacional Anticorrupción                                                | Comité de Participación Ciudadana, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y la Red Nacional de Comités de Participación Ciudadana |
-



# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha uno octubre del año 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5187**, que impulsa expedir la Ley de Asociaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Marite Hernández Correa.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo con Solà i Gussinyer, Pere,<sup>2</sup> el mutualismo tiene raigambre histórica en todo Occidente, en México, durante la segunda mitad del siglo XIX, el primer mutualismo moderno mexicano tiene que ver con la organización del artesanado en Puebla, Guadalajara y la Ciudad de México: zapateros, sastres, carpinteros, pintores, herreros, tejedores, hojalateros y talabarteros, que nutrieron más tarde la clase obrera industrial (Illades, 1996<sup>3</sup>).*

*Los artesanos del siglo XIX, además de haber perdido privilegios con la desaparición de los gremios, fueron también afectados por la política industrializadora, a cuyos efectos negativos respondieron creando las mutualidades. Es así como en 1827 nace en Puebla la Sociedad Patriótica para el Fomento*

---

<sup>2</sup> Solà i Gussinyer, Pere. El mutualismo y su función social: sinopsis histórica. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 44, abril, 2003. Centre International de Recherches et d'Information sur l'Economie Publique, Sociale et Coopérative. Valencia, Organismo Internacional

<sup>3</sup> Illades, C, Hacia la República del Trabajo: La organización artesanal en la Ciudad de México 1853-1876, México: El Colegio de México y Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1996.

de las Artes, 23 años después, la Sociedad de Artesanos de Guadalajara; y en la ciudad de México se crea en 1853 la Sociedad Particular de Socorros Mutuos. Este proceso organizativo culminaría en 1872, con la formación del Gran Círculo de Obreros de México.

Es importante mencionar que históricamente en nuestro estado han existido y existen de hecho un sinnúmero de este tipo de esfuerzos civiles, conformados por trabajadores mineros, campesinos, transportistas. Actualmente siguen organizadas algunas sociedades mutualistas como la sociedad Mutualista Unión Paz y Trabajo de Matehuala<sup>4</sup> y una de las principales demandas de estos órganos es que en el estado se cuente con un marco jurídico que les proteja; algunas sociedades mutualistas potosinas al no encontrar eco en sus peticiones<sup>5</sup> han variado su configuración jurídica hacia asociaciones civiles, sociedades cooperativas y sindicatos. Es por ello necesario aprobar un marco regulatorio local para el efecto de que los integrantes de las sociedades mutualistas puedan cumplir con certeza sus fines. Cabe señalar que, las entidades federativas como Nuevo León, la Ciudad de México, Coahuila, Sinaloa tienen su propia ley al respecto.

Una parte importante de la población ha hecho frente a los riesgos y peligros que implican sus quehaceres o actividades cotidianas, mediante la compra de diversos tipos de seguros, por ejemplo, en el caso de los vehículos; no obstante, de acuerdo Mara Rivero<sup>6</sup> de Impunidad Cero, muchos automovilistas carecen de seguros por el exagerado costo de este servicio por parte de las aseguradoras. Según datos de la Conducef, sólo el 30% de los vehículos en México está asegurado, mientras que en Uruguay y Brasil lo están el 80 y el 75%, respectivamente.

Una de las razones que explica esta realidad es que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2015, (ENIF),<sup>7</sup> realizada por INEGI, el 27.5% de los mexicanos no contrata seguros por su alto costo. Al respecto, la AMIS reconoce que en México las empresas aseguradoras ofrecen pólizas 80% más caras que en otros países, incluido Estados Unidos, por el mayor nivel de riesgo que existe en el país a causa de diversos factores, como la inseguridad pública.

La mutualidad, de acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se define como aquella que tienen las asociaciones de personas, que:

“Sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de muerte, beneficios en caso de accidentes y enfermedades o indemnización por daños, entre otros.”

Las personas que integran una “Mutualidad conforman un fondo de protección para afrontar de manera conjunta algunos de los riesgos antes citados que pudieran sufrir cada uno de sus integrantes, es decir, contribuyen a resarcir los daños o pérdidas que pudieran sufrirse en la colectividad, generalmente asociadas a las actividades de transporte público, agrícola, pecuaria, entre otras”.

El fundamento jurídico para legislar sobre asociaciones mutualistas, se encuentra en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**Artículo 20.-** Son personas morales, y con tal carácter tienen entidad jurídica:

---

<sup>4</sup> <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/uncategorized/reeligieron-a-lider-de-la-confederación-de-sociedades-mutualistas/>

<sup>5</sup> <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/altiplano/sociedad-mutualista-exige-al-congreso-atender-peticion-de-apoyo/>

<sup>6</sup> <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/16/archivo/1478200266P17.pdf>

<sup>7</sup> Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENEFI) 2015, disponible en:

<http://www.cnbv.gob.mx/Inclusión/Documents/Encuesta%20Nacional%20de%20IF/ENIF%202015.pdf>

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VI.- Cualquiera otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.

El mismo Código señala en sus artículos 2499 al 2516, las características de la asociación civil como aquella que no tiene carácter preponderantemente económico entre otros. La asociación mutualista comparte por ello su naturaleza con la asociación civil, pero tiene finalidades muy específicas, ya que intenta proteger los intereses de un grupo de personas expuestas a un riesgo o peligro que pudieran tener en común, en caso de muerte, en accidentes, enfermedades o por daños.

Es importante mencionar que, a nivel federal, de acuerdo con datos de CONDUSEF,<sup>8</sup> existen sociedades mutualistas consideradas como instituciones financieras que requieren de autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), misma que son supervisadas por la CONDUSEF y reguladas por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las entidades autorizadas legalmente a nivel nacional son dos: la Sociedad Mutualista de Seguros y Torreón y la Sociedad Mutualista de Seguros. En Nuevo León se regularon las sociedades mutualistas en el año 1949, mediante la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Nuevo León<sup>9</sup>; lo mismo pasó en la Ciudad de México con la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal<sup>10</sup>, publicada en el año 2008; en Coahuila, con la ley denominada Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Coahuila de Zaragoza,<sup>11</sup> y en Sinaloa, que desde 1982 también tienen su propia ley al respecto<sup>12</sup>.

**CUARTO.** Que derivado de que la misma es una norma de nueva creación, por lo que para la dictaminadora no es posible dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa en análisis que a la letra dice:

## **“LEY DE ASOCIACIONES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las Asociaciones Mutualistas en el estado de San Luis Potosí, así como las actividades y operaciones que pueden realizar.

**Artículo 2.** Las Asociaciones Mutualistas tendrán las finalidades siguientes:

- I. Fomentar el espíritu del mutualismo como base medular de los derechos humanos, la dignidad y condición humana;

---

<sup>8</sup><https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=741&idcat=1>

<sup>9</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_sociedades\\_mutualistas\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_sociedades_mutualistas_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>10</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-bda54a328eb8cd16a4621971f12335c4.pdf>

<sup>11</sup> [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa37.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa37.pdf)

<sup>12</sup> <https://mexico.justia.com/estados/sin/leyes/ley-de-sociedades-mutualistas-del-estado-de-sinaloa/>

II. Propiciar el mejoramiento intelectual, físico, espiritual y moral; así como el proyecto de vida y económico de sus miembros;

III. Pugnar por la educación popular y desarrollo de la cultura;

IV. Impulsar el desarrollo de las Bellas Artes;

V. Orientar a la juventud y a toda la ciudadanía dentro de los ideales del mutualismo y la democracia, como formas más propicias para la integración de la persona humana y de la conservación de la paz;

VI. Procurar la educación cívica de la ciudadanía;

VII. Contribuir al fortalecimiento de la humanidad, el patriotismo, honrando en todas sus formas a la patria y a sus símbolos;

VIII. Adoptar como principio fundamental de su convivencia la neutralidad institucional, política, religiosa, étnica, sexual, de residencia y gremial, y

IX. Otorgar ayuda a las y los asociados en caso de enfermedad y/o muerte, así como los daños que puedan sufrir en su patrimonio, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asamblea General: es el órgano supremo de dirección de la Sociedad y tendrá las más amplias facultades de acuerdo con las Bases Constitutivas y los Estatutos, y sus resoluciones obligarán a todos los socios, aun cuando no hayan concurrido a la Asamblea, siempre que se hubieren celebrado conforme a lo ordenado en los documentos sociales de la materia;

II. Bases Constitutivas y Estatutos: son los que establecen los derechos que tengan las y los Socios;

III. Junta Directiva: es aquella que tiene facultades y obligaciones que fijen los Estatutos, y en todo caso la dirección y administración de la Sociedad;

IV. Consejo de Vigilancia: es el que tiene el ejercicio de la supervisión de las Asociaciones Mutualistas;

V. Código Civil: el Código Civil para el estado de San Luis Potosí;

VI. Ley: la Ley de Asociaciones Mutualistas para el estado de San Luis Potosí;

VII. Mutualizado: la o el Beneficiario y miembro de la Sociedad Mutualista, que tenga una actividad económica en común con los otros miembros de la mutualidad;

VIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Asociaciones Mutualista para el estado de San Luis Potosí;

*IX. Sociedad Mutualista: la Asociación Civil constituida con base en el Código Civil que agrupa a personas físicas de una misma actividad y de cualquier sexo, etnia, credo, residencia, sin capital fijo, ni fines de lucro, que tengan por objeto la mutua protección y ayuda a las y los asociados, en caso de enfermedad y/o muerte, así como los daños que puedan sufrir en su patrimonio, pudiendo practicar, para realizar mejor sus fines sociales, toda clase de actividades lícitas que tengan por objeto su mejoramiento moral, espiritual, intelectual y físico, y*

*X. Secretaría: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.*

**Artículo 4.** *Las Asociaciones que regula esta Ley, funcionarán de manera que las actividades que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la Sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de cumplir los compromisos derivados de su función, así como constituir los Fondos de Organización y de Reserva, que establece esta Ley.*

**Artículo 5.** *Para organizarse y funcionar como Asociaciones Mutualistas, deberá constituirse en asociación civil en términos del Código Civil y deberá recabar la autorización correspondiente de la Secretaría, de acuerdo con el artículo 40 TER, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de San Luis Potosí, quien resolverá en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada presente la solicitud correspondiente.*

*La solicitud de autorización deberá acompañarse de:*

*I. El Proyecto de escritura constitutiva o contrato social en el que se recojan las determinaciones generales de esta Ley;*

*II. El acuerdo de su asamblea constitutiva sobre la suficiencia del Fondo Social y las aportaciones destinadas a cubrir sus gastos de instalación y primera organización;*

*III. Emisión inicial de aportaciones, número de beneficiarios y sumas garantizadas;*

*IV. Área Geográfica y de especialización operativa, si la hubiere;*

*V. Máximo de responsabilidad adicional de los socios en un ejercicio, en caso de insuficiencia de las reservas y recursos patrimoniales para el pago de siniestros; y*

*VI. Nombres de los consejeros, funcionarios y miembros del Consejo de Vigilancia o Comisarios.*

*La autorización a que se refiere este artículo se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí, a costa de los interesados, así como las modificaciones a la misma.*

*Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la mutualista correspondiente.*

*Las Asociaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, insertarán en su escritura social el número o clave de registro que les asigne la Secretaría.*

**Artículo 6.** La Secretaría tendrá, para los efectos de esta Ley, las facultades siguientes:

I. Impulsar el desarrollo de las Asociaciones Mutualistas, asistirles para el mejor desempeño de sus actividades y procurar el mantenimiento de su sanidad financiera;

II. Realizar la inspección y vigilancia que conforme a esta y otras leyes le competen;

III. Imponer sanciones administrativas para infracciones a esta Ley; las sanciones podrán ser amonestaciones o, cuando así se establezca, suspensiones temporales de actividades, así como multas;

La Secretaría podrá delegar su facultad sancionadora en los servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas. Para la impugnación de las sanciones que se impongan a las Asociaciones Mutualistas, se recurrirá a las disposiciones legales aplicables;

IV. Hacer los estudios que estime adecuados para el desarrollo de las actividades que ofrezca a sus mutualizados;

V. Proponer al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, los proyectos de Reglamento que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

VI. Contar con un padrón de las Asociaciones Mutualistas, mismo que deberá ser publicado y actualizado trimestralmente en su portal oficial; y

VII. Las demás que le estén atribuidas por esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 7.** Podrán formar parte de las Asociaciones Mutualistas todas las personas físicas de nacionalidad mexicana.

**Artículo 8.** En lo no previsto por la presente Ley, por lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y los asuntos contenciosos que tengan las Asociaciones frente a la administración, se ventilarán de conformidad con el procedimiento administrativo, o bien con el procedimiento contencioso que prevé el Código Procesal Administrativo y de manera supletoria a ésta, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 9.** Las Asociaciones Mutualistas se constituirán, cuando menos, por 25 personas, quienes, en Asamblea General, aprobarán sus bases constitutivas y estatutos. Las Asociaciones Mutualistas se constituirán como asociaciones civiles, con arreglo a lo que dispone el Código Civil, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Se considerarán de carácter esencialmente civil todos los actos realizados para la consecución de su objeto y los realizados con motivo de la operación de las Asociaciones que regula la presente Ley.

**Artículo 10.** Las Asociaciones Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

I. El contrato social deberá otorgarse ante notario público y registrarse en la forma prevista por el Código Civil;

II. El objeto social se limitará al funcionamiento como mutualista, en los términos de esta Ley;

III. Se organizarán y funcionarán de manera que sus actividades no produzcan lucro o utilidad para la Sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los mutualizados;

IV. Tendrán la calidad de socios los que tengan interés en contribuir a la finalidad que se establece en el artículo 2, debiendo contribuir a la formación del Fondo Social. La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a realizar la aportación acordada para cubrir sus intereses, excepto lo estipulado en sus estatutos como aportación máxima para el caso de ajustes totales de siniestros;

V. Podrá estipularse que la duración de la Asociaciones Mutualistas sea indefinida;

VI. El domicilio de la Asociaciones Mutualistas será siempre en el estado de San Luis Potosí;

VII. El nombre de la Sociedad deberá expresar su carácter de mutualista;

VIII. El contrato social deberá contener:

a. Los nombres, apellidos, domicilio y demás generales de los socios fundadores;

b. La cuantía del Fondo Social exhibido, la forma de contribuir a él por los mutualizados y el máximo del mismo destinado a gastos de funcionamiento inicial, determinando la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear el consejo de administración para gastos de gestión de la Sociedad, y

c. Los reglamentos de operación, los cuales especificarán las condiciones generales de acuerdo con las cuales se otorgará la protección a los intereses de los socios.

IX. Cada año por lo menos, se celebrará una asamblea general ordinaria en la fecha que fije el contrato social. La asamblea tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la Sociedad competen, en los términos del contrato social. Los estatutos y la escritura determinarán el máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, pero en ningún caso esta representación, por sí sola, excederá del veinticinco por ciento de las cuotas de la Sociedad.

Cuando se trate de Asociaciones Mutualistas que protejan la vida, cada mutualizado tendrá derecho a un voto.

Las decisiones que se refieran a la disolución de la Sociedad, a su fusión con otras Sociedades, a su escisión, a su cambio de objeto y a cualquiera otra reforma a la escritura, deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del ochenta por ciento del total de los votos

computables en la Sociedad, a menos que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por la Junta Directiva, el Consejo de Vigilancia o por él o los comisarios. Los mutualizados que representen por lo menos el diez por ciento del total de los valores cubiertos o de las cuotas de la Sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a la Junta Directiva o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general, ordinaria o extraordinaria, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. Si la Junta Directiva o los comisarios, no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de mutualizados podrá solicitar a la secretaría que convoque a la asamblea.

X. La Junta Directiva estará formada por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social, y serán electos por un periodo no mayor de tres años, precisamente por la asamblea ordinaria. Las facultades de la Junta Directiva se determinarán en el contrato social y los miembros de la Junta podrán escoger entre ellos y, si el contrato social lo permite, fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión. Las Asociaciones Mutualistas no podrán encargar la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este artículo. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser electos entre los mutualizados que tengan las cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la asamblea no sea menor de diez por ciento nombrar un consejero, por lo menos; podrán también nombrar consejeros no socios en razón de los conocimientos que tengan en materia, en una proporción no superior al 25% de los consejeros socios;

XI. Todas las asambleas y reuniones de la Junta Directiva se celebrarán en el domicilio social;

XII. La asamblea designará un Consejo de Vigilancia con un máximo de tres socios o uno o varios comisarios, mutualizados o no, temporales y revocables en los mismos términos que los consejeros, encargados de la vigilancia de la Sociedad;

XIII. El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

a. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

b. Vigilar ilimitadamente que las Asociaciones Mutualistas se apeguen a las actividades y funciones que autoricen esta Ley y sus estatutos sociales;

c. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de socios un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por la Junta Directiva a la propia asamblea. Este informe deberá incluir la opinión del Órgano de Vigilancia:

1. Sobre si, las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Asociación son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la Sociedad;

2. Sobre si, esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;



3. Sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

d. Los demás que sean consecuentes con sus funciones.

XIV. El contrato social y cualquier modificación del mismo, deberán ser registrados ante la Secretaría debiendo cumplirse los requisitos establecidos por esta Ley. El registro tomará efectos en treinta días, si no es objetado por la propia Secretaría.

XV. La disolución y liquidación de la Asociación deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el Capítulo VIII de esta Ley, siendo aplicables a este tipo de personas morales las disposiciones legales relativas al concurso civil.

Las Asociaciones Mutualistas, por ningún concepto podrán intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos, ni destinar fondos para estos fines.

**Artículo 11.** Los poderes que las Asociaciones Mutualistas otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del mandato, a las facultades que en la escritura o contrato social se concedan a la Junta Directiva sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de sus miembros.

**Artículo 12.** Los gastos de establecimiento y primera organización de las Asociaciones Mutualistas, estarán limitados al porcentaje del Fondo Social dedicado a este objeto por el contrato social; deberán aparecer en las cuentas en renglón distinto y serán amortizados, cuando más, en diez años, contados a partir de la fecha de la constitución definitiva de la Sociedad, por fracciones anuales iguales. Los gastos de desarrollo ulterior se tratarán en la misma forma que los anteriores, a no ser que la asamblea imponga una contribución especial a los mutualizados.

### **CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 13.** Las Asociaciones Mutualistas que sin expedir pólizas o contratos concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en caso de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, con excepción de las coberturas de alto riesgo por monto o acumulaciones y las de naturaleza catastrófica salvo que estas se relacionen con las operaciones correspondientes al ramo agrícola y de animales o al aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria, podrán operar de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

### **CAPÍTULO IV DEL FONDO SOCIAL**

**Artículo 14.** El fondo social de las Asociaciones Mutualistas se integrará con las cantidades que constituyan la Reserva de dicho fondo, los remanentes de ejercicios anteriores y cualquier otra reserva creada con recursos aportados por las y los socios para la consecución de una finalidad determinada o para el simple fortalecimiento financiero de la mutualista.

**Artículo 15.** Las Asociaciones Mutualistas constituirán un fondo social en términos de lo que determine el Reglamento.

**Artículo 16.** Las Asociaciones Mutualistas constituirán un Fondo Social con las aportaciones iniciales de sus socios, que provea los medios necesarios para hacer posible el inicio de operaciones y sustentar el proceso de capitalización de la Sociedad. Las cuotas que aporten los socios a este fondo deberán incluirse en las aportaciones de tarifa que acuerde la Junta Directiva y recoja la nota respectiva. Estas aportaciones se devolverán a los aportantes un año después de haber perdido su condición de socio por la causa que sea. Estas aportaciones las podrá retener la mutualista en caso de adeudos del socio frente a ella.

El Fondo Social tendrá el límite que fijen sus estatutos, pero todo nuevo socio hará al mismo, las aportaciones correspondientes.

**Artículo 17.** Las Asociaciones Mutualistas podrán mantener remanentes de ejercicios anteriores afectos a su operación, los cuales serán computables para determinar su coeficiente de solvencia a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 18.** En las Asociaciones Mutualistas, la suma del Fondo Social, de los remanentes de operación de ejercicios anteriores afectos a su operación, más la reserva de previsión, así como las de contingencia que tenga constituidas, nunca deberá ser inferior al 10% de las reservas de eventos en curso, menos cancelaciones y devoluciones.

## **CAPÍTULO V DE LAS INVERSIONES**

**Artículo 19.** Los recursos patrimoniales de las Asociaciones Mutualistas a que se refiere esta Ley, deberán invertirse de la siguiente manera:

I. Hasta el 100% en valores de estado, comprendidos los emitidos por las instituciones nacionales de crédito;

II. Hasta el 30% en valores de renta fija emitidos por las instituciones de crédito del país;

III. Hasta el 20% en descuentos y redescuentos o créditos refaccionarios, de habilitación o avío para sus socios, en los términos de sus estatutos sociales, donde se prevendrán las garantías de recuperación suficientes y los procedimientos de seguridad necesarios para su otorgamiento. En ningún caso, el crédito otorgado a una sola persona podrá ser mayor al 10% del total de los recursos a que se refiere este apartado;

IV. Hasta el 10% en inversiones en títulos de habitación popular garantizados para instituciones de crédito autorizadas o construcción de casas de interés social para sus socios, o en bienes de utilidad social que autorice la Secretaría, y

V. Hasta el 5% en otros bienes a valores que autorice la Secretaría, oyendo previamente a la interesada.

**Artículo 20.** Las Asociaciones Mutualistas invertirán sus recursos, teniendo en cuenta la seguridad, rentabilidad y liquidez de los bienes, créditos y valores autorizados, así como los

plazos de exigibilidad propios a cada uno de los recursos invertidos. En todo caso, las reservas de eventos en curso deberán estar invertidas en vencimientos de corto plazo.

**Artículo 21.** Las inversiones deberán ser suficientes para cubrir las reservas, debiendo informarse a la Secretaría de su suficiencia al momento de presentar los estados financieros del cierre del ejercicio. La Secretaría, en el Reglamento, establecerá los tiempos en que la Asociaciones Mutualista deberá reportar sus inversiones.

Los renglones de activo en que deberán estar invertidas las reservas, además de los señalados en el artículo 19 de esta Ley, serán:

I. Las aportaciones por cobrar, que no tengan más de 30 días de vencidas, una vez deducidos los impuestos; los intereses por pagos fraccionados de aportaciones; y los gastos de emisión, y

II. Los intereses generados no exigibles.

No podrán considerarse como inversiones de las reservas los intereses vencidos y pendientes de cobro de valores o préstamos, ni las rentas de bienes raíces.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD**

**Artículo 22.** Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata a eventual o que signifique variación en el activo o pasivo de una mutualista, deberá ser registrado en su contabilidad, la que podrá llevarse en los medios magnéticos que registre ante la Secretaría, sin perjuicio de su valor probatorio legal.

Las Asociaciones Mutualistas podrán microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que registren ante la Secretaría.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio registrado, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la mutualista, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos que se hubieren microfilmado, grabado o conservado a través de cualquier medio autorizado.

**Artículo 23.** Las cuentas que deban llevar las Asociaciones Mutualistas, se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Secretaría a través del Reglamento y sus estados financieros se presentarán en las formas autorizadas en ese catálogo. Previa autorización de la misma Secretaría, las Asociaciones que lo necesiten podrán introducir nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tengan para ello. En caso afirmativo se adicionará el catálogo respectivo.

**Artículo 24.** Los libros y documentos de las Asociaciones liquidadas se pondrán a disposición de la Secretaría, proveyéndola de los medios necesarios para su conservación y destrucción.

**Artículo 25.** Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la mutualista y los asientos deberán realizarse en un

plazo no superior a treinta días. Las Asociaciones Mutualistas deberán llevar al día el registro de las aportaciones que se emitan, que se cobren, así como de los vencimientos.

**Artículo 26.** El Reglamento establecerá la forma en que las Asociaciones Mutualistas deberán presentar y publicar sus estados financieros anuales al 31 de diciembre de cada año, los cuales deberán ser acompañados con la información a que se refiere esta Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Tanto la presentación como la publicación de estos estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la mutualista que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar que éstos revelen razonablemente la situación financiera y contable de la Asociación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que la presentación o publicación de los mismos no se ajuste a esa situación.

La Secretaría, al revisar los estados financieros ordenará las modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación y podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes, lo que deberá realizar la mutualista de que se trate dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones.

La revisión de la citada autoridad, no producirá efectos de carácter fiscal.

Los auditores externos, que dictaminen los estados financieros de las Asociaciones Mutualistas, deberán registrarse ante la Secretaría, previa satisfacción de los requisitos que se establezcan en el Reglamento, y suministrarle los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. El registro podrá suspenderse o cancelarse, previa audiencia del interesado, en caso de que los auditores externos, contables y actuariales, dejen de reunir los requisitos o incumplan con las obligaciones que les corresponden.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 27.** La inspección y vigilancia de las Asociaciones Mutualistas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Secretaría en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Gobierno del estado de San Luis Potosí por medio de la Secretaría.

La Secretaría ejercerá, respecto de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Asociaciones Mutualistas.

Las Asociaciones Mutualistas, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes, en los términos de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 28.** Las Asociaciones Mutualistas deberán rendir a la Secretaría los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les solicite para fines de supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales le corresponda ejercer.

**Artículo 29.** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos externos sobre los estados financieros de las Asociaciones Mutualistas o por actuarios independientes sobre la constitución e inversión de sus reservas y recursos patrimoniales; o bien en las aclaraciones que dichos profesionistas formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los requisitos que establece el Reglamento.

**Artículo 30.** La organización que, en su caso, formen las Asociaciones Mutualistas, podrá acordar con la Secretaría qué información estadística deben presentarle las Asociaciones Mutualistas y los tiempos y las formas en que deban presentarla y qué sistema de procesamiento de datos llevar para el registro y presentación de sus informes.

Esta organización podrá, además, proponer las medidas que, en opinión de sus asociadas, mejoren su operación y promuevan el desarrollo del mutualismo. La organización a la que se refiere el primer párrafo de este artículo será constituida por lo menos por tres Asociaciones en los términos que establezca el reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 31.** Las Asociaciones Mutualistas serán declaradas en estado de disolución en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando aquel se dé por vencido anticipadamente de acuerdo con el Código Civil;

II. Cuando sea revocada la autorización para operar como mutualista;

III. Cuando el monto de las reservas disminuya en un 30%;

IV. Cuando el coeficiente de solvencia a que se refiere el artículo 25 de esta Ley se reduzca en un 50% y no se recupere en el plazo autorizado por la Secretaría, y

V. Cuando por cualquiera otra causa, la disolución deba decretarse conforme a esta Ley.

**Artículo 32.** La Secretaría, oyendo a la mutualista afectada, podrá dictar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

I. Si la Asociación no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación del contrato social;

II. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Secretaría, la Asociación excede los límites de las obligaciones que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización o por esta Ley, o no mantiene su coeficiente de solvencia;

III. Cuando por causas imputables a la Asociación no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

IV. Si la Asociación obra sin consentimiento de la Secretaría en los casos en que la Ley exija ese consentimiento, y

V. Si se disuelve, es llevada a concurso civil o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine en rehabilitación y la Secretaría opine favorablemente a que continúe con la autorización.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí, previa orden de la misma Secretaría, quien incapacitará a la Asociación para otorgar cualquier producto a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la Asociación que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la Asociación entre en estado de liquidación.

**Artículo 33.** La declaración de disolución será dictada administrativamente por la Secretaría e implicará la inmediata suspensión de los negocios sociales, entretanto se dicta la resolución correspondiente.

La propia secretaría, dentro de un plazo que no exceda de quince días, oyendo previamente a la Asociación afectada dictará cualquiera de las siguientes resoluciones:

I. La concesión de un plazo improrrogable para obtener aumento de aportaciones extraordinarias de los mutualizados según sea el caso;

II. La concesión de un plazo improrrogable dentro del cual la Asociación haya de regularizar su situación;

III. La liquidación, y

IV. La revocación de la declaración de disolución, si se demuestra su improcedencia.

**Artículo 34.** Una vez comprobada, a satisfacción de la Secretaría, la exhibición de las aportaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la propia Secretaría revocará la declaración de disolución.

Si transcurrido el plazo concedido en los términos de la fracción II del mismo artículo no se satisfacen los requisitos del párrafo anterior, la Secretaría, a su juicio, dictará en forma irrevocable cualquiera de las otras resoluciones enumeradas en el citado artículo.

**Artículo 35.** La Secretaría concederá un plazo improrrogable dentro del cual la Asociación haya de regularizar su situación, siempre que ésta demuestre mediante un plan de cálculo de reservas, administración y economías, que podrá colocarse dentro de la Ley. En este caso, se permitirá la reanudación de las operaciones suspendidas, por un término hasta de dos años, durante el cual la Asociaciones Mutualistas operarán bajo la vigilancia estrecha de la Secretaría, de quien deberá obtener previamente la aprobación de las cantidades que se inviertan para la contratación de nuevos productos y para la inversión de su patrimonio y reservas, que deberán constituirse precisamente en las épocas que administrativamente fije la Secretaría.

Si al expirar el término concedido o antes de éste, la Secretaría comprueba en el primer caso, que no ha mejorado la situación de la Sociedad, y en el segundo, que ha empeorado, tomará cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 36.** Cuando la Secretaría resuelva la liquidación forzosa de una mutualista, mandará entregar a un liquidador nombrado por ella, todos los bienes, contratos, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, todo lo que sea propiedad de la Sociedad.

El liquidador, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, fijará exactamente el activo y pasivo de la mutualista en liquidación y propondrá por escrito a la Secretaría, la forma en que deba llevarse a cabo. En vista del informe anterior, la Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación. El liquidador podrá realizar los bienes que formen el activo de la mutualista, pero deberá obtener, en cada caso, aprobación expresa de la Secretaría.

Del activo realizado se deducirán los gastos y honorarios de la liquidación, y el resto se distribuirá entre los beneficiarios en proporción a la reserva técnica correspondiente a cada póliza a la fecha de la declaratoria de disolución y en proporción al valor de las pólizas, para los compromisos vencidos.

Los derechos de las y los mutualizados, al hacerse la liquidación de sus pólizas, se valuarán a la fecha de la declaratoria de disolución de la Sociedad. Todos los cálculos que sirvan de base para hacer la distribución del activo entre los mutualizados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría. Ante ella los mutualizados podrán hacer las observaciones que procedan respecto de sus créditos.

Para este fin, el liquidador comunicará a cada mutualizado el monto de la reserva técnica que le corresponda, o, en su caso, el valor de la póliza cuando se trate de compromisos vencidos. Hará lo mismo respecto de sus derechos sobre los saldos libres del fondo social y los demás recursos patrimoniales si los hubiere.

## **CAPÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS SANCIONES**

**Artículo 37.** En caso de reclamación contra una mutualista, derivada de uno de sus socios, estos ocurrirán ante el juez del domicilio de la mutualista a reclamar sus derechos y el juez de la causa podrá ordenar a la demandada que, dentro de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta, la cantidad reclamada, respecto de la cual tendrá el carácter de depositaria en términos del Código Civil.

**Artículo 38.** Las multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas administrativamente por la Secretaría tomando como base el salario mínimo general vigente en el estado de San Luis Potosí al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Dichas sanciones se harán efectivas por la autoridad fiscal del estado de San Luis Potosí. Al imponer la sanción que corresponda, la citada Secretaría siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

*En todo caso, ni una multa o la suma de ellas en un ejercicio, podrá ser superior al 50% del fondo social y remanentes de ejercicios anteriores.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".*

**SEGUNDO.** *Las Asociaciones Mutualistas que se encuentren constituidas y en operación, podrán continuar operando bajo el imperio de esta Ley, pero deberán registrarse ante la Secretaría en un plazo no superior a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.*

**TERCERO.** *La secretaria, deberá elaborar el Reglamento de la presente ley dentro de los 90 días posteriores a su publicación".*

**QUINTO.** *Que con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para la elaboración del dictamen correspondiente, esta Comisión solicitó la opinión técnico-jurídica a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo conforme al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:*





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO  
San Luis Potosí



CONSEJERÍA  
JURÍDICA

San Luis Potosí, S.L.P, 11 de febrero 2021

Oficio CJE/050 /2021

Asunto: Opinión a Iniciativa.

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

En atención a su oficio s/n, fechado el 27 de enero del 2021, y recibido el día 02 de febrero del presente año, por medio del cual solicita a esta Consejería Jurídica la opinión sobre la Iniciativa con el número de turno 5187 que propone expedir la Ley de Asociaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Marite Hernández Correa; al respecto se formulan los siguientes:

#### COMENTARIOS

La Iniciativa que se analiza plantea en concreto, introducir en la legislación estatal la ley que regule a las sociedades mutualistas, toda vez que el orden jurídico potosino no cuenta con dicho ordenamiento.

Se conoce a las sociedades de base mutualista las que tienen por objeto la protección de sus propios socios. En general no tienen finalidad ni ánimo de lucro; entre los tipos de sociedades mutualistas destacan las cooperativas y las sociedades laborales.

En el orden jurídico nacional, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicada en el DOF el 31 de agosto de 1935, fue abrogada mediante el Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el DOF el 04 de abril del 2013. Si bien dicho ordenamiento regulaba a las sociedades mutualistas solo en materia de seguros, actualmente es la única referencia que se encuentra en materia de asociaciones mutualistas en las leyes generales; la ley vigente antes referida reconoce a la Sociedad Mutualista, como la sociedad autorizada para organizarse y operar conforme a esa Ley con el carácter de sociedad mutualista de seguros.

Actualmente existen sin embargo entidades federativas que regulan a las sociedades mutualistas, toda vez que dicha materia no se encuentra reservada a la federación según lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política Federal, siendo las siguientes:

- Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de octubre del 2008.
- Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de ese estado el 8 de junio de 1949.
- Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de Octubre de 2014.
- Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico oficial de esa Entidad el 8 de marzo de 1982.
- Ley Que Regula la Integración y Operatividad de las Sociedades Mutualistas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.
- Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el 27 de diciembre de 1950.
- Ley de Sociedades Mutualistas para el Estado de Sonora, publicada en la Sección III del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 6 de marzo de 2006.

Por su parte, en la página oficial de la CONDUSEF, en relación con las Sociedades Mutualistas aparece la siguiente información:

*"La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), informa a la población las características de las asociaciones denominadas "Mutualidades" y de las "Sociedades Mutualistas de Seguros", a fin de que conozcan su manera de operar y eviten ser sorprendidos.*

*Se conoce como "Mutualidad" a las asociaciones de personas que sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnización por daños (principalmente de automóvil), entre otros.*

*Las personas que integran una "Mutualidad", conforman un fondo de protección para afrontar de manera conjunta algunos de los riesgos antes citados, que pudieran sufrir cada uno de sus integrantes, es decir, contribuyen a resarcir los daños o pérdidas que pudieran sufrirse en la colectividad, generalmente asociadas a las actividades de transporte público, agrícola, pecuaria y pesquera, entre otras.*



*Las "Mutualidades" no son reguladas por la CONDUSEF, por lo que una queja debido a la falta de cumplimiento con un tercero no puede ser atendida por esta Comisión.*

*Por otro lado, las "Sociedades Mutualistas" son instituciones financieras que requieren de autorización para operar de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), quien además las supervisa, por lo que la CONDUSEF sí puede atender la queja ante un incumplimiento para con algún usuario afectado.*

*Actualmente, sólo hay dos Sociedades Mutualistas en nuestro país debidamente autorizadas: SPT, Sociedad Mutualista de Seguros y Torreón, Sociedad Mutualista de Seguros; es importante que lo consideres si alguna otra sociedad te asegura que opera bajo esta modalidad.*

*A diferencia de las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas solamente pueden operar determinados tipos de seguros (vida, accidentes y enfermedades y daños) y no deben tener fines de lucro para la sociedad ni para sus socios, por lo que deben cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas económicas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con sus miembros, en caso de algún siniestro.*

*Cabe señalar que una parte del transporte público en la Ciudad de México se encuentra bajo la modalidad de "Mutualidad", por ello es importante que si te ves involucrado en algún percance te asegures de que cubrirán los daños ocasionados, ya que por no tratarse de instituciones financieras la CONDUSEF no puede atender las quejas debido a algún incumplimiento."*

El Estado en efecto, carece de un marco legal en la materia, y si bien la figura de las sociedades mutualistas ha venido cayendo en desuso, lo cierto es que mientras exista en la entidad al menos una sociedad con tales características se hace necesaria su regulación.

Como podemos observar en la legislación que existe en otras entidades federativas en esta materia, algunas datan de 1949, 1950, las más reciente son la del Distrito Federal del 2008 y la de Baja California Sur del 2014.

La iniciativa que en este caso nos ocupa, reproduce sustancialmente el contenido de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal, que como podemos ver, no es la más reciente, y de entrada no define lo que se entiende por sociedades mutualistas; en este sentido sugerimos que se introduzca el concepto de sociedad mutualista en el articulado inicial de la ley.



Por otra parte, consideramos que es conveniente conservar en el título de la ley en revisión, el concepto jurídico de "sociedades" y eliminar la denominación de "asociaciones", dado que su naturaleza es distinta: el término de "asociaciones" es amplio y se refiere a agrupaciones de personas físicas o morales que se forman con fines determinados, generalmente en materia civil, en tanto que el término sociedades se refieren a agrupaciones empresariales, con o sin fines de lucro, reguladas por el derecho mercantil, como es el caso de las sociedades mutualistas.

Con el ánimo de enriquecer el contenido normativo, derivado del estudio comparativo de las diversas leyes estatales, nos permitimos sugerir diversos cambios a la iniciativa en comento, en documento aparte que anexamos al presente; no obstante consideramos que es importante efectuar un estudio sobre las necesidades de regulación específica que presentan las sociedades que efectivamente aún existen en el Estado, que al parecer es la que se señala en la propia iniciativa opera en el municipio de Matehuala, (Sociedad Mutualista Unión Paz y Trabajo de Matehuala), para integrar necesidades de regulación específicas en esta materia, acordes a las necesidades y realidad de las mismas.

En espera de que las sugerencias que nos permitimos sugerir puedan abonar al dictamen de la iniciativa en comento, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo y le reitero la seguridad consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

  
  
RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ  
CONSEJERO JURÍDICO

*"2021 Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID-19"*

**SEXTO.** Que de igual forma se solicitó la opinión técnico-jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre el particular, toda vez de que la misma, es el principal operador jurídico de la norma de nueva creación que se propone, opinión que a la letra dice:



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Febrero de 2021

DESPACHO DEL TITULAR

Oficio No. STPS/015/2021.

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.**

En atención a su oficio s/n, fechado el 27 de enero del 2021, y recibido en esta Secretaría a mi cargo con fecha 10 de febrero del presente año, por medio del cual solicita opinión respecto de la Iniciativa presentada por la Diputada Marite Hernández Correa que propone la Ley de Asociaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito enviar a usted los siguientes comentarios:

1. La sociedad Mutualistas en nuestro Estado son elementos poco comunes que, si bien no tienen una regulación especial, dependiendo de sus funciones se regulan por la Ley de Seguros y Fianzas o por otras disposiciones legales, según corresponda.
2. La Iniciativa en análisis es documento que guarda mucha similitud con la legislación de la Ciudad de México, por lo que consideramos que si bien es de considerarse funcional, tal vez pudiera resultar onerosa para el Estado pues la iniciativa en comento establece la obligación de la vigilancia para la Secretaría del Trabajo.
3. Ahora bien, es de considerarse de manera más específica qué funciones se le pretenden atribuir a la Secretaría del Trabajo para determinar qué área o departamento pudiera hacerlas o bien si se trata de áreas de nueva creación y su impacto presupuestal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. MANUEL LOZANO NIETO

SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA



"2021, Año de la Solidaridad Médico, Administrativa y Civil, que colabora en la Contingencia Sanitaria del COVID19"

Av. Manuel J. Clouthier 263-A Local 205 Plaza Tangamanga San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78260 Tel. (444) 826 4600  
www.slp.gob.mx

**SÉPTIMO.** Que para el enriquecer el presente dictamen, la dictaminadora consideró pertinente hacer referencia de los antecedentes de forma general sobre los orígenes de la mutualidad lo siguiente:

*"Una mutualidad, mutua, o mutual, es una entidad sin ánimo de lucro constituida bajo los principios de la solidaridad y la ayuda mutua en las que unas personas se unen voluntariamente para tener acceso a unos servicios basados en la confianza y la reciprocidad. Los socios de la mutualidad, llamados mutualistas, contribuyen a la financiación de la institución con una cuota periódica. Con el capital acumulado a través de las cuotas de los mutualistas, la institución brinda sus servicios a aquellos socios que los necesiten.*

*Algunos ejemplos de servicios ofrecidos hoy comúnmente por mutualidades son los seguros con las mutuas de seguros, la previsión de enfermedades y planes de jubilación a través de las mutualidades de previsión social, o las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (entidades que cubren los accidentes laborales y colaboradoras.*

Se cuentan como antecedentes de las mutualidades las *sunedrias* y *hetedrias griegas* y las asociaciones de ahorro y *guildas medievales*.

Sin embargo, el origen de las mutualidades modernas y la historia de cómo se extendieron finalmente por todo el mundo se expone a continuación:

✓ Las mutualidades nacen a mediados del *siglo XVIII* en *Inglaterra* donde pequeños grupos de personas adquirían el compromiso de soportar en común los gastos por enfermedad o entierro de sus miembros. La Ley de Rose de *1793* dio el primer estatuto a las mutualidades.

✓ En *Francia* las *sociétés de secours mutuels* (sociedades de socorros mutuos) se encontraban fuertemente establecidas en la última mitad del *siglo XIX* pese a la oposición del Estado.

✓ En *Alemania* la intervención del gobierno y los historicistas propició que los empresarios aceptasen las *kassen* de los trabajadores.

✓ Otras expresiones mutualistas han sido las *cooperativas de crédito* surgidas entre inicios del *siglo XIX* y primeras décadas del *siglo XX* en *Europa*, las *mutuales* en *Argentina* y algunos otros lugares de *Hispanoamérica*, las *credit union* en *Estados Unidos*.

Las mutualistas están emparentadas con el *cooperativismo* y con las actuales entidades de *microcrédito* y de *banca ética*. La aparición de la *seguridad social* estatal hizo temer por el futuro de las mutualidades, pero éstas finalmente han conseguido complementar y ampliar a aquella.

Los principios básicos de las mutualidades son los siguientes:

- adhesión voluntaria o facultativa
- organización democrática
- neutralidad institucional: política, religiosa, racial y gremial
- contribución acorde con los servicios a recibir
- capitalización social de los excedentes
- educación y capacitación social y mutual
- integración para el desarrollo"<sup>13</sup>.

Lo anterior, tiene la finalidad de tener en claro qué es y en qué consiste la práctica del mutualismo.

**OCTAVO.** Que la dictaminadora derivado de los CONSIDERANDOS que anteceden llegan a las conclusiones siguientes:

**1.** Que en lo relacionado con el artículo 3º, que define diversos conceptos utilizados en la propuesta en estudio, entre ellos, el de las sociedades mutualistas, señalando que son las Asociaciones Civiles que se constituyen con base en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, sobre el particular es dable mencionar que los artículos 2499 al 2593 establecen lo relacionado con las Asociaciones y Sociedades, haciendo una clara diferencia de cada figura jurídica, no obstante, los conceptos de Asociación y Sociedad se utilizan de forma indistinta.

**2.** Es de puntualizar que el tema de las Sociedades Mutualistas, se encuentra previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, normatividad de competencia nacional que establece lo siguiente:

---

<sup>13</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Mutualidad> (Consultada el 20 de abril de 2021)

**“ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y **Sociedades Mutualistas de Seguros**; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros.

Las instituciones nacionales de seguros y las instituciones nacionales de fianzas se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye el presente ordenamiento”.

Si bien, la propuesta que se analiza a nivel local, omite el concepto de Sociedades Mutualistas de Seguros, varias disposiciones de la propuesta que se analiza hace las veces de ello, no obstante, se requiere autorización del Gobierno Federal, como lo establece el artículo 11 del dispositivo general invocado que dice:

**ARTÍCULO 11.- Para organizarse y operar como Institución o Sociedad Mutualista se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.**

*Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión haya resuelto otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión notificará la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución. El promovente, en un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley, para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.*

*La autorización que se otorgue conforme a este artículo, quedará sujeta a la condición de que se obtenga el dictamen favorable para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 47 de esta Ley, el que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público a que se refiere el párrafo anterior. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como Institución o Sociedad Mutualista se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.*

*Las autorizaciones para organizarse y operar como Institución o Sociedad Mutualista, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la sociedad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de notificación de la autorización respectiva”.*

**3.** Por otra parte, la iniciativa en estudio establece en los artículos 1º y 2º el objeto y finalidades de las Asociaciones Mutualistas, sin embargo, estas últimas no se

desarrollan en los numerales posteriores a los artículos citados con excepción de la fracción IX del artículo 2º, que establece:

**“IX. Otorgar ayuda a las y los asociados en caso de enfermedad y/o muerte, así como los daños que puedan sufrir en su patrimonio, en los términos del artículo 13 de la presente ley”.**

### **CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 13. Las Asociaciones Mutualistas que sin expedir pólizas o contratos concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en caso de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, con excepción de las coberturas de alto riesgo por monto o acumulaciones y las de naturaleza catastrófica salvo que estas se relacionen con las operaciones correspondientes al ramo agrícola y de animales o al aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria, podrán operar de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas”.**

Disposiciones que contravienen los artículos 20 y 30 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 20.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio nacional.**

**Para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.**

No se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propias de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero. Sin embargo, aun cuando se satisfagan con recursos e instalaciones propias, sí se considerará como operación activa de seguros la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado, mediante el pago de una cantidad de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción II, inciso c), y 27, fracción V, de esta Ley.

La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una operación, para efectos de este artículo, se considera operación activa de seguros, y deberá resolver las consultas que al efecto se le formulen.

**ARTÍCULO 30.- Las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, con excepción de las coberturas de alto riesgo por monto o acumulaciones y las de naturaleza catastrófica salvo que éstas se relacionen con las operaciones correspondientes al ramo agrícola y de animales o al aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria, podrán operar sin sujetarse a los requisitos**



*exigidos por la presente Ley, pero deberán someterse a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría, donde se fijarán las bases para que, cuando proceda por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas asociaciones que se ajusten a la presente Ley, convirtiéndose en Sociedades Mutualistas". (Énfasis añadido)*

Es así que se señala de forma clara y precisa en la Ley General, que sólo las Sociedades Mutualistas autorizadas podrán llevar a cabo cualquier operación activa de seguros en territorio nacional, considerando como operación activa de seguros la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado, mediante el pago de una cantidad de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción II, inciso c), y 27, fracción V, de esta Ley.

Si bien es cierto, el artículo 30 menciona a que aquellas Asociaciones que **concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, deberán someterse a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría, donde se fijarán las bases para que, cuando proceda por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas asociaciones que se ajusten a la presente Ley, convirtiéndose en Sociedades Mutualistas". (Énfasis añadido)**

De tal forma, que dicha disposición es la excepción a lo establecido, pues queda claro que lo anterior, es un beneficio para quienes integren la Asociaciones que se trate y no la finalidad de la misma, pues también se contempla que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, **por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, ordenará a estas asociaciones que se ajusten a la presente Ley, convirtiéndose en Sociedades Mutualistas. (Énfasis añadido)**

**4.** Aunado a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece en su artículo 19 que; "A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de

las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”

En este sentido, la iniciativa, no presentó la evaluación del impacto presupuestal que implica su entrada en vigor, por lo que, derivado de los razonamientos que se presentan en el presente Dictamen resulta necesario proceder a desechar la iniciativa en estudio.

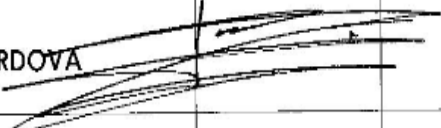


Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos lógico – jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio. Notifíquese

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelven como improcedente la iniciativa que impulsa expedir la Ley de Asociaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí. **(Turno 5187)**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha treinta de octubre de 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5395**, que impulsa expedir la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

**“ E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*La pandemia del virus Covid-19, ha tenido una variedad de efectos adversos y uno de ellos es la crisis económica, que ha llevado a muchos mexicanos a recurrir a esquemas alternativos para acceder a recursos líquidos, como créditos y préstamos personales. Una de esas opciones han sido históricamente las Casas de Empeños, que han aumentado de forma acelerada en nuestro estado en los últimos años.*

*Respecto a ese aumento a nivel nacional*

*“Cabe señalar que, en el Registro Público de Casas de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) están inscritas 7 mil 762 unidades, pero los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) refieren que son cerca de 11 mil casas las que operan en todo el país, no obstante alerta sobre un 35% de éstas que lo hacen de manera informal.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> <https://pulsoslp.com.mx/valores/casas-de-empeno-hacen-su-agosto-por-coronavirus/1094471>

La disparidad de cifras señala la presencia de informalidad en la operación de estos establecimientos, sin embargo, no debemos de perder de vista que estos negocios se encuentran regulados bajo la legislación federal; en este caso la Ley Federal de Protección al Consumidor:

Artículo 65 BIS.- Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Esa no es toda la regulación que controla tales giros, ya que la NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, denominada Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2007, contempla los siguientes elementos específicos:

4. Disposiciones Generales sobre información al Consumidor.
5. Información a Consumidor
6. Del contrato.
7. Verificación y vigilancia

En el último punto citado, la vigilancia del cumplimiento de la Norma Oficial está a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), conforme a lo dispuesto por la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.<sup>2</sup>

No obstante, de acuerdo a las cifras citadas, poco más de la tercera parte de estos establecimientos opera en la informalidad; e incluso, para los establecimientos formales, la PROFECO, puede ver reducido su alcance ante el acelerado crecimiento del rubro. Los anteriores factores, en una situación económica como la que atravesamos actualmente, y

---

<sup>2</sup> <http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/2846/SEECO3/SEECO3.htm>

que puede extenderse por tiempo indeterminado, hace que el público que recurre a estos servicios pueda ser fácilmente vulnerado en sus derechos y sea víctima de abuso.

Por esa razón, se propone aumentar la vigilancia y el control sobre las Casas de Empeño por parte del Gobierno del Estado; pero, como se advirtió, la regulación de la operación de estos comercios, se trata de una atribución federal.

Sin embargo, y de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un ámbito en esta materia en el cual las Legislaturas estatales pueden crear Leyes, se trata del permiso para operar en cada Entidad, según se advierte en la Tesis aislada 1ª. XXIII/2011, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 255:

CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.<sup>3</sup>

Por lo tanto, en uso de las atribuciones residuales que la Constitución otorga a los estados, se propone una Ley para regular el establecimiento de las casas de empeño en el Estado de San Luis Potosí, que sea capaz de atender problemas específicos, y de fortalecer y acompañar la aplicación de la Normativa Federal, de la misma forma en que ocurre ya en estados como Estado de México, Yucatán, Quintana Roo y Aguascalientes.

Esto para resolver problemas como la proliferación y la informalidad, así como falta de transparencia en las operaciones con los clientes, que se prestan a abusos.

Existe también un fenómeno conocido en la entidad respecto a la circulación de bienes robados en estas Casas de Empeño, al grado de que la Fiscalía General del Estado, ha emprendido acciones, como la firma de convenios con estos establecimientos para facilitar el combate a esas actividades.<sup>4</sup>

Ahora, con esta propuesta Legislativa, se toman medidas que permiten a la Fiscalía, por Ley, tener facilidades para la averiguación por parte de las casas de empeño en la Entidad.

Además, se contará con una base de datos de pignorantes, incluyendo sus huellas digitales, lo que podrá agilizar las averiguaciones relacionadas a ilícitos, gracias a que se propone la

---

<sup>3</sup><https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000955&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

<sup>4</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/fge-evitara-comercializar-articulos-robados-en-casas-de-empeno-4887042.html>

homologación de los sistemas de datos con el fin de facilitar las operaciones y la transparencia, así como la colaboración con la Fiscalía.

Así mismo, se busca dar mayor certeza a los usuarios de estos servicios, y la creación de un Registro Público estatal de Casas de Empeño, facilitará la identificación de los negocios que funcionan cumpliendo los estándares normativos; también se fortalecerá el cumplimiento de las normas aplicables, como tener a la vista de las tarifas y el registro de los contratos ante la PROFECO.

Esta propuesta busca regular los siguientes aspectos en cada capítulo:

En el primero, se definen los conceptos, para establecer los sujetos obligados de la Ley, con la idea de que todos aquellos que se dediquen a ofrecer este tipo de contratos, tengan que estar regulados.

En el segundo Capítulo, se define al Ejecutivo del Estado como la autoridad para otorgar los permisos y a la Secretaría de Finanzas, como autoridad ejecutora de la Ley, pero también la Fiscalía en términos de averiguaciones.

En el tercer Capítulo, se establecen las obligaciones de los permisionarios de la Ley, como por ejemplo contar con un sistema homogéneo, cuyos requisitos deben ser impuestos y aprobados por la Secretaría, incluyendo lo relativo para el manejo de huellas dactilares, que tendrá que ser de acuerdo a la normativa vigente en México, como por ejemplo aquella que regula el uso de datos de clientes de servicios financieros.<sup>5</sup>

En el cuarto, lo referente a los permisos, sus requisitos, el trámite y las modificaciones. Se propone que se deba cubrir un derecho para el permiso de funcionamiento, con un referendo anual, pero que el Ejecutivo del estado deba de realizar la propuesta para su inclusión en el presupuesto de Ingresos de cada ejercicio fiscal anual.

El quinto Capítulo regula las vistas de inspección a los establecimientos, para revisar el cumplimiento de la Ley.

El Capítulo sexto, aborda las sanciones, fijando las causales de multas y de cancelación, que procederá solamente en el caso de comprobación de conductas criminales asociadas a la prestación de servicios de empeño.

Finalmente, el procedimiento y recursos aplicables, se realizarían acuerdo a Ley de procedimiento administrativo.

Resulta necesario legislar para apoyar al público en general, en las difíciles condiciones que impone esta crisis económica, de manera que se pueda proteger más ampliamente sus derechos y proveer al estado de un marco normativo a las Casas de Empeño para evitar que sean aprovechadas por quienes cometen actos ilícitos y que quienes acuden a ellas de buena fe tengan la certeza jurídica sobre su operación y sus bienes. Así mismo, las personas físicas y morales que ofrecen servicios de empeño y cumplan con todas las regulaciones,

---

<sup>5</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5495299](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5495299)

deben destacarse mediante el Registro que se propone y figurar ante el público como dignas de su confianza.

**CUARTO.** Que derivado de que la misma es una norma de nueva creación, por lo que para la dictaminadora no es posible dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa en análisis que a la letra dice:

## **“LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### Capítulo I Disposiciones generales

ARTICULO 1°. *La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto regular el cumplimiento de los requisitos de instalación, así como aspectos específicos del funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofrecer al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.*

ARTÍCULO 2°. *Se encuentran sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan entre sus actividades principales ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, por medio de las denominadas Casas de Empeño en el estado de San Luis Potosí.*

*Todo aquel que oferte al público la celebración de dichos contratos, deberá operar bajo los términos de esta Ley.*

ARTÍCULO 3°. *Las personas referidas en el artículo anterior deberán obtener permiso del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para la instalación y funcionamiento de las Casas de Empeño en la entidad, sin perjuicio de lo estipulado por las Leyes y Normas de alcance Nacional y Estatal.*

ARTÍCULO 4°. *Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas. También corresponde a las demás autoridades señaladas en esta Ley, únicamente para los casos previstos por este ordenamiento.*

ARTÍCULO 5°. *La presente Ley tiene como fines:*

- I. Establecer los criterios para la concesión de permisos para instalar Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí, así como el refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo;*
- II. Establecer controles para fortalecer la legalidad concerniente al uso de los servicios ofrecidos por estos negocios, y*
- III. Crear las atribuciones de las autoridades para la regulación de las Casas de Empeño, y en su caso, para su colaboración en investigaciones penales.*

ARTÍCULO 6°. *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

- I. Casas de Empeño: La persona física o moral que tiene entre sus actividades principales ofertar al público la celebración de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.;*



- II. *Contrato*: Contrato de adhesión que deberá registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- III. *Empeño*: Es el proceso mediante el cual, el interesado o pignorante, recibe en forma inmediata una suma de dinero en efectivo a cambio de dejar en depósito y como garantía, una prenda de su propiedad;
- IV. *Ley*: Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí;
- V. *Permisionario*: Persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere esta Normativa;
- VI. *Permiso*: Autorización que se expide al permisionario para instalar y operar una Casa de Empeño en el estado;
- VII. *Peticionario*: Persona física o moral que conforme a esta Ley solicite expedición del permiso, así como el refrendo, modificación o reposición del mismo;
- VIII. *Pignorante*: Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- IX. *Secretaría*: La Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, y
- X. *Sistema de Datos de Pignorantes y Bienes*: Sistema informático compuesto por los dispositivos y aplicaciones empleadas para registrar y almacenar los datos de los pignorantes y los bienes en garantía, necesarios para la operación del contrato, y que también debe incluir un registro de huellas dactilares de los mismos.

ARTÍCULO 7º. En todo lo no previsto por este ordenamiento, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de San Luis Potosí.

## Capítulo II Autoridades competentes

Artículo 8º. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Fiscalía General del Estado, y
- IV. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 9º. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Expedir el permiso para el establecimiento en el territorio del estado de las Casas de Empeño, así como el refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo, actos que se realizarán por conducto de la Secretaría;
- II. La capacidad de delegar, mediante convenios de coordinación, a los Ayuntamientos la facultad para realizar visitas de inspección, y
- III. Hacer la propuesta de costos de derechos por otorgamiento, referendos, modificaciones y reposiciones de los permisos, para su inclusión en la Ley de Egresos del Estado de San Luis Potosí, de cada Ejercicio Fiscal anual.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, con el apoyo de los organismos internos que resulten pertinentes:

- I. Conocer, resolver, y llevar a cabo el procedimiento necesario, referente a las solicitudes de expedición, refrendo, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño;
- II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño;

- III. *Publicar en el padrón referido en la fracción anterior, en una página oficial web de Gobierno del Estado, en la que deberá ser actualizado periódicamente y estar disponible de manera permanente para su consulta;*
- IV. *Llevar a cabo las visitas de inspección de cumplimiento de esta Ley, en apego a la Normatividad aplicable;*
- V. *Establecer los requisitos para los Sistema de Datos de Pignorantes y Bienes, referido en la fracción XI del artículo 6º. En el caso del registro de huellas dactilares y su manejo, las regulaciones deberán ser de acuerdo a la Normatividad oficial vigente en el país para tal materia;*
- VI. *Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento establecido por la misma;*
- VII. *Elaborar formatos de documentos para los trámites de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;*
- VIII. *Realizar la cancelación de las Casas de Empeño en apego a esta Norma;*
- IX. *En caso de encontrar ilícitos relacionados a la operación de las Casas de Empeño, realizar las denuncias aplicables, en materia civil, penal o fiscal;*
- X. *Contar con el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de las fracciones IV y VIII de este artículo, y*
- XI. *Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.*

*ARTÍCULO 11. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:*

- I. *Acceder a la información sobre los pignorantes y los bienes en garantía, para fines de investigación, y en estricta observación de las Leyes aplicables en materia de datos personales y de datos biométricos, y*
- II. *Entablar convenios con los permisionarios para la colaboración con fines de investigación.*

*ARTÍCULO 12. Corresponde a los Ayuntamientos llevar a cabo, por medio del organismo interno correspondiente, visitas de inspección en las Casas de Empeño, con el objeto de constatar el cumplimiento de esta Ley, cuando tal facultad le haya sido delegada por el Ejecutivo del Estado mediante convenio. En el convenio, se deberá designar la autoridad administrativa municipal facultada para realizar las visitas y el convenio se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.*

### *Capítulo III De las casas de Empeño*

*ARTÍCULO 13. Son obligaciones de los permisionarios de Casas de Empeño:*

- I. *Contar con permiso vigente en los términos de esta Ley, y exhibirlo en un lugar visible;*
- II. *Exhibir en lugar visible, el aviso de privacidad sobre datos personales y huellas dactilares, y darlo a conocer a los pignorantes por escrito;*
- III. *Permitir los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría, y en su caso por los Ayuntamientos;*
- IV. *Crear y actualizar el Sistema de Datos de Pignorantes y Bienes, tomar las medidas pertinentes para su custodia;*
- V. *Hacer uso de la información contenida en el Sistema de Datos de Pignorantes y Bienes, en estricto apego a la Ley;*

- VI. *Proporcionar la información que le sea solicitada por las autoridades en términos de esta Ley;*
- VII. *Registrar los contratos ante la Procuraduría Federal del Consumidor;*
- VIII. *Dar aviso a la Secretaría sobre la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley Federal de Protección al Consumidor que impliquen una suspensión, prohibición, cesación temporal o definitiva de las actividades mercantiles para la cual se constituyó;*
- IX. *Dar aviso a la Secretaría sobre cambios de propietario, razón social, o domicilio de la casa de empeño, y actualizar el permiso;*
- X. *Exhibir en lugar en lugar visible, una lista de las operaciones que realicen y los intereses y derechos aplicables, y*
- XI. *En caso de conocimiento de hechos delictuosos relacionados a los servicios de la Casa de Empeño, presentar las denuncias pertinentes.*

#### *Capítulo IV De los permisos*

*ARTÍCULO 14. Para la apertura y operación de los establecimientos dedicados a la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, mismos que serán denominados Casas de Empeño, se necesita contar con el permiso vigente expedido en los términos de esta Ley.*

*ARTÍCULO 15. El permiso tendrá vigencia de un año natural, y deberá ser refrendado tras su término.*

*ARTÍCULO 16. Cada establecimiento, incluyendo sucursales, deberá contar con un permiso único e intransferible, otorgado en los términos de esta Ley, aunque se trate del mismo permisionario.*

*ARTÍCULO 17. Para obtener el permiso a que se refiere esta Ley, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:*

- I. Nombre, razón social o denominación del peticionario;*
- II. Comprobante del domicilio del establecimiento;*
- III. Copia certificada del acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal, en el caso de que el peticionario sea persona moral, y copia simple de una identificación oficial tratándose de una persona física;*
- IV. Original, para cotejo, y copia simple de la constancia que ampare la inscripción del establecimiento en el Registro de Casas de Empeño a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor;*
- V. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que el Sistema de Datos de Pignorantes y Bienes que se empleará o emplea, en la Casa de Empeño, cumple con los requerimientos establecidos por la Secretaría, y*
- VI. Póliza de seguro vigente, que garantice protección a daños causados a los pignorantes, por afectaciones a los bienes en garantía.*

*ARTÍCULO 18. Tras la recepción de la solicitud, en un plazo no mayor de quince días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, realizará los actos de verificación necesarios, incluyendo visitas y revisión de sistemas de información, y emitirá una resolución.*

*En caso de que la solicitud se presente con datos incompletos, la Secretaría le notificará a la persona interesada, quien tendrá tres días hábiles para subsanar, y en caso contrario se dará por rechazada la solicitud.*

En caso de detectarse cualquier falsedad en los datos presentados, se dará por rechazada la solicitud.

La resolución se notificará al peticionario dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 19. El permiso deberá contener:

- I. Nombre, razón social o denominación del permisionario, estableciendo el giro de Casa de Empeño;
- II. Folio de identificación del permiso;
- III. Domicilio del establecimiento;
- IV. Vigencia del permiso;
- V. Fecha y lugar de expedición, y
- VI. Nombre y firma del servidor público autorizado que lo expide.

ARTÍCULO 20. Los permisos podrán modificarse por los siguientes cambios:

- I. En la razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. De domicilio del establecimiento autorizado, y
- III. De propietario o representante legal de la casa de empeño.

Los cambios tendrán que ser notificados por el permisionario a la Secretaría, a la brevedad de que estos se verifiquen, con el fin de realizar la modificación del permiso.

ARTÍCULO 21. Para modificar el permiso, el permisionario deberá presentar ante la Secretaría, una solicitud escrita exponiendo cuál de los aspectos del permiso vigente se solicita modificar, anexando documentos que acrediten dicho cambio, y el permiso original, y cubrir los derechos correspondientes.

Para la resolución de la solicitud aplicarán los términos y condiciones establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Para realizar el referendo anual del permiso, el permisionario deberá presentar el permiso original y cubrir los derechos correspondientes, dentro de los quince días hábiles anteriores al vencimiento. Al efectuar el trámite, se otorgará recibo y constancia, y se renovará la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 23. El permisionario deberá solicitar reposición de permiso en caso de que el documento presente deterioro grave que lo vuelva ilegible, o en caso de robo, extravío. Para lo cual deberá presentar el permiso original, o en su caso la constancia de denuncia por robo o extravío y cubrir los derechos correspondientes.

## Capítulo V De la Inspección

ARTÍCULO 24. La Secretaría, o en su caso los Ayuntamientos en los términos de esta Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en las instalaciones de las Casas de Empeño, con el fin expreso de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Para las visitas realizadas por los Ayuntamientos, se levantará acta firmada por el visitador, y se hará del conocimiento de la Secretaría, para lo conducente.

Capítulo VI.  
De las Sanciones.

ARTÍCULO 25. La determinación y aplicación de las sanciones corresponderá al Gobierno del Estado a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 26. Se impondrá la sanción de multa de treinta hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando la Casa de Empeño:

- I. No exhiba en un lugar visible el permiso vigente expedido para su operación;
- II. No exhiba en un lugar en lugar visible, una lista de las operaciones que realicen y los intereses y derechos aplicables;
- III. Opere con un sistema de datos de pignorantes y bienes que no cumpla con los requisitos aprobados por la Secretaría;
- IV. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría;
- V. No registre los datos en el Sistema de Datos de Pignorantes y Bienes;
- VI. Haga uso indebido de los datos y huellas dactilares de pignorantes, y
- VII. Obstaculice los actos de inspección.

ARTÍCULO 27. En la determinación de la sanción de multa, la autoridad deberá considerar la gravedad de la infracción cometida, y la condición económica del infractor.

ARTÍCULO 28. Son causas de la cancelación del permiso a las casas de empeño:

- I. Realizar operaciones correspondientes a una Casa de Empeño en los términos de esta Ley sin el permiso correspondiente;
- II. Participación en hechos ilícitos con motivo de los servicios que prestan, de parte de los permisionarios o empleados;
- III. Proporcionar datos falsos a la Fiscalía General del Estado, o negarse a proporcionarle información, y
- IV. Reincidencia en infracciones detalladas en el artículo 26 de esta Ley, a determinación de la Secretaría.

En el caso de la infracción descrita en la Fracción I de este artículo, la Secretaría determinará un plazo para el comienzo de los trámites de obtención del permiso en los términos de esta Ley, y en caso de omisión por parte del interesado, se aplicará la cancelación.

Capítulo VII  
De los recursos administrativos

ARTÍCULO 29. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley”.

**QUINTO.** Que con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para la elaboración del dictamen correspondiente, esta Comisión solicitó la opinión técnico-jurídica a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo conforme al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:



San Luis Potosí, S.L.P, 11 de febrero 2021  
Oficio CJE/051/2021  
Asunto: Opinión a Iniciativa.

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

En atención a su oficio s/n, fechado el 27 de enero del 2021, y recibido el día 02 de febrero del presente año, por medio del cual solicita a esta Consejería Jurídica la opinión sobre la Iniciativa con el número de turno 5395 que propone expedir la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villareal Loo; al respecto se formulan los siguientes:

#### COMENTARIOS

La Iniciativa que se analiza plantea en concreto, introducir en la legislación estatal la Ley que regule a las casas de empeño, toda vez que el orden jurídico potosino no cuenta con dicho ordenamiento.

En el orden jurídico nacional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 11 de noviembre del 2013, el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño”, en el cual se menciona que los proveedores para dar debido cumplimiento al artículo 65 Bis 6 de la Ley, deberán llevar a cabo sus operaciones con los contratos de adhesión que registren previamente en la PROFECO.

El referido Registro Público de Casas de Empeño (RPCE), tiene como objetivo brindar seguridad jurídica a las y los consumidores al inscribir y autorizar a los proveedores que ofrecen y otorgan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, un registro único e intransferible por cada casa de empeño cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las casas de empeño son proveedores, personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que de forma habitual o profesional realizan u ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

En virtud de que dicha materia no se encuentra reservada a la federación en términos de lo dispuesto por el artículo 124 en relación con el 73 de la Constitución Política Federal, algunas entidades federativas regulan en su legislación local la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria denominados Casas de Empeño, entre las que destacan los siguientes ordenamientos:

- Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de julio del 2013.
- Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 17 de Octubre de 2014.
- Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad el 2 de mayo de 2016.
- Ley que establece las bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad el 27 de agosto del 2010.
- Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad el 7 de abril del 2015.

El Estado de San Luis Potosí, en efecto, carece de un marco legal en la referida materia, y si bien las casas de empeño se encuentran reguladas en cuanto al servicio que prestan a los consumidores por la PROFECO y para operar deben registrarse y registrar sus contratos de adhesión ante dicho organismo; así mismo en cuanto a la realización de actos de comercio se encuentran reguladas por la legislación federal, y por la legislación mercantil en cuanto toca al contrato de mutuo y garantía prendaria que celebran; no obstante, su regulación el orden jurídico estatal en cuanto a la autorización o permiso que como establecimiento mercantil deben obtener para operar en un estado determinado, corresponde a la competencia local y no vulnera ni se opone a ninguna norma de carácter federal o general.

Coincidimos con lo expuesto en la iniciativa, en el sentido de que, contar con un registro estatal, y con una mayor y mejor regulación de estos establecimientos, contribuye a prevenir abusos y engaños al público y a transparentar y garantizar su operación dentro de la normatividad en beneficio de los consumidores de estos servicios.

Respecto al contenido normativo de la iniciativa, nos permitimos realizar los siguientes comentarios y observaciones:

1. En cuanto a las autoridades competentes para la aplicación de la ley en el Estado, consideramos que en lo tocante al Ejecutivo del Estado, las atribuciones no corresponden a la competencia, organización y estructura de la Secretaría de Finanzas.

Lo anterior es así, en virtud de que la Secretaría de Finanzas como órgano de eminente naturaleza fiscal, no cuenta en su estructura orgánica con el área que pueda encargarse de expedirlos permisos, llevar el padrón y realizar las inspecciones que establece la ley, salvo para efectos fiscales, en tanto que el rango de inspección que requieren estos establecimientos es más amplio.

2. Por otra parte, una vez definida la dependencia gubernamental competente, al tratarse nuevas funciones que implican recursos humanos y presupuestales para su ejercicio, es importante determinar si la ley causa impacto presupuestal adicional, debiendo obtenerse en su caso el dictamen correspondiente de la Secretaría de Finanzas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado:

*"ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.*

*Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación."*

3. En el artículo 9º, fracción III se hace referencia a la Ley de Egresos del estado, siendo lo correcto referirse a la Ley de Ingresos.
4. En el artículo 10, correspondiente a las atribuciones de la Secretaría, sugerimos agregar: *"Coordinarse a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, con la Procuraduría General del Consumidor (PROFECO), a fin de compartir la información de*



*los registros o padrones de las casas de empeño que operan en el Estado, para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley."*

5. En el artículo 24 relativo a las visitas de inspección, es importante establecer que las mismas se llevarán a cabo bajo el procedimiento que establece el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.
6. En el artículo 28 fracción II, para mayor seguridad jurídica en materia de cancelaciones, sugerimos la siguiente redacción: *"Participar de manera dolosa, a través de los permisionarios, o de sus empleados siempre que los permisionarios tuvieren conocimiento de ello, en hechos ilícitos con motivo de los servicios que presten, cuando tal circunstancia se determine así en una sentencia firme dictada por autoridad competente".*

En espera de que las sugerencias antes señaladas puedan abonar al dictamen de la iniciativa en comento, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo y le reitero la seguridad consideración atenta y distinguida.



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ  
CONSEJERO JURÍDICO



CONSEJERÍA  
JURÍDICA  
DEL EJECUTIVO

*"2021 Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que celebra una conmemoración sanitaria del COVID-19"*

c.c.p. archivo.  
c.c.p. minutarlo.

**SEXTO.** Que de igual forma se solicitó la opinión técnico-jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado sobre el particular, toda vez de que la misma, es el principal operador jurídico de la norma de nueva creación que se propone, opinión que a la letra dice:



SECRETARÍA  
DE FINANZAS



**PROCURADURÍA FISCAL**  
**OFICIO SF/PF/143/2021**

**ASUNTO:** Se emite opinión técnica jurídica sobre el proyecto de la Ley que regula las Casas de Empeño del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S. L. P. a 19 de abril de 2021.

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**ECONÓMICO Y SOCIAL**  
**PRESENTE.-**

Por instrucciones del Licenciado Daniel Pedroza Gaitán, Secretario de Finanzas, y en atención a su oficio de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual solicitó se emitiera la opinión respectiva sobre el proyecto que promueve expedir la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí, manifiesto ante Usted:

Como bien fue señalado en la exposición de motivos del proyecto que se analiza, las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio. Asimismo, como fue expuesto en su proyecto, según la tesis aislado 1a. CXIII/2012 de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 255, con registro digital 2000955, los Congresos Locales tienen la facultad para regular el permiso que el establecimiento mercantil –casa de empeño- debe obtener para ofrecer al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, ya que ello no invade las atribuciones del Congreso de la Unión.

Dicho lo anterior, los Congresos locales pueden regular, en sus Estados, **el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos**, pues esa facultad, conforme al



**PROCURADURÍA FISCAL**  
**OFICIO SF/PF/143/2021**

artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.

Ahora bien, en consideración a la tesis aislada 1a. XXIII/2011 de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 609, con registro digital 162925, si la ley que se propone regula las mismas cuestiones que la legislación federal, como los requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, información a la vista de los consumidores e imposición de sanciones, ésta podría llegar a considerarse inconstitucional, al invadir esferas de competencia, acorde con lo establecido en los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga en forma expresa a la Federación.

En ese sentido, la falta de efectividad de una ley federal es insuficiente para que los estados legislen dicha materia, ya que la competencia federal o local distribuida por la Constitución de la República no es optativa, por lo cual, cuando una regulación no está siendo efectiva se pueden implementar mecanismos avalados por la Ley Suprema y su interpretación, que permiten la coordinación entre los estados y la Federación.

Por ende, lo que no está permitido constitucionalmente es que resuelvan la ineficacia de la normatividad emitida, pues ello traería consigo una duplicidad de regulaciones y una sobrerregulación a los sujetos a quienes se pretende normar; razón por la que se piensa que el proyecto únicamente debería comprender los aspectos que puedan implementarse en armonía con la legislación federal aplicable, es decir, aquellos que no pretendan sustituir, sobrepasar o duplicar lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor el su artículo 65 Bis, en la Norma Oficial Mexicana vigente, o el acuerdo por el que se establecen las disposiciones

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**OFICIO SF/PF/143/2021**

de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.

En ese mismo sentido, debe observarse lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracción III, inciso IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 30, inciso b), fracción II, 70, fracción XXI y 89, fracción III y 70, fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí, los cuales se transcriben a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**j)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

**III.** Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**j).-** Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTICULO 31.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

**b)** En materia Normativa:

**II.** Iniciar leyes y sus reformas ante el Congreso del Estado, en asuntos de competencia municipal:

**ARTICULO 70.** El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

PROCURADURÍA FISCAL  
OFICIO SF/PF/143/2021

*XXI. Conceder y expedir en los términos de ley, las licencias para el aprovechamiento de parte de particulares de las vías públicas, así como las relativas al funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes;*



**ARTICULO 89.** *En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:*

*III. Comercio, Anuncios y Espectáculos;*

Razones por las cuales se considera que la ley en cuestión estaría a cargo de los Municipios, dado que, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios tienen facultades para aprobar disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, como son las licencias relativas al funcionamiento de comercios, es decir, establecimientos mercantiles. Asimismo, se toma en atención la comisión permanente del Ayuntamiento en materia de comercio, y la facultad del Presidente Municipal para otorgar las licencias y permisos.

Sin otro particular, dejo mi opinión a su consideración.

ATENTAMENTE



AUSTREBERTO REGIL GONZÁLEZ  
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

c.c. LIC. DANIEL PEDROZA GAITÁN, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.- Para su conocimiento.  
c.c. Expediente / Minutario.  
L'ARG/L'DGMM

\*2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19\*

**SÉPTIMO.** Que a esta Comisión le fue enviada por parte de la Asociación Mexicana de Empresas de Servicios Prendarios, A.C. oficio dirigido a la Presidencia de la misma que contiene opinión respecto del tema y que nos permitimos transcribir:

México, Ciudad de México a 16 de febrero de 2021.

**DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**  
**LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido diputado Juárez Córdoba:

Me dirijo a usted en mi calidad de Director General de la **Asociación Mexicana de Empresas de Servicios Prendarios (AMESPRE)**, asociación que integra alrededor de 23 marcas y 3500 sucursales distribuidas en todo el país. El giro prendario, a lo largo de la historia y en particular en esta crisis sanitaria, se ha constituido como un mecanismo de financiamiento inmediato para los sectores de la población más desfavorecidos y que no pueden acceder a instrumentos financieros tradicionales, como los que ofrece la banca mexicana.

Como representante de una gran parte de la industria prendaria nacional, me permito hacer objeto de su conocimiento algunas particularidades con relación a la iniciativa por la que se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo – integrante del Grup Parlamentario del PAN – el 22 de octubre del 2020, misma que fue tomada a la Comisión legislativa que preside.

En este tenor, y haciendo uso de la facultad que el artículo 8º constitucional me otorga, pongo a su disposición los siguientes puntos que, de la forma más respetuosa, le pido considere para el ejercicio de dictaminación sobre la iniciativa en comento.

- I. **Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Controversia Constitucional 45/2017, en la cual determinó que ciertas disposiciones de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa resultan inconstitucionales, ya que estimó que invadían la competencia en materia mercantil del Congreso de la Unión, establecida en el artículo 73 fr. X de la Constitución federal. La sentencia aún no se ha publicado, pero habrá que mantenerse al pendiente para tener conocimiento sobre las materias particulares en las que los congresos locales pueden o no regular a las casas de empeño.

En este tenor, la SCJN ya se había posicionado con anterioridad, ya que en una Tesis Aislada estableció que tanto la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, como su reglamento, eran inconstitucionales, ya que invadían la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de comercio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>[https://sif.scjn.gob.mx/sifst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Fnaca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=casas%2520de%2520empe%25c3%2581a&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_T=2&Orden=1&Close=DetalleTesis&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162925&Hit=6&IDs=2021647,2016476,2008033,2005938,2000955,162925&tipoTesis=&Semana=0&Titulo=&Referencia=&Tema](https://sif.scjn.gob.mx/sifst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Fnaca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=casas%2520de%2520empe%25c3%2581a&Dominio=Rubro_Texto&TA_T=2&Orden=1&Close=DetalleTesis&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162925&Hit=6&IDs=2021647,2016476,2008033,2005938,2000955,162925&tipoTesis=&Semana=0&Titulo=&Referencia=&Tema)

---

**Asociación Mexicana de Empresas de Servicios Prendarios, A.C.**

Aristóteles 77, 5º Piso, Polanco, México, D.F. C. P. 11560.

Tel. 55.8851.1362 amespre@amespre.org

[www.amespre.org](http://www.amespre.org)

- II. **Posible invasión de competencias.** Tomando en consideración la postura de la SCJN, así como lo dispuesto en el art. 73 fr. X de la Constitución – concerniente a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de comercio –, es de nuestra preocupación que la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí devenga inconstitucional en algunas de sus disposiciones, por invadir competencias del legislador federal.

Nuestra preocupación sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley tiene su origen en el artículo 5º fr. II de la misma, ya que dispone que uno de sus fines es "Establecer controles para **fortalecer** la legalidad concerniente al **uso de los servicios ofrecidos por estos negocios**". Debido a la naturaleza mercantil de los servicios ofrecidos por las casas de empeño, su regulación es estrictamente comercial y corresponde al Congreso de la Unión, mientras que su vigilancia corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). En este sentido, nos preocupa que se invadan las competencias tanto del Congreso de la Unión como de la PROFECO.

Por último, atendiendo a las medidas sanitarias de sana distancia, le pido de la forma más respetuosa, una reunión, ya sea virtual o presencial, con los integrantes de esta respetable Comisión Desarrollo Económico y Social, con la finalidad de generar un diálogo circular en el que podamos platicar sobre la propuesta de Ley en exposición.

Sin otro particular, y agradeciendo profundamente su atención, dejo a su consideración los siguientes medios de contacto.

**Atentamente**

**Joel Rodríguez Navarro**

**Director General**

**C.c.p. Dip. José Antonio Zapata Méraz, Vicepresidente de la Comisión.**

**Dip. Mario Larraga Delgado, Secretario de la Comisión.**

---

**Asociación Mexicana de Empresas de Servicios Prendarios, A.C.**

Aristóteles 77, 5º Piso, Polanco, México, D.F. C. P. 11560.

Tel. 55.8851.1362 amespre@amespre.org

[www.amespre.org](http://www.amespre.org)

---

**OCTAVO.** Que la dictaminadora analizada la propuesta en cita y derivado de los CONSIDERANDOS que anteceden llegan a las conclusiones siguientes:

- 1.** Que si bien se advierte en la Tesis aislada 1ª. XXIII/2011, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 255:

CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Esta Comisión es coincidente con los argumentos presentados por la Consejería Jurídica respecto a que la Secretaria de Finanzas no es competente para la aplicar la misma, conforme lo señala a las atribuciones de la misma establecidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. Que en efecto destacan los ordenamientos de las entidades federativas como: Estado de México, Guanajuato, Yucatán Baja California, Coahuila de Zaragoza y Sinaloa, y que el Estado de San Luis Potosí carece de regulación sobre el particular, sin embargo, es dable señalar la existencia de que las mismas se encuentran ya reguladas por los siguientes ordenamientos:

a) Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 65 Bis, que establece:

**“ARTÍCULO 65 Bis.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales **no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

**Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.**

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

**Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.**

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

**ARTÍCULO 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:**

I. **Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:**

- a) **Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;**
- b) **Registro Federal de Contribuyentes;**



- c) **Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;**
- d) **En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;**
- e) **Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- f) **Fecha y lugar de la solicitud;**
- I. **Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y**
- II. **Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.**

**No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.**

**La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.**

*Artículo adicionado DOF 16-01-2013*

**ARTÍCULO 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.**

**La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.**

**La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.**

*Artículo adicionado DOF 16-01-2013*

**ARTÍCULO 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.**

*Artículo adicionado DOF 16-01-2013*

**ARTÍCULO 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo,**

que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporaran la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

[Artículo adicionado DOF 16-01-2013](#)

**ARTÍCULO 65 Bis 5.** Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley. (Énfasis añadido)

[Artículo adicionado DOF 16-01-2013](#)

**ARTÍCULO 65 Bis 6.** Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

[Artículo adicionado DOF 16-01-2013](#)

**ARTÍCULO 65 Bis 7.** La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y
- IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito”.

Aunado a lo anterior, sobre el particular, la dictaminadora es coincidente con los argumentos presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia del **Amparo en Revisión 399/2011**, y que para efectos de mejor proveer a este Honorable Pleno, sólo se transcribe una porción de la misma.

“Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del amparo en revisión 537/2010, resuelto en sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, del que derivó la tesis aislada 1ª. XXIII/2011, consultable en el disco óptico “IUS” bajo el número de registro 162,925, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 609, de rubro y texto siguiente:

**“BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.** El contrato de mutuo con garantía prendaria no tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, sino que su calificativo como tal proviene del sujeto que lo realiza habitualmente, es decir, es de carácter subjetivo conforme a la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio que establece que son actos de comercio los que realicen las casas de empeño. Así, de la interpretación teleológica de dicho numeral y del artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la legislación mercantil, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro derivado de la actividad que realizan. De ahí que si la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de

la entidad el 22 de diciembre de 2008, tiene por objeto regular las casas de empeño que operan en esa entidad, sin distinguir entre casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada, y regula las mismas cuestiones que la legislación federal -requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, información a la vista de los consumidores, imposición de sanciones-, invade esferas de competencia, y en consecuencia, tanto dicha ley como su reglamento son inconstitucionales. Lo anterior es así acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga en forma expresa a la Federación. **Además, cabe destacar que la falta de efectividad de una ley federal es insuficiente para que los estados se autodesignen competencias para legislar en la materia, ya que la competencia federal o local distribuida por la Constitución General de la República no es optativa para los órganos que integran estos ámbitos de competencia, de manera que si una regulación no está siendo efectiva puede reformarse, y se pueden implementar mecanismos avalados por la Ley Suprema y su interpretación, que permiten la coordinación entre los estados y la Federación; pero lo que no está permitido constitucionalmente es que resuelvan la ineficacia de la normatividad emitida -en cumplimiento a las normas constitucionales-, obviando la distribución de competencias realizada por la Constitución General de la República, lo cual tiene como consecuencia una duplicidad de regulaciones y una sobrerregulación a los sujetos a quienes se pretende normar.”**

Amparo en revisión 537/2010. \*\*\*\*\* 27 de octubre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

De lo anterior queda de manifiesto lo fundado del concepto de violación de la quejosa consistente en la falta de competencia del Congreso del Estado de Durango para legislar en materia comercial, en tanto aduce que las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda a través de las llamadas casas de empeño, y dicha normatividad hace referencia a la actividad comercial —como cuando exige la existencia de libros de registro de los contratos celebrados, en su artículo 5—, además de sujetar a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria a las formalidades que establece la propia ley estatal, también lo hace en relación con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, y a las demás leyes aplicables; de ahí que se desprende que tal normatividad para las denominadas casas de empeño, se refiera a aquellas que desarrollan una actividad de naturaleza comercial y por tanto, les es aplicable la regulación federal.

**En consecuencia, si la ley impugnada es una regulación local que tiene por objeto regular las mismas cuestiones que la legislación federal, es evidente la existencia de una invasión de esferas, y la ley impugnada puede tildarse de inconstitucional. (Énfasis añadido)**

Aunado a lo anterior, existe la norma Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, “Servicios de mutuo con interés prendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 2007, que contiene:

“1. Objetivo

La presente NOM tiene por objeto establecer los requisitos de información comercial que deben proporcionarse en los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de estos servicios.

## 2. Campo de aplicación

La presente NOM es de observancia general en la República Mexicana y es aplicable a todas aquellas personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

## 3. Definiciones

Para los efectos de esta NOM, se entiende por:

### 3.1 Avalúo

Valoración del bien mueble susceptible de empeño y que se describe en el contrato.

### 3.2 Consumidor

El referido en el artículo 2, fracción I de la Ley.

### 3.3 Costo Anual Total

El referido en el artículo 6, párrafo II del Reglamento de la Ley.

### 3.4 Contrato

El referido en el artículo 85 de la Ley, con relación al 65 BIS.

### 3.5 Desempeño

Proceso establecido en el contrato, mediante el cual, el consumidor, puede recuperar la prenda, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo.

### 3.6 Empeño

Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, por medio del cual el consumidor recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda.

### 3.7 Etapa de comercialización

Periodo de que dispone el proveedor para vender la prenda por cuenta y orden del consumidor.

### 3.8 Finiquito

Cálculo que efectúa el proveedor al comercializar la prenda, en el cual se deduce del importe de la operación, el monto del préstamo, los intereses y demás cargos de acuerdo con el contrato y, en su caso, pone a disposición del consumidor el remanente, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo.

### 3.9 Gastos de almacenaje

Es el cargo que el proveedor podrá cobrar por la guarda y custodia de la prenda.

### 3.10 Gasto o comisión por comercialización

Es el cargo que el proveedor podrá cobrar, sobre la venta de la prenda.

### 3.11 Interés

Es el porcentaje que cobra el proveedor sobre la base del préstamo establecido en el contrato.

### 3.12 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

### 3.13 NOM

A la presente Norma Oficial Mexicana.

### 3.14 Plazo de pago:

Lapso establecido en el contrato, en el que el consumidor restituirá el préstamo, cubrirá los pagos por intereses y demás gastos.

### 3.15 Préstamo:

Cantidad de dinero que el proveedor entrega al consumidor sujeto a los términos y condiciones del contrato.

3.16 Procuraduría:

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

3.17 Prenda

Bien mueble entregado por el consumidor al proveedor para garantizar el pago del préstamo.

3.18 Proveedor:

El referido en el artículo 2, fracción II de la Ley, en relación con el 65 BIS primer párrafo.

3.19 Propiedad de la prenda

Derecho legal, legítimo e indiscutible de la prenda y de todo cuanto de hecho y por derecho corresponde.

3.20 Refrendo

Es el proceso mediante el cual el consumidor, cumpliendo lo pactado en el contrato y de acuerdo a las condiciones del mismo, podrá renovarlo.

3.21 Remanente

Importe que resulta a favor del consumidor después de que el proveedor calcula el finiquito.

4. Disposiciones generales

4.1 La información que proporcione el proveedor debe ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, e imágenes u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al consumidor por engañosas o abusivas.

4.2 La información y publicidad que emita el proveedor debe estar en idioma español con letra clara y legible a simple vista, sin menoscabo de que pueda presentarse en otros idiomas. En caso de controversia, prevalecerá la versión en idioma español.

4.3 El proveedor debe abstenerse de utilizar las prendas con fines distintos a lo pactado en el contrato.

5. De la información al consumidor

5.1 Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito informar cuando menos, lo siguiente:

1. Porcentaje del préstamo conforme el avalúo de la prenda.

2. Ramo de prendas aceptadas.

3. Días y horario de servicio y atención de reclamaciones.

4. La tasa de interés anualizada que se cobre sobre los saldos insolutos, el costo anual total y, en su caso, los gastos por almacenaje.

5. Plazo de pago y requisitos para el desempeño de la prenda.

6. Cantidad de refrendos a que tiene derecho el consumidor, así como los requisitos y condiciones del mismo.

7. Procedimiento de comercialización de la prenda, así como los requisitos y condiciones de la misma.

8. El gasto del almacenaje, en caso de no recoger la prenda desempeñada, así como las condiciones de venta.

6. Del contrato

Los contratos que utilicen los proveedores deberán, para su validez:

- Estar escritos en idioma español y sus caracteres deben ser legibles a simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro u otros idiomas. En caso de controversia, prevalecerá la versión en idioma español.

- Celebrarse en moneda nacional, sin menoscabo de que también pueda hacerse en moneda extranjera. En cuyo caso, el pago deberá ser solventado entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.
- Estar registrados ante la Procuraduría.
- Estar a la vista en el establecimiento.

El contrato es el comprobante de la operación y por lo tanto el proveedor debe entregarlo al consumidor al momento de su celebración.

Además de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 85 a 90 bis de la Ley, la información que al menos debe contener el contrato en su lado anverso es la siguiente:

6.1 Nombre, denominación o razón social, domicilio, y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor del servicio.

6.2 Nombre, domicilio, número del documento oficial con que se identifica el consumidor, beneficiarios y, en su caso, el nombre del cotitular.

6.3 Descripción de la prenda.

6.4 Nombre o clave interna del valuador y monto del avalúo.

6.5 Fecha en que se realiza la operación, y número de referencia.

6.6 El monto del préstamo expresado en números y letra y porcentaje que representa del avalúo.

6.7 Tasa de interés en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados, en su caso, gasto de almacenaje, Impuesto al Valor Agregado, y demás gastos necesarios y útiles que hiciere el proveedor para conservar la prenda, que el consumidor debe cubrir al desempeño.

6.8 Plazo máximo para desempeño, forma de pago y opciones de refrendo. En caso de que el vencimiento corresponda a un día inhábil, se considerará el día hábil siguiente.

6.9 Información completa sobre la fecha de inicio de comercialización de la prenda no desempeñada, y fecha límite para el finiquito. Así como, procedimiento y términos para finiquito, y en su caso, remanente.

6.10 Firma del consumidor al empeñar y al desempeñar y firma del proveedor o representante legal, o por el encargado o responsable del establecimiento abierto al público. En este caso, dichas firmas podrán estar contenidas en el reverso del contrato.

6.11 El reverso del contrato debe apegarse a lo siguiente:

6.11.1 Fecha y número de registro de contrato otorgado por la Procuraduría. En este caso, dichos datos podrán estar contenidos en el anverso del contrato.

6.11.2 Manifiesto del consumidor donde reconoce expresamente que es el legal, legítimo e indiscutible propietario de la prenda y de todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde.

6.11.3 Forma de responder por la pérdida o deterioro de los bienes dados en prenda y el procedimiento para resarcir los daños.

6.11.4 Garantías que se ofrezcan, en su caso, y cobertura y los mecanismos mediante los cuales el consumidor puede hacerlas efectivas.

6.11.5 Causas de terminación del contrato.

6.11.6 Las penas convencionales a las que, en su caso, se hace acreedor el proveedor por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

6.11.7 El consumidor podrá exigir a proveedores y a empresas que utilicen información con fines mercadotécnicos o publicitarios que la información relativa a él mismo, no sea cedida o transmitida a terceros, ni que se le envíe publicidad sobre bienes o servicios; su manifestación deberá estar firmada o rubricada en cláusula visible a simple vista en el anverso del contrato de adhesión.

6.11.8 Relación de los derechos y obligaciones de las partes, señalando los términos y condiciones estipuladas para la prestación del servicio.

6.11.9 *Instancias, procedimientos y mecanismos de información para la atención de reclamaciones, reposición del contrato por pérdida o destrucción, señalando los lugares, días y horarios de servicios.*

6.11.10 *El plazo que tiene el consumidor para recoger la prenda y, en su caso, los gastos para recoger la misma una vez transcurrido este plazo.*

#### 7. Verificación y vigilancia

*La vigilancia de lo dispuesto en la presente NOM está a cargo de la Procuraduría, conforme a lo dispuesto por la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.*

#### 8. Bibliografía

8.1 *Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 1992.*

8.2 *Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, 4 de febrero de 2004.*

8.3 *Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2006.*

8.4 *Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, 3 de agosto de 2006.*

8.5 *Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 1999.*

8.6 *NMX-Z-13-1977, Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación, 31 de octubre de 1977.*

#### 9. Concordancia con normas internacionales

*Esta NOM no coincide con norma internacional alguna, por no existir referencia al momento de su elaboración.*

### TRANSITORIO

*ÚNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

En razón de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la regulación existente en la materia y los argumentos que se presentan en el presente respecto de la invasión de competencias y/o sobrerregulación del tema que presenta el promovente ante este Honorable Congreso del Estado para su estudio y posible aprobación, la dictaminadora concluye que este Congreso Local, en caso de legislar en dicha materia, estaría repitiendo un acto susceptible de ser tildado como inconstitucional, como ha sido manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

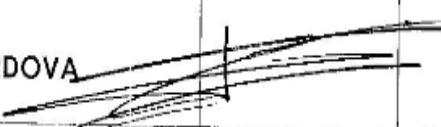


**ÚNICO.** Por los razonamientos lógico – jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 del



Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio. Notifíquese

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelven como improcedente la iniciativa que impulsa expedir la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de San Luis Potosí. (Turno 5395)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El once de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 561 Quince en sus párrafos, primero, y tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **305**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y

Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el once de octubre de dos mil dieciocho; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustentó su propuesta al tenor de la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Tal y como lo ha señalado el máximo tribunal del país, la evolución histórica del matrimonio y su disolución comprende varias etapas, desde ser indisoluble, hasta ser factible ello a partir de 1917 en que se reconoció el divorcio; inicialmente se instituyeron causales que debía acreditar el solicitante, lo que originaba afectaciones morales y económicos a los integrantes de la familia, lacerando aún más a los que se encontraban vinculados a él; por ello, a fin de evitar esa situación, la institución del divorcio evolucionó, pasando por el divorcio voluntario, el que aunque es sin causa o motivo, si exige la presencia de las partes por lo menos en cuatro ocasiones ante el Juez, primero para ratificar el escrito y tres intervenciones en igual audiencias denominadas juntas de avenencia, que generalmente son muy desgastantes para ambas partes, porque en ocasiones uno insiste en no divorciarse y se le remueve el dolor al recibir el rechazo del otro, situación que es factible evitarse en el divorcio incausado o sea, sin causa, que es al que hemos evolucionado actualmente y que se encuentra previsto en el artículo 86 fracción I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el que para su procedencia o declaración, solo exige la existencia del vínculo matrimonial, por una parte (lo que se acredita con el acta de matrimonio) y por la otra, la solicitud de uno de los cónyuges.*

*Esto es, la esencia que impulsó al legislador para plasmar en nuestra ley potosina la figura del divorcio incausado, es el derecho de la persona para elegir sobre sí; esto es, así como libremente dijo "sí acepto casarme", de la misma forma, tiene derecho a manifestar "ya no quiero estar casado". Así de simple, sin mayores desgastes ni discusiones, porque nadie debe obligar a otro a que permanezca a su lado civilmente casado y de esta manera se está procediendo actualmente en los tribunales, respecto del divorcio incausado.*

*Es importante mencionar que el divorcio incausado tiene menos de un año de su implementación, y ha generado una muy buena aceptación en la sociedad que sí lo está haciendo valer en los tribunales, además de que ha facilitado la declaración del derecho por ser un trámite muy sencillo y ágil, lo que antes no era así, era muy complejo, tardado y desgastante para las partes.*

*También se debe decir que cuando se innova en el derecho, como es el caso del divorcio incausado, resulta conveniente que al poco tiempo se hagan los ajustes legales necesarios, para que se consiga el fin de su creación, y que como ya dije, en la especie, no es otra cosa más que la libertad de las personas a elegir y que ello sea fácil, sencillo y sin desgastes emocionales.*

*En este orden de ideas, en el tema de la institución del divorcio incausado, existen dos situaciones jurídicas que deben corregirse en la ley, a saber:*

*La primera, la lo referente a lo establecido en el artículo 561 QUINQUE, del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, que en lo conducente en lo interesa, establece que al manifestar la parte demandada su conformidad con el convenio de la actora, se procederá a la ratificación de su escrito.*

*Esto es, como ya todos sabemos, el tramite del incausado, se inicia con el escrito del actor, al que adjunta un convenio como propuesta respecto de la situación en que quedaran los hijos menores y los bienes, cuando los haya, acto seguido se da vista al demandado, al contestar este si es conforme con la propuesta de convenio, se pide que lo ratifique ante el Juez de los autos y se continua con el proceso.*

*El tema que nos ocupa en este apartado y que implica la primera de las dos reformas planteadas, como se observara, se refiere a la ratificación. Y al respecto planteare las siguientes interrogantes:*

*¿Por qué si se pide la ratificación ante el Juez, del escrito del demandado que acepta el convenio del actor?*

*¿Porque al actor no se le pide que ratifique su escrito de demanda?*

*Al efecto, considero que en el segundo supuesto no se solicita la ratificación, por la sencilla razón de que se trata del escrito inicial del juicio, el cual solo el actor y nadie más que él, tiene interés en plantearlo; sin embargo, la aceptación del demandado con el convenio del actor, sí es conveniente que se ratifique, ya que implica una condescendencia a la pretensión del actor y sobre todo en respeto a su garantía de seguridad jurídica.*

*Explicado lo anterior, entro en materia de la primera propuesta de reforma, que se refiere a la ratificación en comento.*

*Como ya lo señalé, la esencia del divorcio incausado, consiste en que es un trámite corto y ágil; el que si no es por la ratificación a que me he venido refiriendo, se tramitaría con un escrito de cada parte, aceptación del convenio propuesto y se emitiría sentencia. Sin embargo, por la causa que también ya dije, se exige la comparecencia ante el juez para que ratifique su aceptación del convenio de la parte actora.*

*Ahora bien, como es sabido por las partes que intervienen en los juicios, los juzgados están por una parte con exceso de trabajo y por la otra, celebran las diligencias, conforme a una agenda y previa notificación a las partes; siendo que es aquí donde se hace lento el trámite del divorcio incausado, lo que pugna con una de las razones de existir del mismo, esto es, la agilidad.*

*Por lo tanto, planteo que la ratificación del escrito mediante el que el demandado manifiesta su conformidad con el convenio del actor, sea factible que también pueda ratificarse ante un fedatario público y no solo ante el juez, como se establece actualmente, ya que de las dos formas se respeta la certeza jurídica que es la esencia de la ratificación.*

*Ratificar ante fedatario, permitirá a los gobernados organizar sus agendas de trabajo, que generalmente se ven alteradas cuando deben comparecer ante un juez, porque las diligencias judiciales se programan sin consultar a las partes, sino que obedecen a la actividad del tribunal; luego entonces, y en aras de fortalecer el espíritu que el legislador tuvo al incluir en nuestra legislación el divorcio incausado, resulta factible que la ratificación en comento, se permita realizar en la forma y términos propuestos, esto es, también ante fedatario público.*

*La segunda reforma que planteo, se refiere a la supresión de las juntas de avenencia, ya que también estas, pugnan con la esencia del divorcio incausado, que busca hacerlo práctico, corto y sin desgaste moral para las partes, con la precisión de que sí sea factible celebrarlas, única y exclusivamente en lo que corresponda a temas relativos a los hijos menores o incapaces.*

*Ello es así, porque en la actualidad los jueces en los tramites de divorcios incausados, están llevando a cabo juntas de avenencia, en las que reúnen a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite de divorcio, siendo que ello contraria la razón de existir del divorcio incausado, que pone como máxima regla, la voluntad del promovente del mismo, sea el hombre o la mujer; le evita discutir con su cónyuge respecto de la continuidad del matrimonio; siendo que si una de las partes quiere conversar con la otra, lo puede hacer libremente en el momento que lo decida, sin intervención de un juez, por supuesto que será solo con el libre y voluntario consentimiento de la otra parte. Sin embargo, permitir a una de las partes que genere una junta de avenencia para obligar a la otra a que escuche sus lamentos o insistencias de no divorciarse, ello destruye la esencia del divorcio incausado, porque coarta el derecho de las partes a divorciarse libremente y en el momento que lo desee, amén de que puede generar afectaciones emocionales a ambas, que es lo que se buscó evitar con la creación del divorcio incausado.*

*Debe quedar bien claro para los juzgadores, que las reglas del divorcio voluntario, que por cierto aún se encuentra vigente en nuestra legislación potosina, y que si demanda juntas de avenencia, no aplican para el divorcio sin causa.*

*Luego entonces, el segundo ajuste legal que se propone en esta iniciativa, consiste en que las juntas de avenencia sean factibles solo para analizar lo relacionado a hijos menores o incapaces, pero no para discutir la acción de divorcio incausado.*

*Con lo anterior, se evitara como se ha dicho, el que con ese tipo juntas se incumpla con una de las finalidades del divorcio encausado, dejando esa posibilidad o facultad a los jueces o tribunal, como señalé, únicamente cuando estén de por medio hijos menores, o incapaces, lo anterior, con la finalidad de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces".*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ART. 561 QUINQUE.</b> Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.	<b>ART. 561 QUINQUE.</b> Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente <b>o ante Notario Público</b> , el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.

<p>De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.</p>	<p>...</p> <p>Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, <b>solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual</b> tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 91.</b> La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>	<p><b>ARTICULO 91.</b> La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; <b>solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las juntas que crea convenientes.</b> Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>

**NOVENA.** Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-07/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quince en sus párrafos, primero, y tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Y

reformular el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

*"Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quinque en sus párrafos, primero y tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y reformar el artículo 19 (sic) del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Respecto a la modificación que se plantea al artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación a que la ratificación de conformidad con el convenio, que actualmente prevé el ordinal en cita, ante el Juez Familiar, se otorgue también ante Notario Público, no se considera viable, en virtud de que la finalidad de que sea ante la presencia de la autoridad jurisdiccional es para que ésta se cerciore y verifique que la voluntad que expresa la parte demandada con tal ratificación, sea sin coacción ni violencia y con pleno conocimiento de sus alcances legales en virtud de que es el Juzgador quien sancionará dicho convenio y quien inclusive cuenta con las facultades para revisarlo y advertir que el mismo contraviene la Ley, hacer del conocimiento de las partes, los inconvenientes que haya advertido; de ahí, se insiste la importancia de que dicha ratificación sea ante el Juez de la causa.-*

**SEGUNDO.-** *En relación a la propuesta de reforma del precitado numeral en cuanto a que "...las juntas de avenencia sean factibles solo para analizar lo relacionado a hijos menores o incapaces, pero no discutir la acción de divorcio incausado..". igualmente se considera inviable, toda vez que parte de una premisa incorrecta, al considerar que la audiencia previa y de conciliación que prevé el aludido Ordinal 561 QUINQUE de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, es para reunir a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite del divorcio, cuando que, dicha audiencia única y exclusivamente tiene lugar cuando el Juez advierte o se suscita una controversia en relación con el convenio anexo a la demanda de divorcio y su contrapropuesta, siendo que éste, únicamente regula las consecuencias jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como lo son, la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, la convivencia, los alimentos, uso del domicilio conyugal y menaje de la casa, administración de bienes de la sociedad conyugal y la compensación, tal como se advierte en el artículo 86 BIS del Código Familiar y sobre tales cuestiones, son respecto de las cuales exclusivamente versa la audiencia en cita, no para efectos de conciliar a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite del divorcio.*

**TERCERO.** *De igual manera se considera innecesaria la modificación al ordinal 91 del Código Familiar del Estado, porque no prevé ninguna "junta de avenencia" para que se justifique lo propuesto en el sentido de que la misma sea "...solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes que crea convenientes.", pues el aludido precepto legal, únicamente establece la facultad del Juez para decretar, al recibir una solicitud de divorcio incausado, las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces, sin establecer ninguna "junta de avenencia"*

Opinión con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, ello en observancia a lo dispuesto por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo plasmado en el libro "Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Ensayos del Notariado Mexicano. Colección Colegio de Notario del Distrito Federal<sup>1</sup>", en el que entre

---

<sup>1</sup> Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Ensayos del Notariado Mexicano. Colección Colegio de Notario del Distrito Federal. Derecho notarial constitucional (en México) Montiel Baca, Miguel Ángel. Colegio del Notariado Mexicano. Ciudad de México. 2017.

otros temas, se trata el relativo a la definición del concepto de notario, fe pública, así como lo tocante al fundamento constitucional de la función notarial, en los siguientes términos:

### **"1.- Concepto doctrinal de Notario**

*En el notariado latino se ha definido como un profesional del derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a este fin y conferirles autenticidad, además de conservar los originales de estos, con la posibilidad de expedir copias que den fe de su contenido. En dicha función está comprendida la autenticación de hechos. Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, 1948*

*Esta definición en términos generales y en esencia ha sido adoptada por la doctrina notarial mexicana y por las legislaciones de las entidades federativas y en resumen se refieren a la función de autenticación, la cual se concretiza mediante la fe pública notarial.*

### **2.- Fe pública Notarial**

*La fe pública es la esencia de la función notarial y sin la cual no sería posible su ejercicio y cuyo depositario original es el Estado, quien la delega en el notario.*

*Para el notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo" la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del Jus imperium y es ejercida a través de los órganos del Estado y del Notario.*

*Gonzalo de las Casas citado por Froylán Bañuelos" señala que "la fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos. Facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.*

## **V.FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

*La función notarial es competencia de las entidades federativas en términos de los artículos 121 y 124 constitucionales, en base a la distribución de competencias del sistema residual al que nos referimos posteriormente.*

*Toda vez que la actividad notarial está reservada a los Estados, cada entidad legisla en la materia y existen 32 leyes del notariado, que no obstante que se rigen por los mismos principios deontológicos, existen discrepancias entre dichos cuerpos normativos, en particular respecto a la forma de acceder a la función notarial".*

En nuestro Estado, la función notarial se regula en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en la cual el arábigo dispone:

**"ARTICULO 9º.** *Para efectos de la presente Ley se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.*

*El notario fungirá como asesor imparcial de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a solicitud de parte interesada".*

Lo anterior nos permite dilucidar que el notario da fe de actuaciones de quienes se lo soliciten, sin embargo, esa atribución no le concede la facultad de intervenir en un acto cuya competencia es de diversa autoridad, como lo es la jurisdiccional, pues en ese quehacer la autoridad está constreñida para que como en el caso que nos ocupa, vele por los derechos



de las partes, máxime cuando se trata del interés superior del menor. Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

**"DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.**

*Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.*

*Séptima Epoca, Quinta Parte:*

*Volumen 64, página. 13. Amparo directo 5648/73. Pablo Lemble Dal Sotto. 4 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.*

*Volúmenes 133-138, página 85. Amparo directo 5913/74. Jesús Sánchez García y otros. 10 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

*Volúmenes 133-138 página 28. Amparo directo 6690/79. Ingenio San Francisco el Naranjal, S.A. 26 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 139-144, página 23. Amparo directo 340/79. Marcos Velderrain Aguilar. 9 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.*

*Volúmenes 139-144 página 23. Amparo directo 479/80. Rosa María Zertuche Santillán. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas".*

**"TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.**

*El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 60/90. Celedonia Roque González. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Recurso de revisión 422/90. Comisariado Ejidal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 686/95. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo en revisión 46/96. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz"*

*804632. . Sala Auxiliar. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII, Pág. 817".*

**"NOTARIOS, VALOR PROBATORIO Y VALIDEZ JURIDICA DE LOS INSTRUMENTOS DE LOS.** *Son dos cosas distintas el valor probatorio de un instrumento y su validez jurídica. Es indudable que una escritura formalmente correcta tiene valor probatorio pleno en lo que se refiere a lo que el notario vio, presenció, y de lo que, en consecuencia, dio fe; pero sobre la verdad del contenido de las declaraciones, sobre el valor legal y validez de los actos a que el instrumento hace mención, el notario no es ya responsable, y por eso la fuerza del instrumento, en relación con esa verdad y validez, no es oponible a tercero, con fuerza plena, indiscutible. Por tanto, si se impugna la validez del acto contenido en una escritura, debe estudiarse esa validez, sin dejar de reconocer el valor probatorio que pueda tener en cuanto a que los actos consignados en ella sí se efectuaron ante el notario que dio fe.*

*Amparo civil directo 9019/50. Herrera Sánchez María Luisa. 13 de julio de 1951. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose Gabriel García Rojas.*

*192034. II.3o.C.4 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 971".*

**"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SU ACTUACIÓN DERIVA DE UNA ORDEN JUDICIAL.** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Efectivamente, el notario es un fedatario público al que la ley le otorga la facultad de autenticar y dar forma a los actos y hechos jurídicos, por lo que cuando actúa en ejercicio de esas facultades, a virtud de una disposición jurisdiccional, su actuación no implica la aplicación o ejecución de alguna determinación de observancia obligatoria, como tampoco la modificación de una situación jurídica determinada o la afectación de la esfera legal del gobernado, ya que no trata de imponer disposiciones normativas ni actúa motu proprio, sino en acatamiento del referido mandato jurisdiccional, que es donde propiamente se hizo la aplicación de la ley y en donde se decretó la afectación de la esfera jurídica de las partes contendientes. Consecuentemente, el fedatario que da autenticidad y forma legal al acto jurídico base de la acción, en el juicio natural, no actúa como autoridad para efectos del amparo, sino como simple fedatario de ese acto que fue materia de una controversia jurisdiccional y por ende, el juicio de amparo contra actos del notario público, resulta improcedente.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2/99. Mónica Villegas Delgadillo. 11 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz.*

*362434. . Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI, Pág. 230"*

**"NOTARIOS, FUNCIONES DE LOS.** *La misión de un notario en materia de interpelaciones, es la de hacer éstas levantando el acta respectiva, que, como documento expedido en ejercicio de una función que la ley le encomienda, prueba plenamente; pero cualquier otro acto por el que el mismo notario trate ya, sin intervención de las partes, de enmendar, ratificar o aclarar, es, a no dudarlo, un acto que se ejecuta fuera de la misión que tiene encomendada, y para el que no tiene facultades legales, y no*

*puede constituir, por lo mismo, el verdadero acto notarial al que la ley da valor probatorio pleno; sino que constituye, en realidad, un testimonio singular que no tiene valor probatorio en juicio.*

*Amparo civil en revisión 3814/31. Bringas Adolfo. 9 de septiembre de 1932. Mayoría de tres votos. Disidente: Ricardo Couto. El ministro Joaquín Ortega no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente".*

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

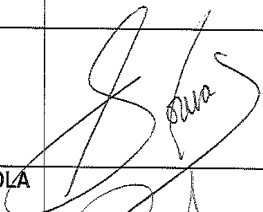

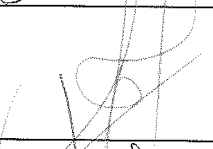
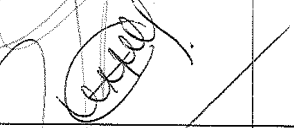


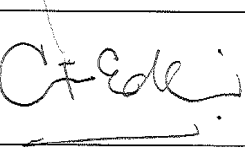
## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

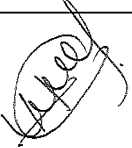
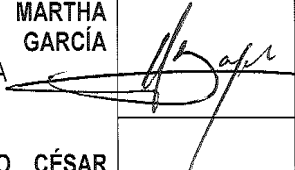
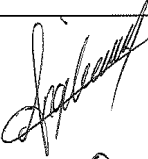

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,  
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2020, bajo el turno 5396, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve ADICIONAR el artículo 11 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los

diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La Fiscalización de las Cuentas Públicas, es una función de gran valor en la lucha contra la corrupción y a favor de la vigilancia y la transparencia en el uso de los recursos públicos; puesto que se trata de una herramienta que garantiza el control sobre las erogaciones del presupuesto por parte de los distintos entes gubernamentales, y de los organismos autónomos.

La fiscalización, y todas las acciones concretas que forman parte de ese proceso, forman un entramado que es producto de un arduo trabajo legislativo a nivel nacional y local; y aun así, se encuentra en permanente revisión debido a las experiencias de aprendizaje y diversos retos en el área.

Un ejemplo de lo anterior es que, en nuestro estado, en el marco de la pandemia de este año 2020, se reformaron las atribuciones de la Auditoría, para los casos en que no haya condiciones para cumplir los procesos de fiscalización, con el fin de utilizar los recursos tecnológicos:

*ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

*XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables.*

Por lo tanto, si la fiscalización es una actividad esencial, de la misma forma resulta vital que la Ley provea los medios indicados para que estos procesos no se detengan a pesar de las circunstancias, y garanticen la seguridad de los trabajadores del órgano auditor.

Por esa razón, es necesario complementar la adición anteriormente citada, con la inclusión transversal de la firma electrónica avanzada, para apoyar los procedimientos realizados de forma remota, además de fomentar la eficiencia en los procesos de fiscalización de forma global.

Primeramente, de acuerdo a la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, esta signatura se define de la siguiente forma:

*Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa.*

En la actualidad, su validez está respaldada plenamente por varios de los artículos de la Norma citada:

*ARTICULO 9º Los documentos o mensajes de datos que sean presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.*

*ARTICULO 11. Los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, tendrán plena validez y eficacia jurídica que la Ley otorga a los documentos.*

De la misma forma, tenemos que considerar el criterio de equiparación en la Ley, que reconoce la equivalencia funcional de la firma electrónica avanzada con la firma autógrafa, y por tanto, la igualdad de los mensajes de datos o documentos electrónicos amparados por esa firma, con los documentos escritos.

En pocas palabras, la firma electrónica avanzada, asegura la validez de los instrumentos en los que se usa, otorgando posibilidades para que los entes públicos realicen sus diversas funciones en diferentes circunstancias.

Respecto a los objetivos, de la firma electrónica, el artículo 11 de la Ley en la materia, en su segundo párrafo se refiere:

*Para hacer accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a las Entidades Paraestatales, a los Organismos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos, y a cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal, Municipal, paramunicipal e intermunicipal, se podrá utilizar la firma electrónica avanzada, contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.*

Por tanto, para aplicar este artículo, y para agilizar la realización de los actos que la Ley de Fiscalización establece como parte del procedimiento de revisión de las cuentas públicas, incluyendo las observaciones y la solventación de las mismas; se propone que la Auditoría Superior del Estado, así como los sujetos obligados, puedan utilizar la firma electrónica avanzada, en los términos de las Leyes aplicables y también que deban fomentar su uso, con el objetivo de mejorar la eficiencia en los procesos. Lo anterior como una disposición general de la Ley.

La inclusión de este instrumento legal, sin duda es una adición pendiente a las actividades de fiscalización, ya que es necesario utilizar los medios disponibles por la normatividad, para garantizar la continuidad y la agilidad de las actividades de vigilancia, no solamente durante contingencias, sino también de forma permanente.”

**QUINTO.** Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

<b>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</b>
<b>ARTÍCULO 11. BIS. Para la realización de los actos que esta Ley contempla como parte del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, incluyendo las observaciones y la solventación de las mismas, la Auditoría Superior del Estado, así como los sujetos obligados por esta Ley, podrán utilizar la firma electrónica avanzada, en los términos de la legislación aplicable y fomentarán su uso en la fiscalización, con el objetivo de mejorar la eficiencia en los procesos.</b>



**SEXTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos antes referida, la iniciativa tiene por objeto adicionar un dispositivo legal, a efecto de establecer el uso de la firma electrónica avanzada, en el proceso de fiscalización de las cuentas públicas.

**SÉPTIMO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, al estimarla innecesaria.

Al respecto debes decir, que desde la exposición de se reconoce que el uso de la firma electrónica avanzada se rige por las disposiciones de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.

Es así que de acuerdo al artículo 2º de dicha Ley, son sujetos obligados de observar la misma, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales; y los organismos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica avanzada y sus servicios relacionados con la misma.

En esa línea es que el artículo 7º de la Ley de mérito prescribe, que los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2º de esta Ley, establecerán en los reglamentos respectivos, la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deben observar los particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la firma electrónica avanzada, debiendo establecer los reglamentos, de la misma manera, el diseño de los formatos que se utilicen empleando la firma electrónica.

De la misma forma, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley en cita, previene que para hacer accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, a las Entidades Paraestatales, a los Organismos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos, y a cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal, Municipal, paramunicipal e intermunicipal, se podrá utilizar la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

A la luz de lo anterior, la firma electrónica avanzada ya puede ser utilizada por la Auditoría Superior del Estado en sus procesos de fiscalización de las cuentas públicas, sin embargo para ello se requiere que se desarrollen las disposiciones reglamentarias que establezcan la forma, formalidades, modalidades, condiciones y formatos que deberán observarse para su uso; de ahí que resulte innecesaria la propuesta para adicionar el artículo 11 BIS, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que  
resuelve improcedente la iniciativa consignada  
bajo el turno 5396.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VOCAL			

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,  
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2020, bajo el turno 5041, para estudio y dictamen, iniciativa que busca crear la Comisión Especial para investigar y deslindar responsabilidades en relación con supuesta ilegalidad e irregularidades en esquema de contrataciones y adquisiciones realizadas por la Secretaría de Salud del Estado, a lo largo de la contingencia generada por el virus COVID-19 en la Entidad, presentada por los diputados, Ricardo Villarreal Loo, y Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para conocer sobre la materia de la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución de la República en cita, prescribe que: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”*.

Es a la luz de lo precedente, que los artículos, 53 párrafo segundo, y 54 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, la de revisar las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los

organismos autónomos; y demás entidades auditables, por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 116, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 párrafo segundo, y 54, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, los diputados proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

*“De acuerdo a una serie de valiosas investigaciones realizadas por organizaciones de la sociedad civil, las cuales se han fundamentado en el uso de herramientas de solicitud de información pública y en los datos oficiales obtenidos mediante dichas peticiones de transparencia, se pudieron detectar presuntas anomalías en compras realizadas por la Secretaría de Salud del estado de San Luis Potosí durante el sexenio en curso.*

*La citada organización refiere que, durante el año 2018, en total se habrían otorgado pagos por 19 millones de pesos a un grupo de empresas y prestadores de servicios, relacionados a su vez a una sola persona, en condiciones irregulares; además también se hicieron señalamientos sobre presuntas relaciones entre ese grupo de personas y las autoridades de salud, así como información que puede llevar a concluir el funcionamiento irregular de dichas empresas.*

*Además, durante el mes de agosto de los corrientes, la organización Ciudadanos Observando difundió otra investigación basada también en datos obtenidos por medio de solicitudes de transparencia; en la que afirman que durante el mes de abril de los corrientes, se habría facturado un total de 163 millones de pesos en compras a diversas empresas; entre las cuales, se puede encontrar una a la que ya se habían efectuado compras cuantiosas en años anteriores, y que se encuentra presuntamente relacionada al mismo grupo anteriormente citado.<sup>1</sup>*

*De igual forma, las organizaciones civiles nacionales como Impunidad Cero y Justicia Justa presentaron la investigación de alcance nacional "Facturas falsas: la epidemia en el sector salud", a principios de marzo de este año; en la que afirman que durante este sexenio la Secretaría de Salud, y el Hospital Ignacio Morones Prieto habrían desviado cerca de 15 millones de pesos mediante compras realizadas en condiciones irregulares.<sup>2</sup>*

*Aunado a lo anterior, también se debe considerar que la Auditoría Superior de la Federación, en la revisión de cuentas de la Secretaría de Salud de nuestra entidad, registró observaciones por 145 millones de pesos, mientras que la Auditoría Superior del Estado contabilizó por el mismo motivo, 63.9 millones de pesos.*

*En estos hechos se debe destacar la participación de las organizaciones de la sociedad civil; las que, por medio de un ejercicio proactivo del derecho a la información, han llevado a la práctica las leyes de transparencia, para realizar estas investigaciones.*

*1 <https://drive.google.com/file/d/1zRMsXqeABaC2IraNGW4xt6DC5xTPCiSD/view>*

*2 <https://www.proceso.com.mx/637404/epidemia-de-facturas-falsas-en-san-luis-potosi>*

*<https://www.elsoldesanluis.com.mx/mexico/justicia/desviaron-mas-de-4-mil-mdp-en-sector-salud-ensexenio-de-eqn-impunidad-cero-y-justicia-justa-4914919.html>*

*Sin embargo, es importante que las instituciones complementen y fortalezcan estos esfuerzos ciudadanos de rendición de cuentas, por que estimamos que por medio del ejercicio de los derechos que la Ley garantiza y actuando en el marco de derecho, es posible llegar una actuación en sinergia.*

*Es por eso también, que una vez que se cuenta con la información obtenida por cauces legales y que puede dar pie a una investigación, las autoridades competentes deben de realizar las acciones conducentes.*

*El Congreso del Estado por su parte, tiene entre sus atribuciones Constitucionales la fiscalización de las cuentas públicas, en su artículo 54 y la aplicación de sanciones por medio del mecanismo del Juicio Político a servidores públicos en los artículos 57, fracción XL y 126 tercer párrafo de la Carta Magna:*

*El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.*

*Una forma de determinar si los casos en que tales acciones se deben aplicar, es por medio de las Comisiones Especiales destinadas a investigación, que se encuentran fundamentadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 84*

*ARTICULO 84. Las comisiones podrán ser:*

*IV. Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.*

*Tales instancias se rigen en lo general por los mismos principios de las Comisiones Permanentes, por lo que, se garantiza una integración plural y un trabajo transparente, por ejemplo, por medio de la difusión de sus actuaciones y determinaciones.*

*Por estos motivos, el propósito de esta propuesta legislativa es crear una Comisión Especial para investigar y dictaminar lo conducente, acerca del proceso y esquema de contrataciones y adquisiciones realizadas por la Secretaría de Salud a lo largo de toda la contingencia que ha generado el virus Covid-19 en San Luis Potosí.*

*En casos como éste, existe la necesidad de respuesta por parte del Poder Legislativo, como un Poder Soberano integrado por representantes ciudadanos emanados del proceso electoral.*

*Así mismo se debe considerar también el escenario actual, en el que los ejercicios presupuestales en el área de salud, tienen una importancia vital, primero por las circunstancias actuales de la pandemia, ya que se debe de pugnar por el mejor uso del presupuesto en pos de la salud pública; y en segundo*

*término como por las condiciones presupuestales del presente y del futuro inmediato, pues ahora es el momento en el que se deben de reforzar el control, la responsabilidad y la eficiencia en el gasto”.*

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa que nos ocupa, por las razones que siguen:

Primeramente debemos establecer, que la facultad de fiscalización de los recursos públicos, en efecto, corresponde a este Poder Legislativo, sin embargo dicha facultad la cumple y ejerce a través de la Auditoría Superior del Estado, instancia que cuenta con autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, tal y como lo prescriben los artículos, 53 párrafo segundo, y 54 párrafos, primero y segundo, de la Constitución Política de la Entidad, que en la porción normativa de interés a la letra prescriben:

Artículo 53, párrafo segundo:

*“En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia”.*

*“ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.*

*La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia”.*

En esa línea, es que el artículo 54 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, establece que: *“...el Congreso del Estado podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado, mediante la práctica de una auditoría especial, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores...”, “...siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío...”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la Ley de mérito, prescribe que: *“Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá*

*revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado”.*

De acuerdo con el artículo anterior, los dispositivos, 48, y 49, de la Ley de Referencia, previenen que:

Artículo 48:

*“Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias, mediante las cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.*

*El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:*

*I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y*

*II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.*

*Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante”.*

ARTÍCULO 49:

*“Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:*

*I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;*

*II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;*

*III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;*

*IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y;*

*V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.*



*La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente”.*

Igualmente cabe referirnos al artículo 97 de la multicitada Ley, que establece como atribución de la Comisión de Vigilancia, la de recibir “...*peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías”.*

Es importante precisar que la Comisión de Vigilancia, de conformidad con lo establecido por los artículos, 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, es el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior, con atribuciones para su vigilancia y evaluación, con el objeto de determinar si el órgano auditor cumple con las funciones que le fija la Constitución y la Ley.

Es así que a la luz de las disposiciones legales antes aludidas, y en relación con el fin último de la iniciativa, la Comisión de Vigilancia realizó durante el segundo año de ejercicio legal, las siguientes acciones:

1. En reunión de fecha 1 de junio de 2020, a propuesta del diputado Edgardo Hernández Contreras, se solicitó a la Auditoría Superior del Estado, practicar de manera inmediata a la Secretaría de Salud, una auditoría especial respecto de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, con motivo de los diversos señalamientos que se han vertido en contra de empresas que le han proporcionado bienes y servicios de los que se presumen, precios, adjudicaciones, y contratos, que resultan contrarios a la Ley.

2. En reunión de fecha 1 de junio de 2020, celebrada con integrantes de la organización “Ciudadanos Observando”, con fundamento en lo establecido por los artículos, 47, 48, 49, y 97, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en seguimiento del Acuerdo de la Comisión de Vigilancia emanado de la reunión ordinaria del 1 de junio, así como en alcance al escrito de esta Comisión de misma fecha, y en respuesta al oficio número ASE-AEFPO-151/2020, del 3 de julio del año en curso, se remitió a la Auditoría Superior del Estado, denuncia ciudadana y pruebas presentadas, que formuló la organización “Ciudadanos Observando”, en relación con diversas irregularidades detectadas en la adquisición de bienes y servicios, así como en el manejo y utilización de los recursos públicos, por parte de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado; lo anterior, para los efectos de que el órgano de fiscalización superior, proceda a revisar la gestión financiera de la entidad fiscalizada referida.

3. En reunión de fecha 8 de septiembre de 2020, se solicitó a la Auditoría Superior del Estado, realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2020, para los efectos de considerar la revisión de la gestión financiera del ejercicio fiscal 2019 del ente auditable denominado Gobierno del Estado, específicamente en relación con la dependencia Servicios de Salud, en los términos y conforme a los señalamientos vertidos en la denuncia ciudadana consignada a ese órgano fiscalizador.

Como podemos advertir de lo anteriormente apuntado, además de que la fiscalización y revisión de los recursos públicos corresponde llevarla a cabo al Congreso por conducto de la Auditoría Superior del Estado, ésta ya se encuentra en conocimiento de los hechos denunciados para los efectos de revisar la gestión financiera de los Servicios de Salud, razón por la cual resulta improcedente constituir una Comisión Especial para investigar y deslindar responsabilidades en relación con supuesta ilegalidad e irregularidades en esquema de contrataciones y adquisiciones realizadas por dicha instancia, con motivo de la contingencia generada por el virus COVID-19.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que  
resuelve improcedente la iniciativa consignada  
bajo el turno 5041.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia le fueron turnados para su revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Mediante oficio No. ASE-CGA-CO-14/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, la Auditoría Superior del Estado remitió a este Congreso, sus estados financieros al 30 de Septiembre de 2019, para los efectos de lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, y 77 fracción VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**II.** En Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia de fecha 9 de julio de 2020, se sometió a consideración de sus integrantes, proyecto de dictamen a los estados financieros de mérito.

En dicha sesión, la Comisión de Vigilancia instruyó a la Unidad de Evaluación y Control, llevar a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de hacer de su conocimiento los resultados del proceso de dictaminación de los estados financieros.

**III.** En cumplimiento a la instrucción girada, con fecha 6 de agosto de 2020, la Unidad de Evaluación y Control llevó a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, en la cual se dieron a conocer las observaciones formuladas con motivo de la revisión a los estados financieros.

**IV.** Como resultado de la reunión de trabajo en líneas referida, la Auditoría Superior de Estado remitió a la Unidad de Evaluación y Control, la información adicional siguiente:

- Lineamientos referentes a los préstamos que la Auditoría Superior del Estado efectúa a su personal.
- Lineamientos para el otorgamiento de anticipo de salarios o aguinaldos.
- Lineamientos para la comprobación de viáticos.
- Lineamientos para los gastos de productos alimenticios de los trabajadores.
- Documentación e información adicional referente a los saldos de las cuentas de deudores diversos por cobrar a corto plazo, anticipo a proveedores, gastos por comprobar, viáticos por comprobar, expedientes por la adquisición de 7 camionetas Hilux, expediente integral en relación a los pagos de algunos proveedores y algunas consideraciones referentes a las depreciaciones de los activos fijos.

Por lo antes expuesto, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 53, y 54, de la Constitución Política del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, el Congreso del Estado con la intervención de la Comisión de Vigilancia, así como de la Unidad de Evaluación y Control, es competente para conocer de los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Que una vez impuestos de su contenido, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90, y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, los estados financieros de la Auditoría Superior fueron remitidos a la Unidad de Evaluación y Control, para los efectos de su revisión contable, presupuestal y programática.

**TERCERO.** Que del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestales, y programáticos, se determinó que los mismos se encuentran integrados de la manera siguiente:  
INFORMACION CONTABLE:

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Notas a los estados financieros
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos

INFORMACION PRESUPUESTARIA:

- Estado analítico de ingresos/rubro de ingresos y por fuente de financiamiento
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación económica (por tipo de gasto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (clasificación administrativa de gobierno y de sector paraestatal de gobierno)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación funcional (finalidad y función)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: fuente de financiamiento

INFORMACION PROGRAMATICA:

- Gasto por categoría programática
- Programas y proyectos de inversión

ANEXOS

- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe sobre endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda
- Indicadores de postura fiscal
- Relación de bienes muebles

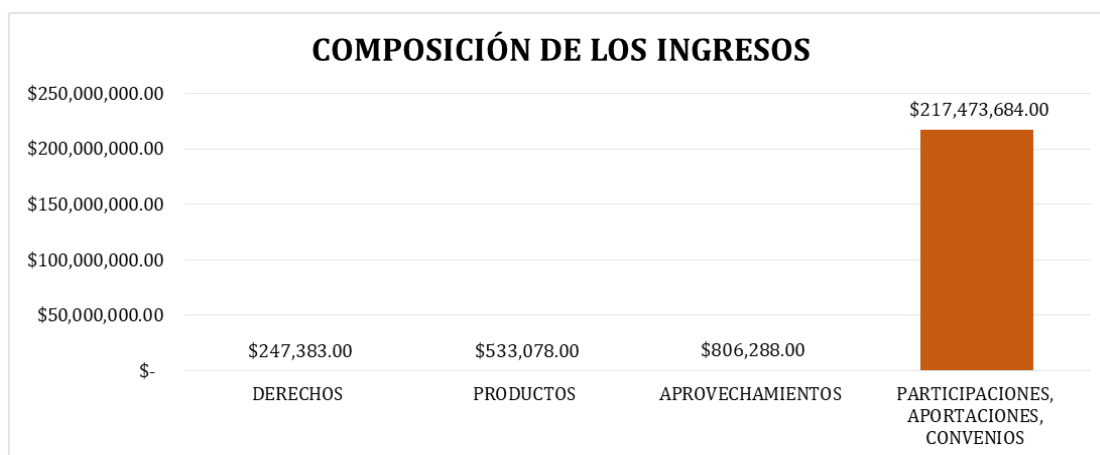
- Relación de bienes inmuebles
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras

## ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
- Formato 4 Balance presupuestario-LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado-LDF
- Formato 6
  - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación por objeto del gasto)
  - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación administrativa)
  - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación funcional)
  - d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

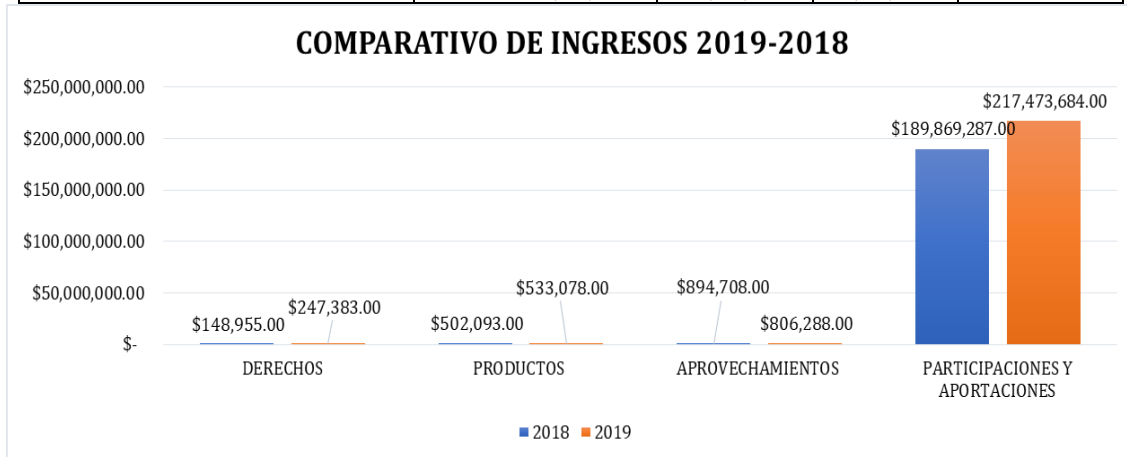
**QUINTO.** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar las siguientes consideraciones, respecto a la integración de sus ingresos y gastos:

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS		
Concepto	Importe	%
DERECHOS	\$ 247,383.00	0.11%
PRODUCTOS	\$ 533,078.00	0.24%
APROVECHAMIENTOS	\$ 806,288.00	0.37%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$ 217,473,684.00	99.28%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 219,060,433.00</b>	<b>100%</b>



## COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018

COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
DERECHOS	\$ 247,383.00	\$ 148,955.00	\$ 98,428.00	66.08%
PRODUCTOS	\$ 533,078.00	\$ 502,093.00	\$ 30,985.00	6.17%
APROVECHAMIENTOS	\$ 806,288.00	\$ 894,708.00	\$ -88,420.00	-9.88%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$ 217,473,684.00	\$ 189,869,287.00	\$ 27,604,397.00	14.54%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 219,060,433.00</b>	<b>\$ 191,415,043.00</b>	<b>\$ 27,645,390.00</b>	



Sobre este punto, es importante destacar que la Auditoría Superior del Estado recibió un incremento en sus ingresos por participaciones en un 14.54% en relación al mismo periodo del ejercicio 2018.

### COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS

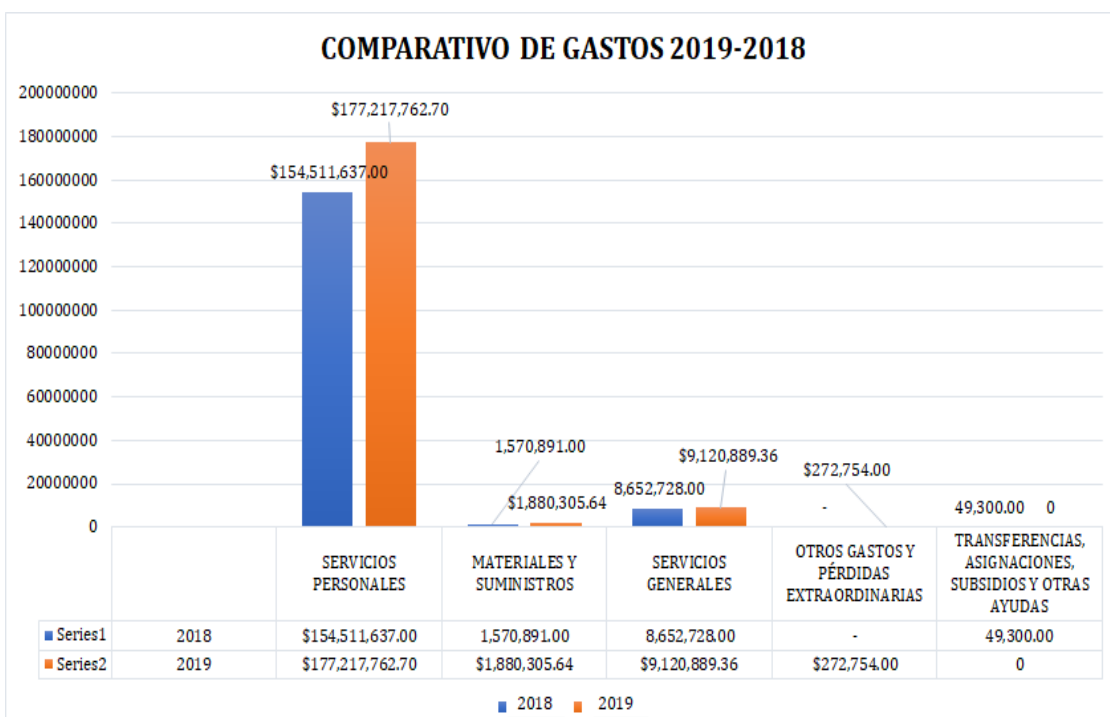
COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS		
Concepto	Importe	%
SERVICIOS PERSONALES	\$ 177,217,762.70	94.02%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 1,880,305.64	1.00%
SERVICIOS GENERALES	\$ 9,120,889.36	4.84%
OTROS GASTOS	\$ 272,754.00	0.14%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 188,491,711.70</b>	<b>100%</b>



Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 94.02% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.

### COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018

COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$ 177,217,762.70	\$ 154,511,637.00	\$ 22,706,125.70	14.70%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 1,880,305.64	\$ 1,570,891.00	\$ 309,414.64	19.70%
SERVICIOS GENERALES	\$ 9,120,889.36	\$ 8,652,728.00	\$ 468,161.36	5.41%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 272,754.00	\$ -	\$ 272,754.00	100.00%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-	\$ 49,300.00	-\$ 49,300.00	-100.00%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 188,491,711.70</b>	<b>\$ 164,784,556.00</b>	<b>\$ 23,707,155.70</b>	

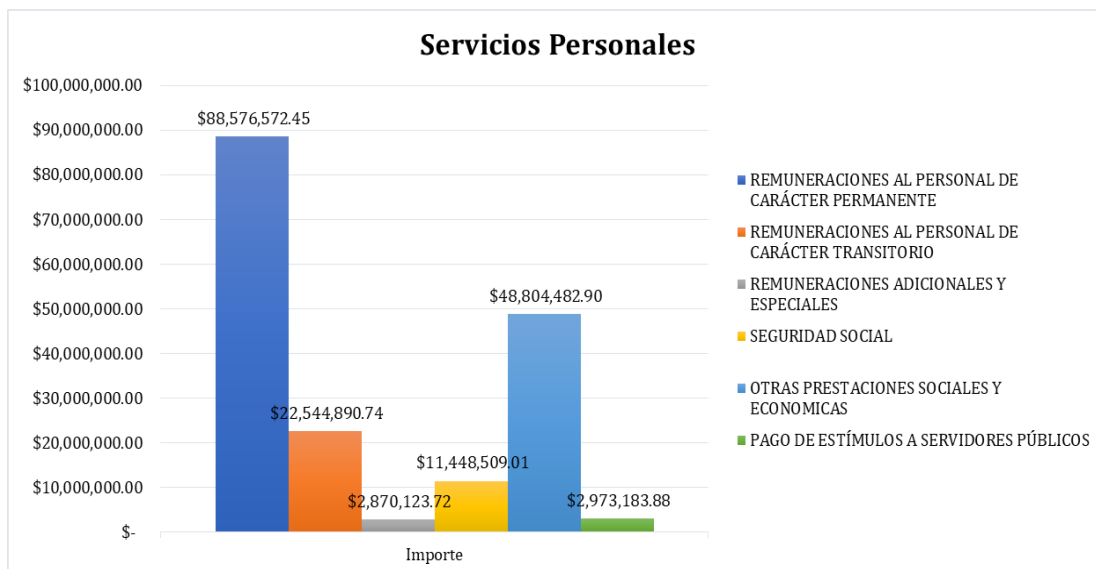


Es de hacer notar que la cuenta de servicios personales sufrió un incremento del 14.70% con relación al mismo periodo del ejercicio 2018, mientras que la de materiales y suministros sufrió un incremento de 19.70%.

### INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES

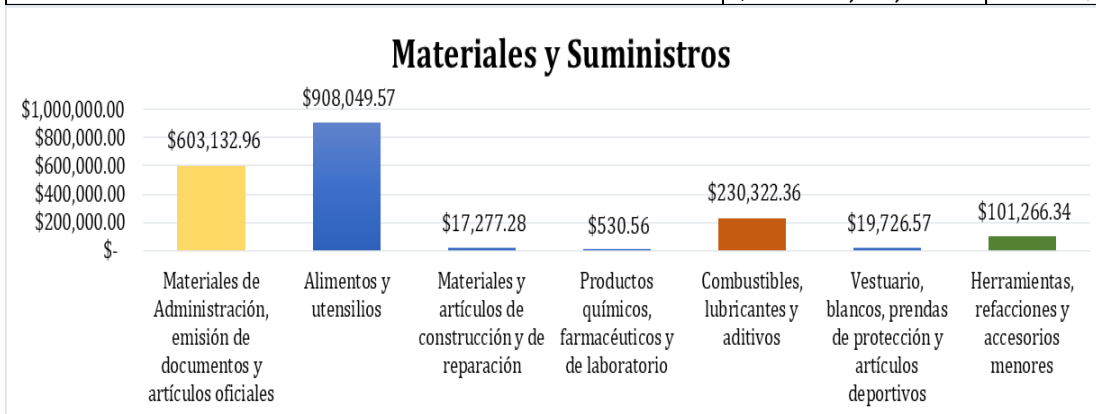
Servicios Personales		
Concepto	Importe	%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 88,576,572.45	49.98%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 22,544,890.74	12.72%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 2,870,123.72	1.62%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 11,448,509.01	6.46%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 48,804,482.90	27.54%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 2,973,183.88	1.68%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 177,217,762.70</b>	<b>100%</b>





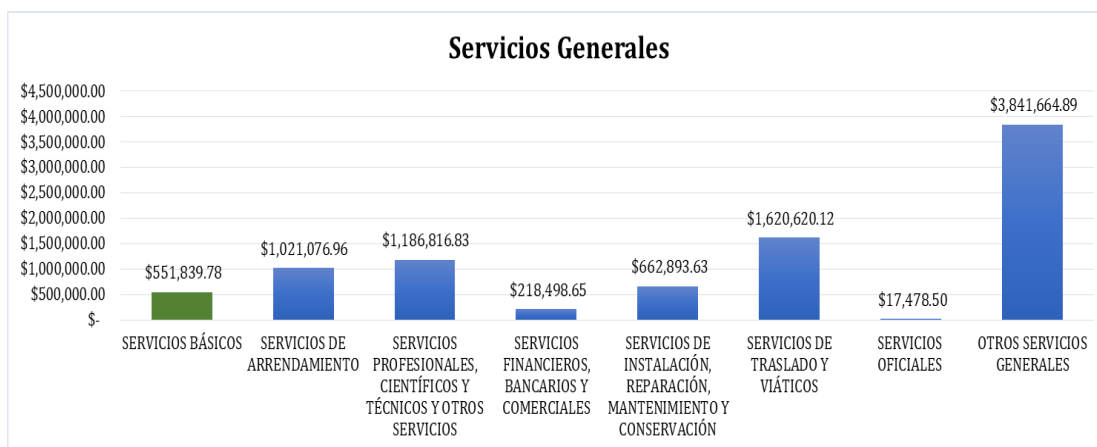
## INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

Materiales y Suministros		
Concepto	Importe	%
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 603,132.96	32.08%
Alimentos y utensilios	\$ 908,049.57	48.29%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 17,277.28	0.92%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 530.56	0.03%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 230,322.36	12.25%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 19,726.57	1.05%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 101,266.34	5.38%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 1,880,305.64</b>	<b>100%</b>



## INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

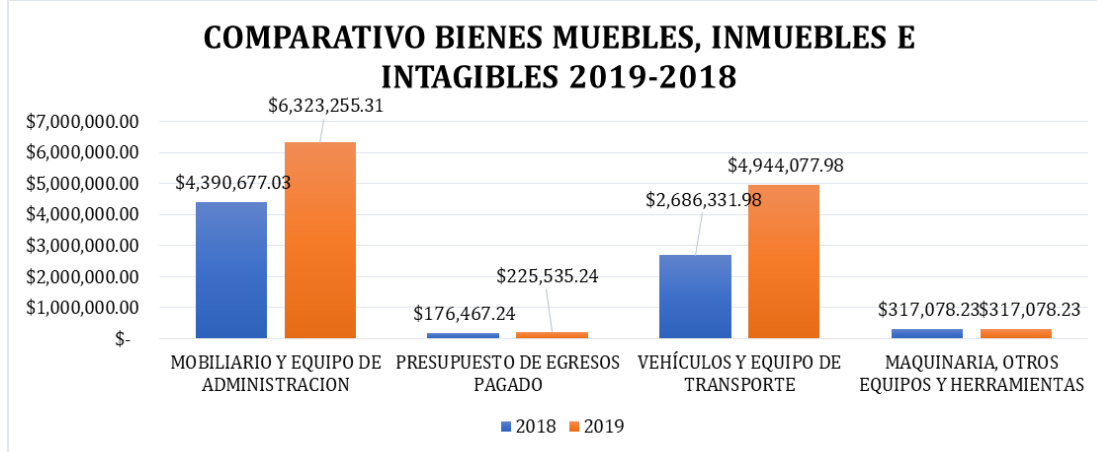
Servicios Generales	Importe	%
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 551,839.78	6.05%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,021,076.96	11.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 1,186,816.83	13.01%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 218,498.65	2.40%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 662,893.63	7.27%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 1,620,620.12	17.77%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 17,478.50	0.19%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 3,841,664.89	42.12%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 9,120,889.36</b>	<b>100%</b>



## BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES COMPARATIVO 2019-2018

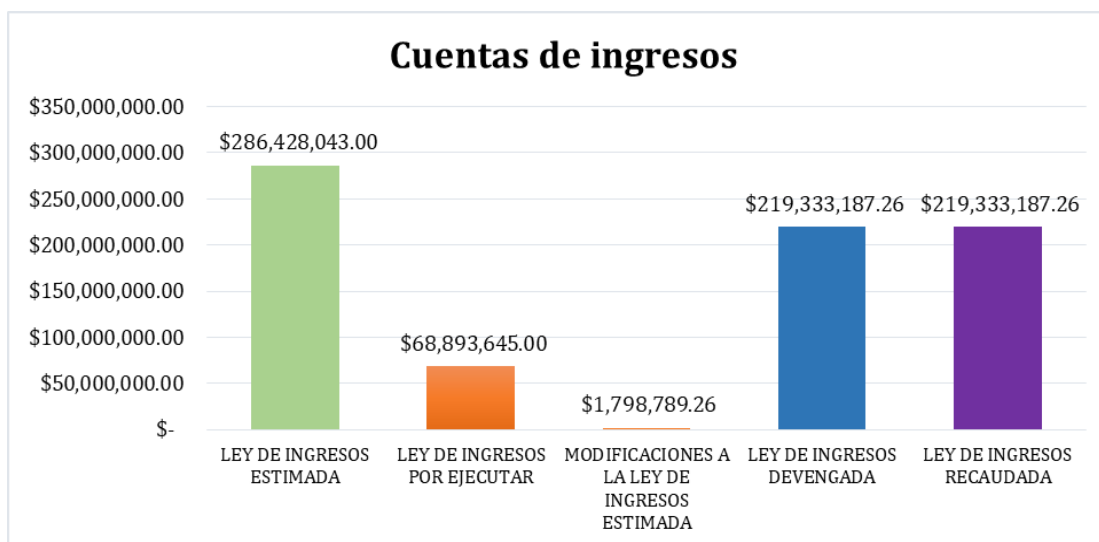
La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles presenta un incremento del 55.99% respecto al mismo periodo del ejercicio 2018, derivado de la adquisición de equipo de cómputo y tecnologías de la información, así como la compra de 7 automóviles, como se muestra en el esquema que sigue:

<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>		
CONCEPTO	2019	2018
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 6,323,255.31	\$ 4,390,677.03
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 225,535.24	\$ 176,467.24
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 4,944,077.98	\$ 2,686,331.98
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078.23	\$ 317,078.23
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 11,809,946.76</b>	<b>\$ 7,570,554.48</b>



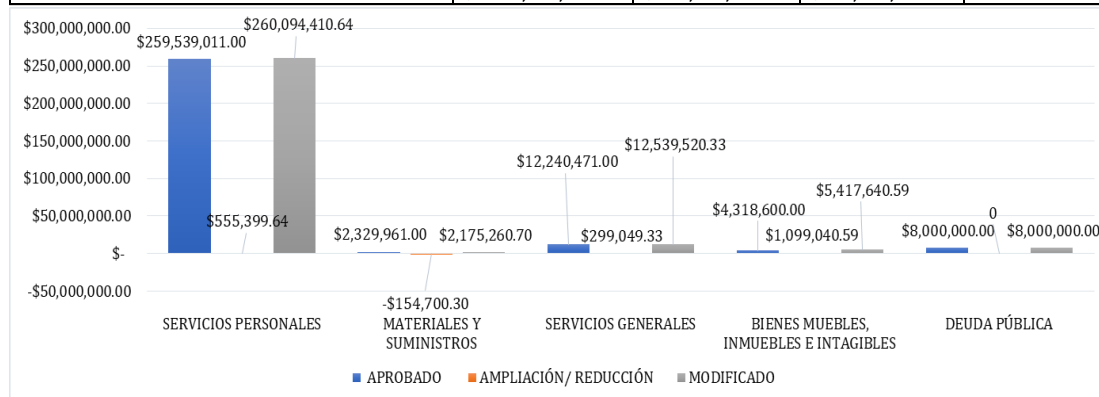
## CUENTAS DE INGRESOS

<b>Cuentas de ingresos</b>	
Concepto	Importe
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 286,428,043.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ 68,893,645.00
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 1,798,789.26
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$ 219,333,187.26
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$ 219,333,187.26



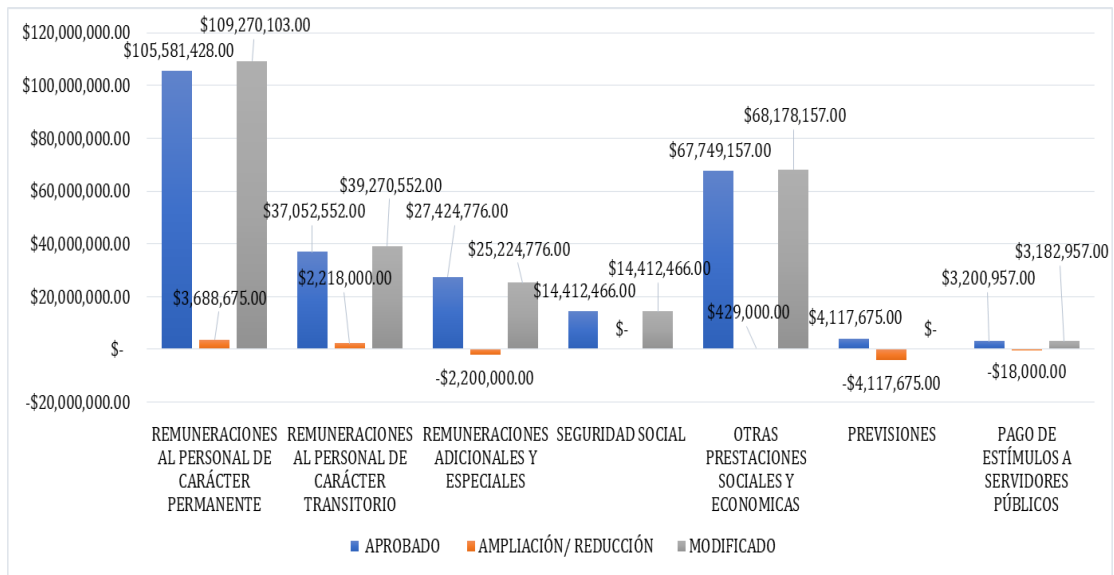
Las modificaciones recibidas por la Auditoría Superior del Estado fueron de \$1, 798,789.26. Dicha ampliación fue distribuida, de acuerdo con los datos proporcionados por la Auditoría, de la siguiente manera:

Concepto	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS PERSONALES	\$ 259,539,011.00	\$ 555,399.64	\$ 260,094,410.64	0.21%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,329,961.00	-\$ 154,700.30	\$ 2,175,260.70	-6.64%
SERVICIOS GENERALES	\$ 12,240,471.00	\$ 299,049.33	\$ 12,539,520.33	2.44%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	\$ 4,318,600.00	\$ 1,099,040.59	\$ 5,417,640.59	25.45%
DEUDA PÚBLICA	\$ 8,000,000.00	\$ -	\$ 8,000,000.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 286,428,043.00</b>	<b>\$ 1,798,789.26</b>	<b>\$288,226,832.26</b>	



### SERVICIOS PERSONALES

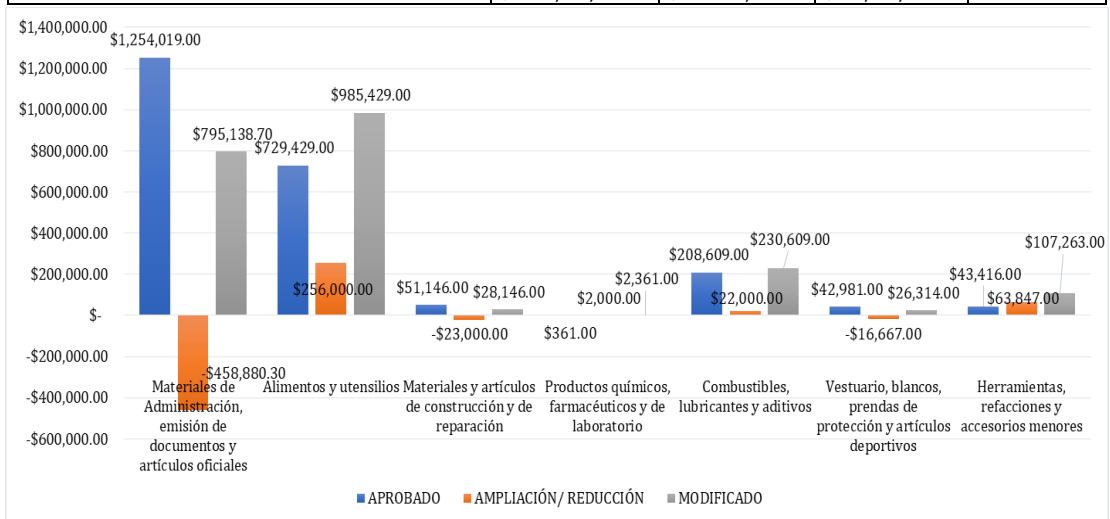
Concepto	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 105,581,428.00	\$ 3,688,675.00	\$ 109,270,103.00	3.49%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 37,052,552.00	\$ 2,218,000.00	\$ 39,270,552.00	5.99%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 27,424,776.00	-\$ 2,200,000.00	\$ 25,224,776.00	-8.02%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 14,412,466.00	\$ -	\$ 14,412,466.00	0.00%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 67,749,157.00	\$ 429,000.00	\$ 68,178,157.00	0.63%
PREVISIONES	\$ 4,117,675.00	-\$ 4,117,675.00	\$ -	-100.00%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 3,200,957.00	-\$ 18,000.00	\$ 3,182,957.00	-0.56%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 259,539,011.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$259,539,011.00</b>	



Es de hacer notar, que el monto aprobado para el concepto de provisiones fue reducido en su totalidad, y reasignado a las cuentas de remuneraciones al personal de carácter permanente, de carácter transitorio y otras prestaciones sociales y económicas.

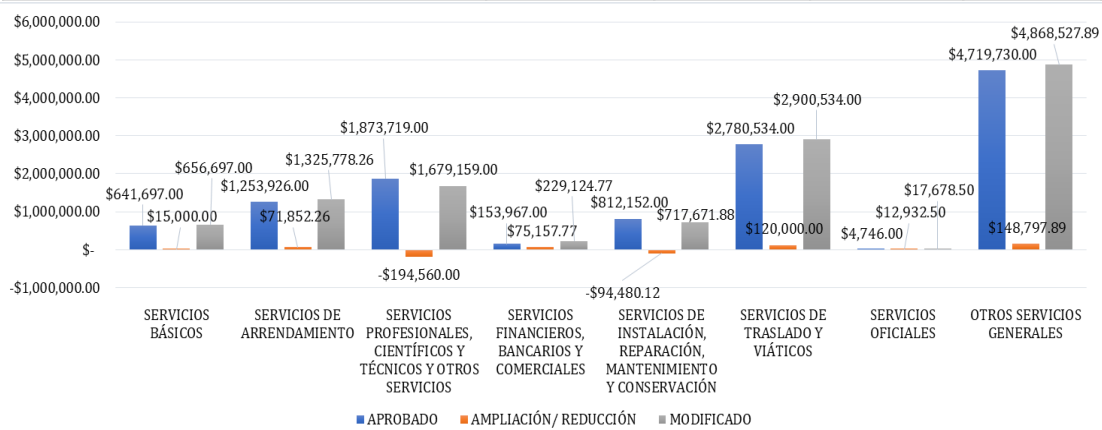
### MATERIALES Y SUMINISTROS

Concepto	APROBADO	AMPLIACIÓN/REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 1,254,019.00	-\$ 458,880.30	\$ 795,138.70	-36.59%
Alimentos y utensilios	\$ 729,429.00	\$ 256,000.00	\$ 985,429.00	35.10%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 51,146.00	-\$ 23,000.00	\$ 28,146.00	-44.97%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 361.00	\$ 2,000.00	\$ 2,361.00	554.02%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 208,609.00	\$ 22,000.00	\$ 230,609.00	10.55%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 42,981.00	-\$ 16,667.00	\$ 26,314.00	-38.78%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 43,416.00	\$ 63,847.00	\$ 107,263.00	147.06%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 2,329,961.00</b>	<b>-\$ 154,700.30</b>	<b>\$ 2,175,260.70</b>	



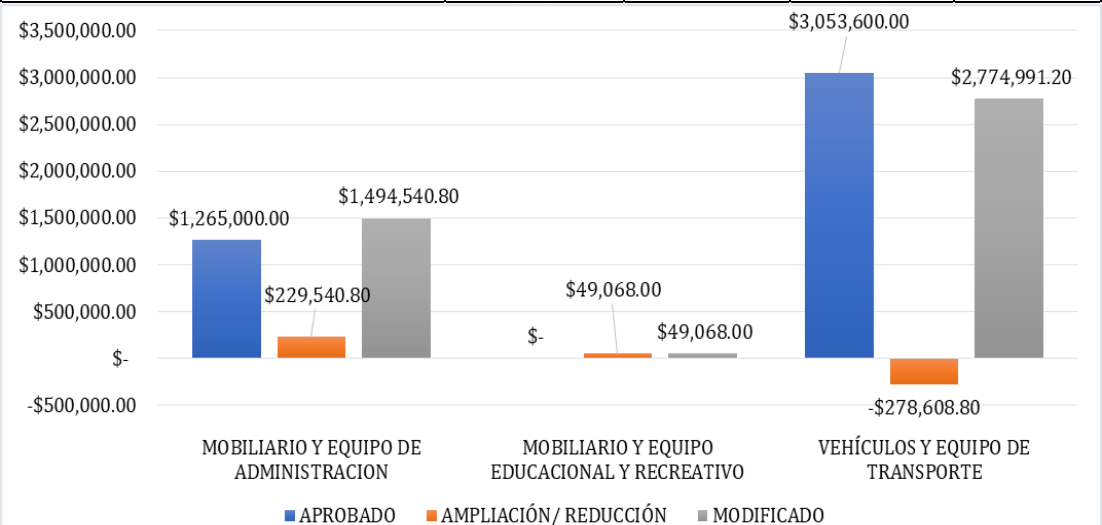
### SERVICIOS GENERALES

Servicios Generales	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 641,697.00	\$ 15,000.00	\$ 656,697.00	2.34%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,253,926.00	\$ 71,852.26	\$ 1,325,778.26	5.73%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS	\$ 1,873,719.00	-\$ 194,560.00	\$ 1,679,159.00	-10.38%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 153,967.00	\$ 75,157.77	\$ 229,124.77	48.81%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 812,152.00	-\$ 94,480.12	\$ 717,671.88	-11.63%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 2,780,534.00	\$ 120,000.00	\$ 2,900,534.00	4.32%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 4,746.00	\$ 12,932.50	\$ 17,678.50	272.49%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 4,719,730.00	\$ 148,797.89	\$ 4,868,527.89	3.15%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 12,240,471.00</b>	<b>\$ 154,700.30</b>	<b>\$ 12,395,171.30</b>	



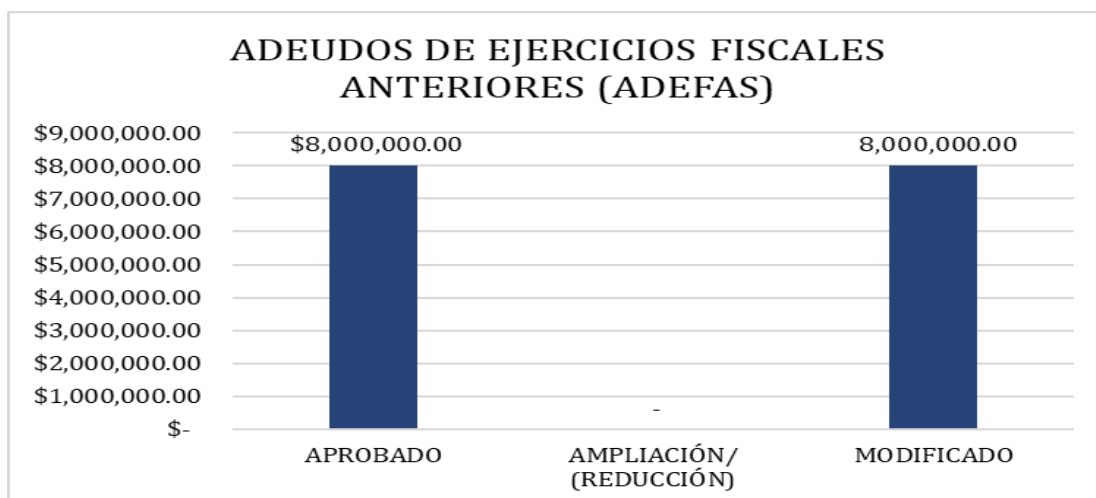
## BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 1,265,000.00	\$ 229,540.80	\$ 1,494,540.80	18.15%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ -	\$ 49,068.00	\$ 49,068.00	100.00%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 3,053,600.00	-\$ 278,608.80	\$ 2,774,991.20	-9.12%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 4,318,600.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 4,318,600.00</b>	



## DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA				
	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
Amortización de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Intereses de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Comisiones de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Gastos de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Costos por cobertura	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Apoyos financieros	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$ 8,000,000.00	\$ -	\$ 8,000,000.00	0%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	



Del análisis de los registros auxiliares proporcionados por la misma Auditoría Superior se obtuvieron datos relevantes respecto a las siguientes cuentas:

**Deudores diversos por cobrar a corto plazo:** Dentro de esta cuenta existe el registro de cuentas por cobrar a favor de la Auditoría Superior al 30 de septiembre de 2019, derivadas de préstamos al personal, siendo principalmente las siguientes:

Gerardo Hernández Méndez	\$ 37,000.00
Antonio Abimael Torres Moreno	\$ 30,000.00
Fernando Díaz Jiménez	\$ 100,000.00
Ruth del Consuelo Torres Armenta	\$ 90,000.00
Miguel Ángel Martínez Torres	\$ 10,000.00
Carlos Manuel González Terán	\$ 12,000.00
Luis Esteban Villanueva Ángel	\$ 25,000.00
Ana María Padrón Rincón	\$ 17,000.00
Heidi Mirza Shulz Pérez	\$ 73,000.00
Hilda Souberville Ramos	\$ 40,000.00
Hugo Horacio López Navarro	\$ 30,000.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 66,521.70
Zibeyda Robles Aradillas	\$ 6,248.40
Julieta María del Socorro González	\$ 60,180.00

A Gerardo Hernández Méndez, se le otorgó un préstamo por \$30,000.00 el 23 de septiembre de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente de cubrir uno por \$7,000.00, de fecha 24 de abril.

A Ruth del Consuelo Torres Armenta, se le otorgó un préstamo por \$40,000.00 el 24 de septiembre de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente de cubrir uno por \$50,000.00, de fecha 24 de mayo de 2019.

A Carlos Alberto Cadena Reséndiz, se le otorgó un préstamo por \$10,000.00 el 26 de abril de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente por cubrir \$20,869.65 de préstamos anteriores. Con fecha 5 de julio de 2019, se le prestaron \$50,000.00, mientras su saldo pendiente a esa fecha era de \$24,347.80. Asimismo, existe otra cuenta pendiente de cobro a su nombre en la cuenta 1123-07-03 por la cantidad de \$5,000.00, misma que no ha tenido movimiento desde el ejercicio anterior.

A Julieta María del Socorro González se le prestaron \$10,000 en fecha 8 de agosto de 2019, aún y cuando tenía un saldo pendiente por cubrir de \$25,180.00 y con fecha 2 de septiembre de 2019, se le prestaron adicionalmente \$25,000.00 mientras su saldo pendiente era de \$35,180.00.

Se reflejan como pendientes de cobro, las cuentas que a continuación se señalan, sin movimiento en el ejercicio 2019, al mes de septiembre, y sin que se especifique el origen del adeudo ni en las cuentas contables ni en las notas a los estados financieros:

Mahbsa viajes, SA de CV	\$ 6,597.00
Juan Elpidio Rodríguez Viña	\$ 80,000.00
Humberto Pérez Castillo	\$ 35,490.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 5,000.00
Esteban Cabrero Montejano	\$ 50,000.00
Oscar Omar Niño Rodríguez	\$ 1,490.00
Angel Jair López Sánchez	\$ 900.00
José Francisco Díaz Araujo	\$ 2,830.00
Guillermo Flores Suárez	\$ 325.00
Saúl Oziel Cruz Díaz de León	\$ 2,738.00

De las cuentas por cobrar que arriba se detallan, algunas de ellas corresponden a personal que trabajaba en la Auditoría Superior y que incluso ha dejado ya de prestar allí sus servicios. No se registra contablemente la recuperación de ninguno de estos saldos en el ejercicio. Tampoco se informa en las notas a los estados financieros si existen gestiones de cobro por parte de ese Órgano Fiscalizador.

Se refleja también como pendiente de pago la deuda del C. Fernando José Barrera Guillén, por la cantidad de \$2,703,816.00, adeudo que ya se encontraba registrado por la misma cantidad desde el ejercicio 2017, en la cuenta de gastos por comprobar.

En la misma situación se encuentra una cuenta por cobrar a Banco Mercantil del Norte por la cantidad de \$1,037.972.00, derivados del hackeo a las cuentas de la ASE, misma que no ha tenido modificación desde el ejercicio 2017 y que se encuentra sub clasificada como otros deudores.

**Equipo de cómputo y de tecnologías de la información:** Al 30 de septiembre de 2019 se erogó por este concepto la cantidad de \$1´650,322.64, como sigue:

PROVEEDOR	IMPORTE
Grupo comercial LG S.A. de C.V.	\$ 325,992.48
Administracion y servicios computacionales S.A de C.V.	\$ 968,855.12
MC microcomputación S.A. de C.V.	\$ 355,475.04
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,650,322.64</b>

**Automóviles y camiones:** Durante este periodo se registra la compra de 7 camionetas Toyota Hilux, Doble Cabina, modelo 2019, por un monto de \$2,530,500.00 adquiridas con fecha 12 de marzo de 2019.

**Indemnizaciones:** Al mes de septiembre de 2019, se pagaron indemnizaciones laborales por \$1,379,880.85, de acuerdo a lo siguiente:

Salvador Muñiz Esquivel	\$ 301,498.50
Juan Antonio Hernández	\$ 216,124.10
José Luis Valdés	\$ 136,055.20
Ana Elisa Loreda Torres	\$ 513,000.00
Hugo Almanza López	\$ 131,107.91
Alejandro Pacheco	\$ 82,095.14

Cabe señalar que no existe registro de la provisión para el pago de estas indemnizaciones y otros pasivos contingentes ya que tal y como se desprende del análisis a los estados financieros en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en su clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) se suprimieron las provisiones para el ejercicio fiscal 2019 lo que contraviene en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Desarrollo de software:** Se pagó por este concepto a la empresa Aumenta Desarrollo de Software, S. de R.L. de C.V. la cantidad de \$915,708.69.

**Productos alimenticios para personas:** Se registra al mes de septiembre de 2019 por este concepto la cantidad de \$817,253.91, a varios proveedores por consumo de alimentos para personal de la Auditoría Superior.

**Penas, multas, accesorios y actualizaciones:** Se pagaron por este concepto la cantidad de \$25,730.86, de los cuales \$16,829.00 se derivaron de haber pagado de manera extemporánea el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

**Amortización de deuda:** Al 30 de septiembre de 2019, se han pagado \$8´000,000.00 que corresponden a adeudos de ejercicios fiscales anteriores con la Dirección de Pensiones del ejercicio 2016, quedando pendiente de pago la cantidad de \$7´439,470.23 de 2017, de conformidad con las notas a los estados financieros presentadas por la Auditoría Superior.



**SEXTO.** Que una vez recibidos los estados financieros contables, presupuestales y programáticos, así como cada uno de los formatos que lo integran, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia precedió a efectuar un análisis de los mismos, de acuerdo con las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, con el objeto de verificar si los estados financieros presentados han sido preparados de acuerdo con la normatividad aplicable para la emisión de información financiera y si éstos presentan razonablemente una visión verdadera y justa, de conformidad con el marco normativo.

Es así que una vez analizada la información por parte de la Unidad de Evaluación y Control, se determina:

I. Que la información proporcionada cumple con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos, 46, y 47, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No obstante se considera necesario que dentro de las notas a los estados financieros se amplíe la información correspondiente a las cuentas por cobrar reflejadas en la cuenta de deudores diversos, señalando en ellas lo referente a las gestiones de cobro efectuadas y a la antigüedad de saldos.

III. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple con lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV. Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

V. En cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente dentro de los estados financieros la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la depreciación correspondiente. Al respecto el Manual de Contabilidad Gubernamental establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El mismo Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Analítico del Activo, éste debe mostrar, entre otra, la siguiente información:

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.

En el Capítulo IV del Manual de referencia, que contiene los instructivos para el manejo de cuentas, se establecen los datos que debe contener la cuenta 1.2.6.1 de Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes, de naturaleza acreedora y que debe abonar por la depreciación de los bienes inmuebles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2019, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

**a)** La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.

**b)** La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes, aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes por cumplir, de conformidad con los artículos, 46 fracción I, inciso f, y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**c)** La insuficiencia de información en las notas a los estados financieros referente a las cuentas por cobrar, de conformidad con el artículo 49, de Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoría Superior del Estado, para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, al 30 de septiembre de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES</b> PRESIDENTA			
<b>DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VICEPRESIDENTA			
<b>DIP. VIANEY MONTES COLUNG</b> SECRETARIA			
<b>DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA</b> VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia le fueron turnados para su revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Mediante oficio No. ASE-CGA-CO-01/2020, de fecha 5 de febrero de 2019, la Auditoría Superior del Estado remitió a este Congreso, sus estados financieros al 31 de diciembre de 2019, para los efectos de lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, y 77 fracción VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**II.** En Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia de fecha 9 de julio de 2020, se sometió a consideración de sus integrantes, proyecto de dictamen a los estados financieros de mérito.

En dicha sesión, la Comisión de Vigilancia instruyó a la Unidad de Evaluación y Control, llevar a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de hacer de su conocimiento los resultados del proceso de dictaminación de los estados financieros.

**III.** En cumplimiento a la instrucción girada, con fecha 6 de agosto de 2020, la Unidad de Evaluación y Control llevó a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, en la cual se dieron a conocer las observaciones formuladas con motivo de la revisión a los estados financieros.

**IV.** Como resultado de la reunión de trabajo en líneas referida, la Auditoría Superior de Estado remitió a la Unidad de Evaluación y Control, la información adicional siguiente:

- Lineamientos referentes a los préstamos que la Auditoría Superior del Estado efectúa a su personal.
- Lineamientos para el otorgamiento de anticipo de salarios o aguinaldos.
- Lineamientos para la comprobación de viáticos.
- Lineamientos para los gastos de productos alimenticios de los trabajadores.
- Documentación e información adicional referente a los saldos de las cuentas de deudores diversos por cobrar a corto plazo, anticipo a proveedores, gastos por comprobar, viáticos por comprobar, expedientes por la adquisición de 7 camionetas Hilux, expediente integral en relación a los pagos de algunos proveedores y algunas consideraciones referentes a las depreciaciones de los activos fijos.

Por lo antes expuesto, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 53, y 54, de la Constitución Política del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, el Congreso del Estado con la intervención de la Comisión de Vigilancia, así como de la Unidad de Evaluación y Control, es competente para conocer de los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Que una vez impuestos de su contenido, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90, y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, los estados financieros de la Auditoría Superior fueron remitidos a la Unidad de Evaluación y Control, para los efectos de su revisión contable, presupuestal y programática.

**TERCERO.** Que del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestales, y programáticos, se determinó que los mismos se encuentran integrados de la manera siguiente:

### INFORMACION CONTABLE:

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Notas a los estados financieros
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos

### INFORMACION PRESUPUESTARIA:

- Estado analítico de ingresos/rubro de ingresos y por fuente de financiamiento
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación económica (por tipo de gasto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (clasificación administrativa de gobierno y de sector paraestatal de gobierno)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación funcional (finalidad y función)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: fuente de financiamiento

### INFORMACION PROGRAMATICA:

- Gasto por categoría programática
- Programas y proyectos de inversión

## ANEXOS

- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe sobre endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda
- Indicadores de postura fiscal
- Relación de bienes muebles
  
- Relación de bienes inmuebles
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras

## ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
- Formato 4 Balance presupuestario-LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado-LDF
- Formato 6
- e) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación por objeto del gasto)
- f) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación administrativa)
- g) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación funcional)
- h) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

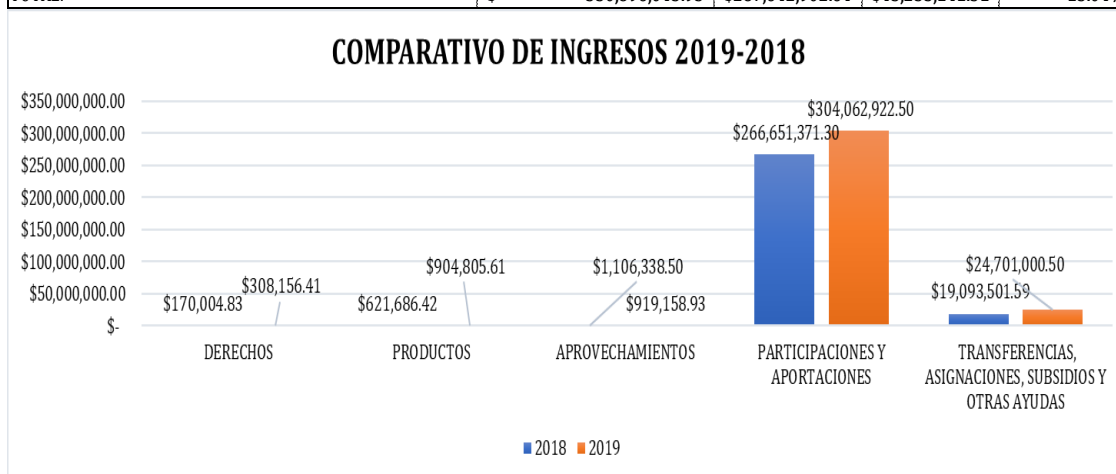
**QUINTO.** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar las siguientes consideraciones, respecto a la integración de sus ingresos y gastos:

<b>COMPOSICION DE LOS INGRESOS EN EL EJERCICIO 2019</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>%</b>
DERECHOS	\$ 308,156.41	0.09%
PRODUCTOS	\$ 904,805.61	0.27%
APROVECHAMIENTOS	\$ 919,158.93	0.28%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 304,062,922.50	91.89%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 24,701,000.50	7.47%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 330,896,043.95</b>	<b>100%</b>



**COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018**

COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
DERECHOS	\$ 308,156.41	\$ 170,004.83	\$ 138,151.58	81.26%
PRODUCTOS	\$ 904,805.61	\$ 621,686.42	\$ 283,119.19	45.54%
APROVECHAMIENTOS	\$ 919,158.93	\$ 1,106,338.50	-\$ 187,179.57	-16.92%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 304,062,922.50	\$ 266,651,371.30	\$ 37,411,551.20	14.03%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 24,701,000.50	\$ 19,093,501.59	\$ 5,607,498.91	29.37%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 330,896,043.95</b>	<b>\$287,642,902.64</b>	<b>\$43,253,141.31</b>	<b>15.04%</b>

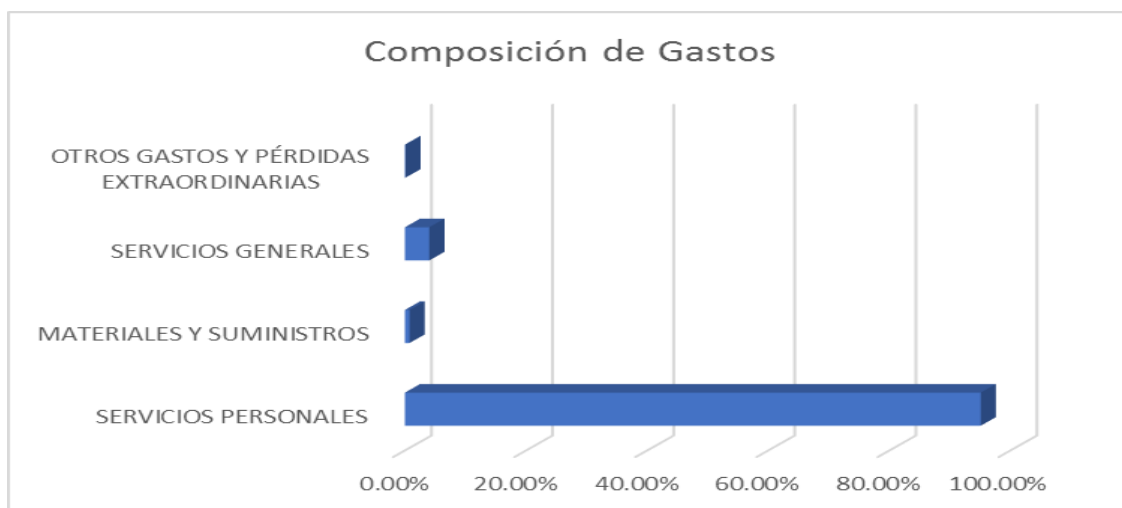


Sobre este punto, es importante destacar que la Auditoría Superior del Estado recibió un incremento en sus ingresos por participaciones de un 15.04 % con relación al ejercicio 2018.

**COMPOSICION DE LOS GASTOS**

COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS:		
Concepto	Importe	%
SERVICIOS PERSONALES	\$ 303,090,545.99	95.10%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,475,471.80	0.77%
SERVICIOS GENERALES	\$ 12,870,489.34	4.04%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 272,754.00	0.09%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 318,709,261.13</b>	<b>100%</b>

Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 95.10% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.



### COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018

COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$ 303,090,545.99	\$ 240,467,070.48	\$ 62,623,475.51	26.04%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,475,471.80	\$ 2,128,240.55	\$ 347,231.25	16.32%
SERVICIOS GENERALES	\$ 12,870,489.34	\$ 20,119,544.03	-\$ 7,249,054.69	-36.03%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 272,754.00	\$ -	\$ 272,754.00	100.00%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	\$ 3,718,932.00	-\$ 3,718,932.00	-100.00%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 318,709,261.13</b>	<b>\$ 266,433,787.06</b>	<b>\$ 52,275,474.07</b>	

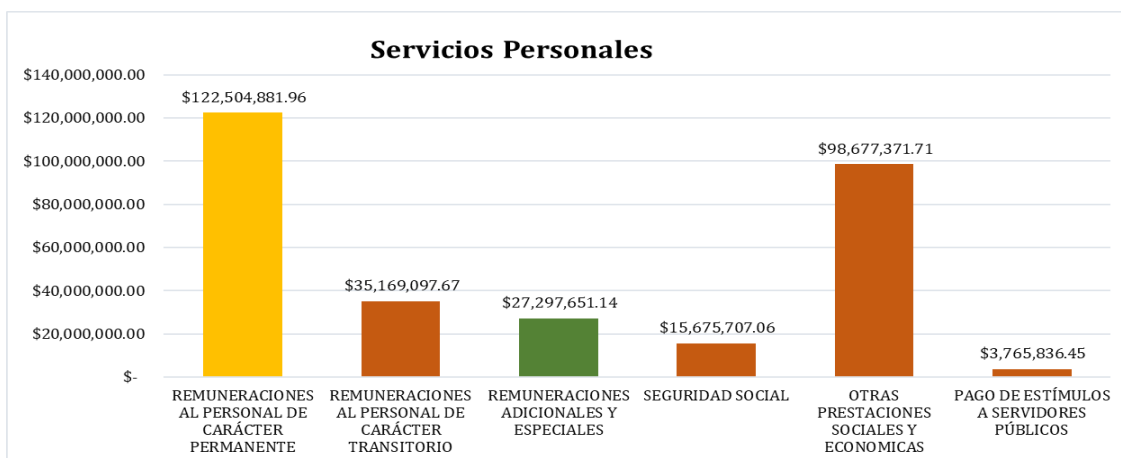


Es de hacer notar que la cuenta de servicios personales sufrió un incremento del 26.04% con relación al ejercicio 2018.

### INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES

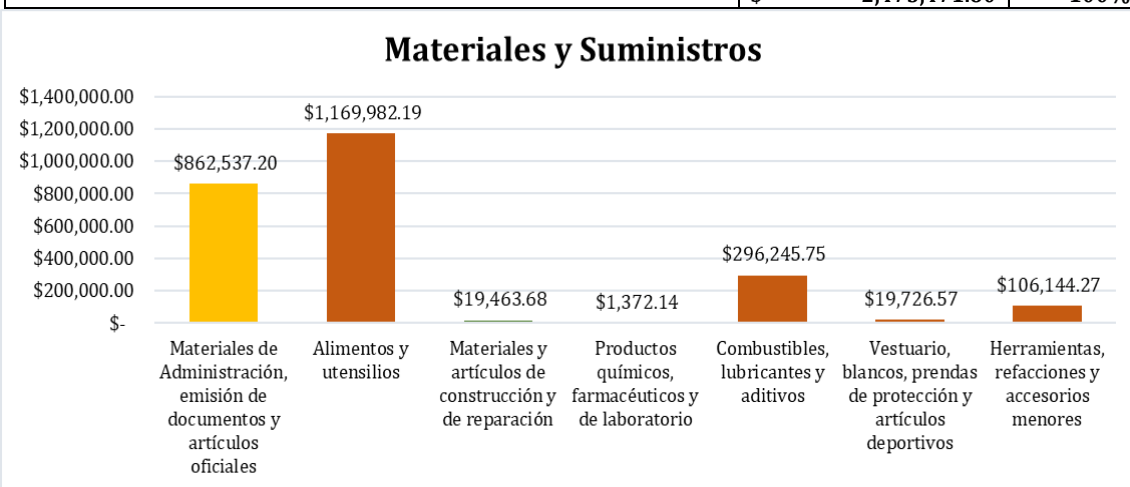
Servicios Personales		
Concepto	Importe	%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 122,504,881.96	40.42%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 35,169,097.67	11.60%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 27,297,651.14	9.01%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 15,675,707.06	5.17%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 98,677,371.71	32.56%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 3,765,836.45	1.24%
<b>Suma</b>	<b>\$ 303,090,545.99</b>	<b>100%</b>





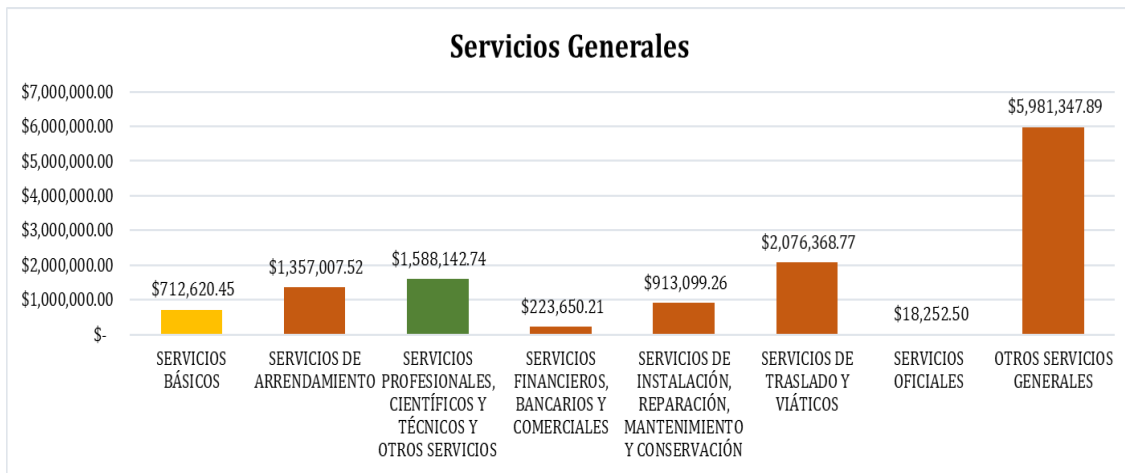
### INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

Materiales y Suministros		
Concepto	Importe	%
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 862,537.20	34.84%
Alimentos y utensilios	\$ 1,169,982.19	47.26%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 19,463.68	0.79%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 1,372.14	0.06%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 296,245.75	11.97%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 19,726.57	0.80%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 106,144.27	4.28%
	<b>\$ 2,475,471.80</b>	<b>100%</b>



### INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

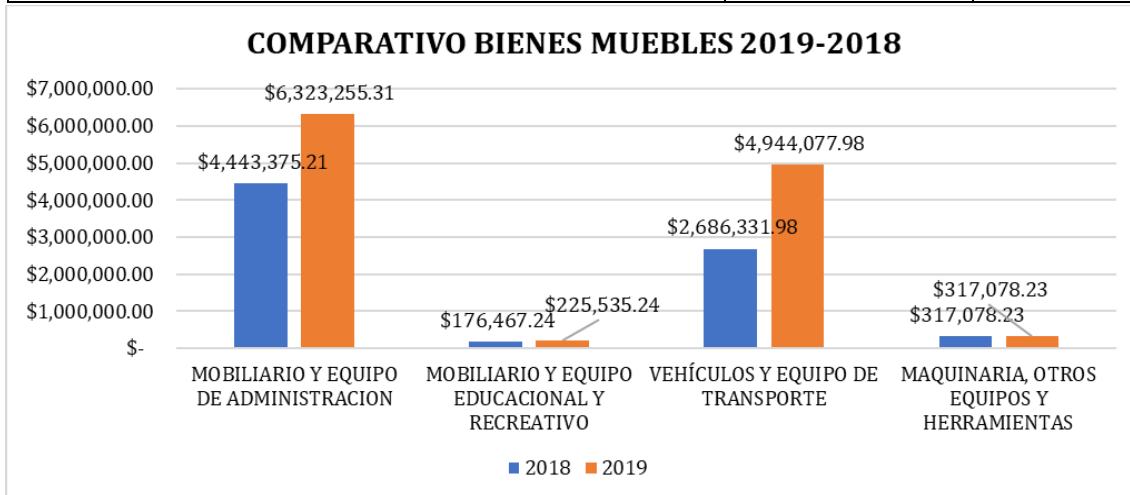
SERVICIOS GENERALES	Importe	%
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 712,620.45	5.54%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,357,007.52	10.54%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 1,588,142.74	12.34%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 223,650.21	1.74%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	\$ 913,099.26	7.09%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 2,076,368.77	16.13%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 18,252.50	0.14%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 5,981,347.89	46.47%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12,870,489.34</b>	<b>100.00%</b>



### BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES COMPARATIVO 2019-2018

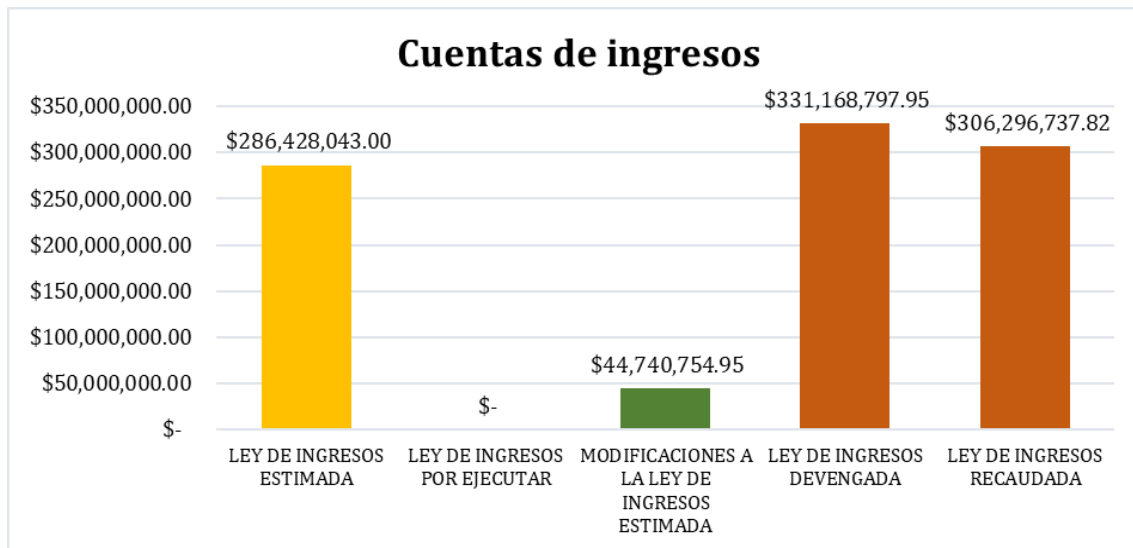
La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles presenta un incremento del 54.92 % respecto al ejercicio 2018, como se muestra en el esquema que sigue:

BIENES MUEBLES		
CONCEPTO	2019	2018
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 6,323,255.31	\$ 4,443,375.21
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 225,535.24	\$ 176,467.24
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 4,944,077.98	\$ 2,686,331.98
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078.23	\$ 317,078.23
	<b>\$ 11,809,946.76</b>	<b>\$ 7,623,252.66</b>



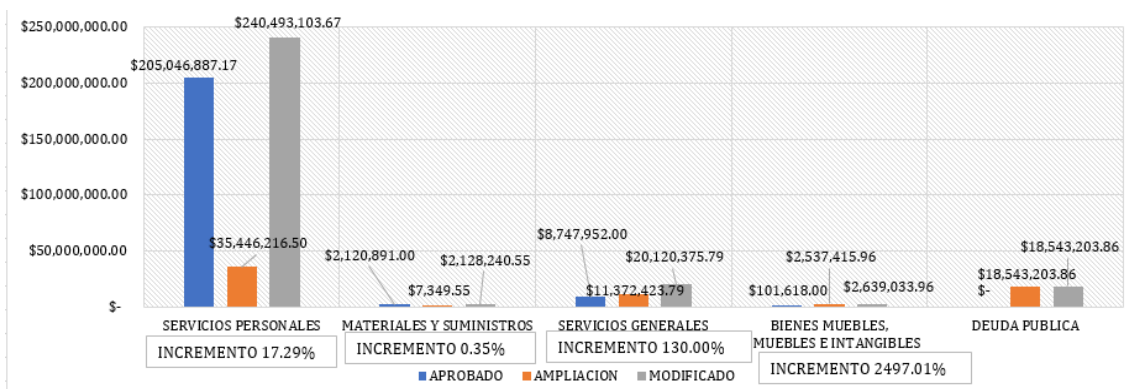
### CUENTAS DE INGRESOS

Concepto	Importe
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 286,428,043.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ -
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 44,740,754.95
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$ 331,168,797.95
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$ 306,296,737.82



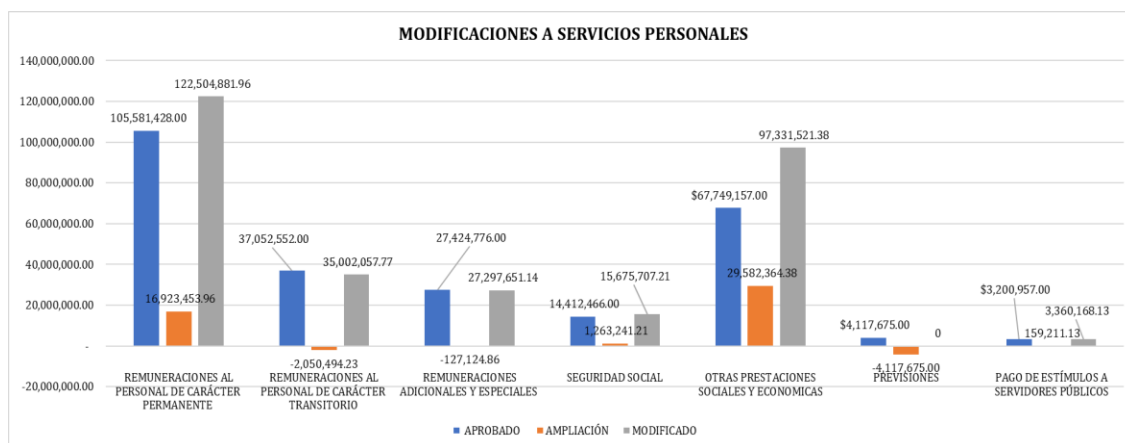
Las modificaciones recibidas por la Auditoria Superior del Estado fueron del 15.62%. La ampliación presupuestal de \$44,740,754.95. Dicha ampliación fue distribuida, de acuerdo con los datos proporcionados por la Auditoria, de la siguiente manera:

CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACION	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS PERSONALES	\$ 205,046,887.17	\$ 35,446,216.50	\$ 240,493,103.67	17.29%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,120,891.00	\$ 7,349.55	\$ 2,128,240.55	35.00%
SERVICIOS GENERALES	\$ 8,747,952.00	\$ 11,372,423.79	\$ 20,120,375.79	130.00%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$ 101,618.00	\$ 2,537,415.96	\$ 2,639,033.96	2497.01%
DEUDA PUBLICA	\$ -	\$ 18,543,203.86	\$ 18,543,203.86	100.00%
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 216,017,348.17</b>	<b>\$ 67,906,609.66</b>	<b>\$ 283,923,957.83</b>	



### SERVICIOS PERSONALES

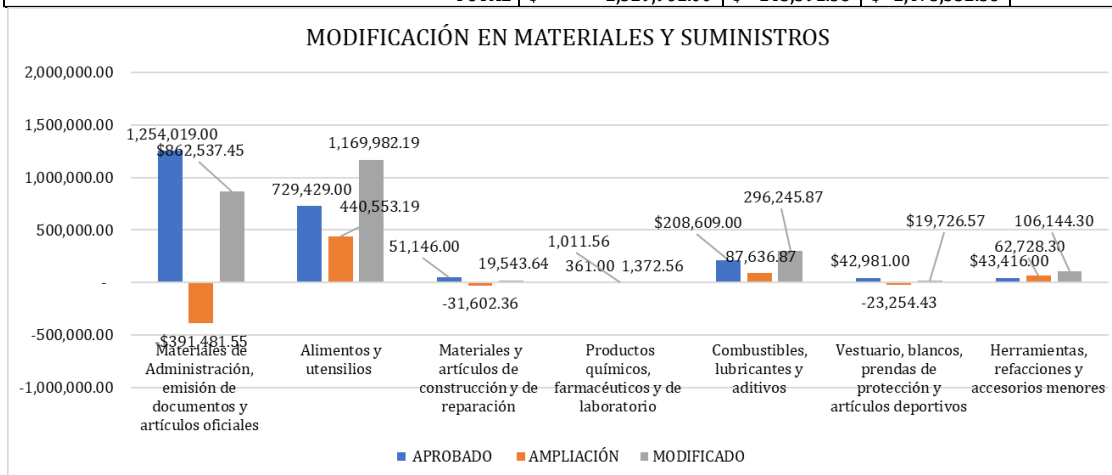
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 105,581,428.00	16,923,453.96	122,504,881.96	16.03%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 37,052,552.00	- 2,050,494.23	35,002,057.77	-5.53%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 27,424,776.00	- 127,124.86	27,297,651.14	-0.46%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 14,412,466.00	1,263,241.21	15,675,707.21	8.76%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 67,749,157.00	29,582,364.38	97,331,521.38	43.66%
PREVISIONES	\$ 4,117,675.00	- 4,117,675.00	-	-100.00%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 3,200,957.00	159,211.13	3,360,168.13	4.97%
<b>TOTAL</b>	<b>259,539,011.00</b>	<b>41,632,976.59</b>	<b>301,171,987.59</b>	



De la ampliación presupuestal a la cuenta de servicios personales, el 40.65%, es decir, \$16,923,453.96 fueron utilizados para el pago de remuneraciones al personal de carácter permanente. Cabe señalar que el monto aprobado para el concepto de provisiones fue reducido en su totalidad y reasignado a las cuentas de remuneraciones al personal de carácter permanente, de carácter transitorio y otras prestaciones sociales y económicas.

### MATERIALES Y SUMINISTROS

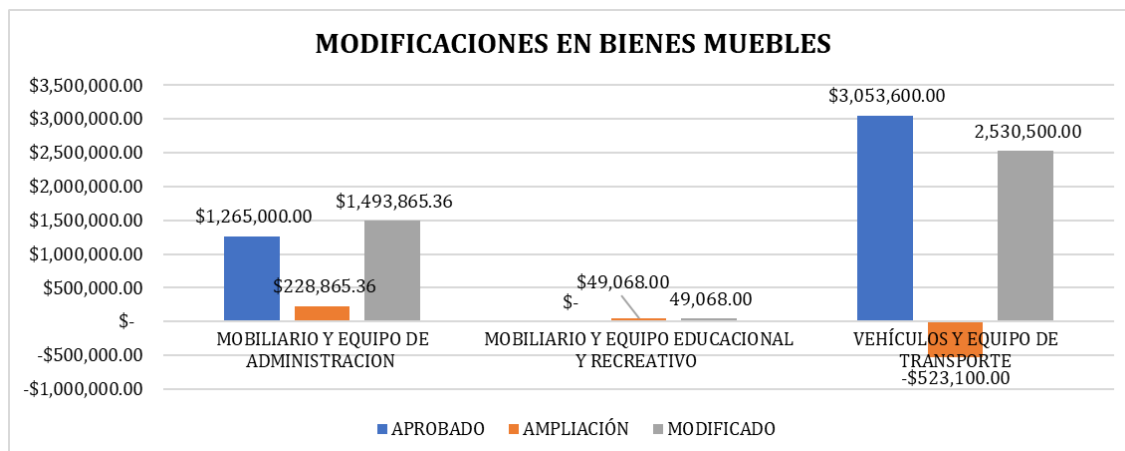
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 1,254,019.00	\$ 391,481.55	\$ 862,537.45	-31.22%
Alimentos y utensilios	\$ 729,429.00	\$ 440,553.19	\$ 1,169,982.19	60.40%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 51,146.00	\$ 31,602.36	\$ 19,543.64	-61.79%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 361.00	\$ 1,011.56	\$ 1,372.56	280.21%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 208,609.00	\$ 87,636.87	\$ 296,245.87	42.01%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 42,981.00	\$ 23,254.43	\$ 19,726.57	-54.10%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 43,416.00	\$ 62,728.30	\$ 106,144.30	144.48%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,329,961.00</b>	<b>\$ 145,591.58</b>	<b>\$ 2,475,552.58</b>	



En cuanto a materiales y suministros, aunque la ampliación presupuestal fue de apenas un 6.25%, se destaca el hecho de un incremento a la partida de alimentos y utensilios de un 60.40%.

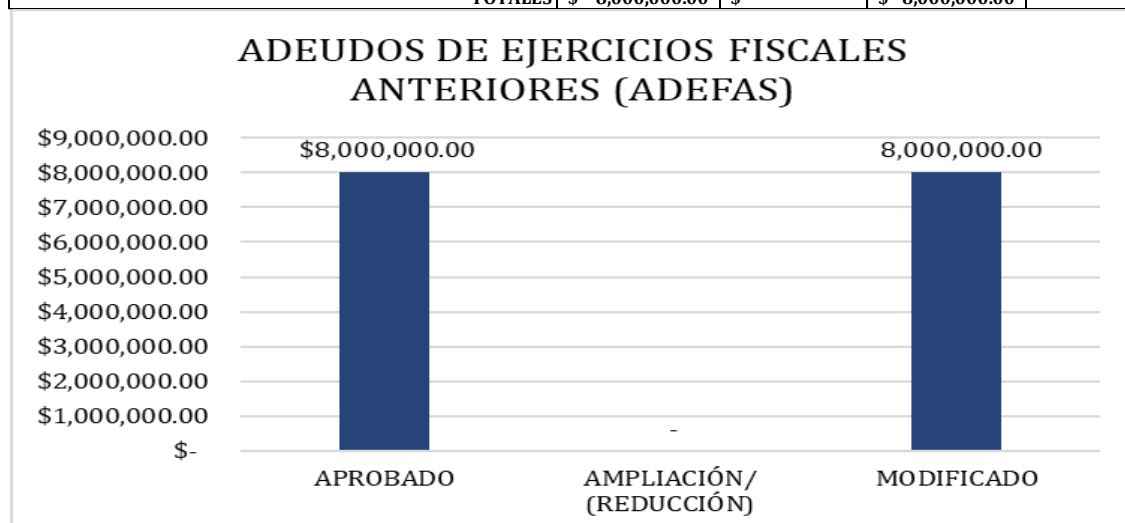
## BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

BIENES MUEBLES				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 1,265,000.00	228,865.36	1,493,865.36	18.09%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ -	\$ 49,068.00	49,068.00	100.00%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 3,053,600.00	\$ 523,100.00	2,530,500.00	-17.13%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,318,600.00</b>	<b>-\$ 245,166.64</b>	<b>4,073,433.36</b>	



## DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA				
	APROBADO	AMPLIACIÓN/ (REDUCCIÓN)	MODIFICADO	%
Amortización de la deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Intereses de la Deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Comisiones de la Deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Gastos de la Deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Costos por cobertura	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
APOYOS FINANCIEROS	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	\$ 8,000,000.00	-	8,000,000.00	0%
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	



Del análisis de los registros auxiliares proporcionados por la misma Auditoría Superior se obtuvieron datos relevantes respecto a las siguientes cuentas:

**Deudores diversos por cobrar a corto plazo:** Dentro de esta cuenta existe el registro de cuentas por cobrar a favor de la Auditoría Superior no canceladas al cierre del ejercicio, derivadas de préstamos al personal, siendo principalmente las siguientes:

Antonio Abimael Torres Moreno:	\$ 20,000.00
Ruth del Consuelo Torres Armenta	\$ 30,000.00
Hilda Souberville Ramos	\$ 15,000.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 40,000.00
Julieta María del Socorro González	\$ 40,180.00
Gerardo Aguiñaga Calderón	\$100,000.00

A Julieta María del Socorro González se le otorgó un préstamo por \$10,000.00 el 8 de agosto de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente a pago de \$25,180.00, mientras que con fecha 02 de septiembre de 2019 se le prestaron adicionalmente \$25,000.00, sin antes liquidar su saldo de \$35,180.00.

Carlos Alberto Cadena Reséndiz, refleja un adeudo de \$40,000.00, derivado de préstamos, sin embargo, existe otra cuenta pendiente de cobro en la cuenta 1123-07-03 por la cantidad de \$5,000.00, misma que no ha tenido movimiento desde el ejercicio anterior.

Se reflejan como pendientes de cobro, las cuentas que a continuación se señalan, sin movimiento en el ejercicio 2019 y **sin que se especifique el origen del adeudo ni en las cuentas contables ni en las notas a los estados financieros:**

Mahbsa viajes, SA de CV	\$ 6,597.00
Juan Elpidio Rodríguez Viña	\$ 80,000.00
Humberto Pérez Castillo	\$ 35,490.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 5,000.00
Esteban Cabrero Montejano	\$ 50,000.00
Oscar Omar Niño Rodríguez	\$ 1,490.00
Angel Jair López Sánchez	\$ 900.00
José Francisco Díaz Araujo	\$ 2,830.00
Guillermo Flores Suárez	\$ 325.00
Saúl Oziel Cruz Díaz de León	\$ 2,738.00

De las cuentas por cobrar que arriba se detallan, algunas de ellas corresponden a personal que trabajaba en la Auditoría Superior y que incluso ha dejado ya de prestar allí sus servicios. No se registra contablemente la recuperación de ninguno de estos saldos en el ejercicio. Tampoco se informa en las notas a los estados financieros si existen gestiones de cobro por parte de ese Órgano Fiscalizador.

**Se registran adicionalmente viáticos pendientes de comprobación al cierre del ejercicio por las siguientes cantidades:**

Socorro Salvador Capistrán Rodríguez	\$ 6,106.00
Josefina de la Cruz Celeste Vázquez	\$ 698.00
María de los Angeles Martínez Neri	\$ 760.00
Carlos Oliveros López	\$ 338.00

Emmanuel Balboa Gutiérrez	\$ 454.00
Maryam Yoreb Guzmán Ríos	\$ 254.00

Se refleja también como pendiente de pago la deuda del C. Fernando José Barrera Guillén, por la cantidad de \$2'703,816.00, adeudo que ya se encontraba registrado por la misma cantidad desde el ejercicio 2017, en la cuenta de gastos por comprobar.

En la misma situación se encuentra una cuenta por cobrar a banco Mercantil del Norte por la cantidad de \$1,037.972.00, derivados del hackeo a las cuentas de la ASE, misma que no ha tenido modificación desde el ejercicio 2017 y que se encuentra sub clasificada como otros deudores.

Es importante destacar que la existencia de saldos pendientes de cobro al 31 de diciembre derivados de préstamos, gastos por comprobar, etc., contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 48 segundo párrafo de la Ley de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los cuales establecen que, las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Por lo que, dentro del presupuesto de egresos presentado por la Auditoria Superior del Estado, no existe partida para esos fines.

**Equipo de cómputo y de tecnologías de la información:** Durante el ejercicio 2019 se erogó por este concepto la cantidad de \$1'650,322.64, como sigue:

PROVEEDOR	IMPORTE
Grupo comercial LG S.A. de C.V.	\$ 325,992.48
Administracion y servicios computacionales S.A de C.V.	\$ 968,855.12
MC microcomputación S.A. de C.V.	\$ 355,475.04
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,650,322.64</b>

**Automóviles y camiones:** Durante el ejercicio 2019 se registra la compra de 7 camionetas Toyota Hilux, Doble Cabina, modelo 2019, por un monto de \$2,530,500.00

**Seguro de gastos médicos mayores:** Durante el ejercicio se registran pagos por este concepto por un monto de \$5,236,555.17, mientras que en el ejercicio 2018 el monto erogado por ese concepto fue de \$4'577,188.81, lo que representa un incremento de \$ 659,366.36, es decir un 14.40%.

**Indemnizaciones:** En el ejercicio 2019, se pagaron indemnizaciones laborales por \$1,447,908.45 de acuerdo a lo siguiente:

Salvador Muñoz Esquivés	\$ 301,498.50
Juan Antonio Hernández	\$ 216,124.10
José Luis Valdés	\$ 204,082.80
Ana Elisa Loredó Torres	\$ 513,000.00
Hugo Almanza López	\$ 131,107.91
Alejandro Pacheco	\$ 82,095.14

Cabe señalar que no existe registro de la provisión para el pago de estas indemnizaciones y otros pasivos contingentes ya que tal y como se desprende del análisis a los estados financieros en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en su clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) se suprimieron las previsiones para el ejercicio fiscal 2019 lo que contraviene en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Desarrollo de software:** Se pagó por este concepto a la empresa Aumenta Desarrollo de Software, S. de R.L. de C.V. la cantidad de \$1'220,944.92

**Productos alimenticios para personas:** Se registra durante el ejercicio la cantidad de \$1'031,922.74 a varios proveedores por consumo de alimentos para personal de la Auditoría Superior.

**Penas, multas, accesorios y actualizaciones.** - Se pagaron por este concepto la cantidad de \$25,730.86, de los cuales \$16,829.00 se derivaron de haber pagado de manera extemporánea el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

**Amortización de deuda:** Durante el ejercicio 2019 se pagaron \$8'000,000.00 que corresponden a adeudos de ejercicios fiscales anteriores con la Dirección de Pensiones del ejercicio 2016, quedando pendiente de pago la cantidad de \$7'439,470.23 de 2017, de conformidad con las notas a los estados financieros presentadas por la Auditoría Superior.

**SEXTO.** Que una vez recibidos los estados financieros contables, presupuestales y programáticos, así como cada uno de los formatos que lo integran, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia precedió a efectuar un análisis de los mismos, de acuerdo con las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, con el objeto de verificar si los estados financieros presentados han sido preparados de acuerdo con la normatividad aplicable para la emisión de información financiera y si éstos presentan razonablemente una visión verdadera y justa, de conformidad con el marco normativo.

Es así que una vez analizada la información por parte de la Unidad de Evaluación y Control, se determina:

I. Que la información proporcionada cumple con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos, 46, y 47, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No obstante se considera necesario que dentro de las notas a los estados financieros se amplíe la información correspondiente a las cuentas por cobrar reflejadas en la cuenta de deudores diversos, señalando en ellas lo referente a las gestiones de cobro efectuadas y a la antigüedad de saldos.

III. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple con lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



IV. Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

V. En cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente dentro de los estados financieros la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la depreciación correspondiente. Al respecto el Manual de Contabilidad Gubernamental establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El mismo Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Analítico del Activo, éste debe mostrar, entre otra, la siguiente información:

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.

En el Capítulo IV del Manual de referencia, que contiene los instructivos para el manejo de cuentas, se establecen los datos que debe contener la cuenta 1.2.6.1 de Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes, de naturaleza acreedora y que debe abonar por la depreciación de los bienes inmuebles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre de 2019, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

a) La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.

b) La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes, aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes por cumplir, de conformidad con los artículos, 46 fracción I, inciso f, y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

c) La insuficiencia de información en las notas a los estados financieros referente a las cuentas por cobrar, de conformidad con el artículo 49, de Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoria Superior del Estado, para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, a los  
estados financieros de la Auditoría Superior del  
Estado, al 31 de diciembre de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES</b> PRESIDENTA			
<b>DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VICEPRESIDENTA			
<b>DIP. VIANEY MONTES COLUNG</b> SECRETARIA			
<b>DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA</b> VOCAL			

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,  
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2020, bajo el turno 5296, para estudio y dictamen, iniciativa que propone realizar auditoría especial a la Secretaría Estatal de Salud, en lo referente a: contratación de proveedurías; servicios; ejecución de obras públicas; asociaciones público-privadas; licitaciones; adjudicaciones directas; subcontrataciones; outsourcing; y cualquier otra que haya implicado erogar recursos públicos en los ejercicios fiscales, 2018, 2019 y 2020; presentada por las diputadas y diputados, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, y José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para conocer sobre la materia de la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución de la República en cita, prescribe que: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”*.

Es a la luz de lo precedente, que los artículos, 53 párrafo segundo, y 54 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen

como atribuciones del Congreso del Estado, la de revisar las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 116, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 párrafo segundo, y 54, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, los diputados proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“El derecho de acceso a la información pública y la transparencia le han dado a la sociedad civil un empoderamiento cívico extraordinario porque les ha dado conocimiento de la manera en que sus gobiernos ejercen el poder y los recursos públicos.

Por otra parte, ese derecho y el deber de difundir de oficio la información que se encuentra en poder de las entidades públicas, ha permitido que los periodistas comprometidos con su vocación, puedan desarrollar investigaciones completas que a la postre, resultan reveladoras de una infinidad de asuntos sobre malos manejos, irregularidades o corrupción que han concluido en procesos administrativos y legales en toda forma.

Gracias a ese derecho: el de información y esa premisa legal: la transparencia, ha sido posible que muchas organizaciones ciudadanas puedan reconstruir mapas de operación de actividades de corrupción que han resultado paradigmáticas de irregularidades y actos contra la integridad del servicio público como la llamada “Estafa maestra”, investigada de forma exhaustiva y muy documentada por parte de la organización “Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad”.

En congruencia con la infinidad de investigaciones realizadas y difundidas ampliamente por organizaciones ciudadanas de la entidad y nacionales, así como medios de comunicación locales y nacionales, mismas que han documentado una enorme cantidad de irregularidades en las compras y contrataciones realizadas por la Secretaría de Salud de gobierno del estado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional formaliza su solicitud a la Auditoría Superior del Estado de que se lleve a cabo una investigación amplia, exhaustiva y con apego a la legalidad sobre los ejercicios fiscales de

los años 2018, 2019 y 2020, en lo relativo a todas las erogaciones que hubiera realizado la dependencia.

Nuestra petición no solo es razonable, sino profundamente sensible a la exigencia de la ciudadanía que nunca mereció una explicación de parte de las autoridades y que hasta la fecha, guarda un vergonzoso e inexplicable silencio ante señalamientos a los que debería responder, no por complacer a quienes se los formulan, sino para hacerse un favor a sí mismas y de esa manera, dejar de ser vistas como sospechosas de comportamientos carentes de ética y apego a Derecho.

Esta iniciativa que ahora formulamos, es armónica con las peticiones promovidas por el legislador Edgardo Hernández formulada al interior de la Comisión de Vigilancia, para llevar a cabo la auditoría de estos hechos denunciados, o la del diputado Ricardo Villarreal quien solicitó que esta Asamblea apruebe la creación de una Comisión Especial que se aboque al esclarecimiento completo de todas las presuntas irregularidades.

El fundamento legal de nuestra petición es contundente y se encuentra contenido en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestro estado, el cual a la letra señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 54. BIS. El Congreso del Estado podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado, mediante la práctica de una auditoría especial, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores. La auditoría especial será solicitada mediante iniciativa de Acuerdo Económico, y siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, correspondiendo a la Comisión de Vigilancia la dictaminación de la solicitud planteada.*

*Aprobada la solicitud de la auditoría especial, la Auditoría Superior del Estado procederá a su realización en forma inmediata, debiendo estar a lo dispuesto en los artículos, 52 y 53 de esta Ley.*

Ahora bien, en el artículo 53 se le da conducción al procedimiento a partir de los elementos que arrojen las investigaciones y revisiones especiales de los ejercicios fiscales pasados. La disposición lo precisa en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 53. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado, rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.*

Como se desprende de la previsión del artículo, bastaría que esta honorable Asamblea lo apruebe, para que en un breve término sepamos con mayor claridad si existen elementos inequívocos que permitan indiciar procedimientos administrativos o penales, o bien, que ello no ocurra y de esa manera la dependencia señalada quede exenta de señalamientos, pero sobre todo, para que los potosinos tengan la certeza de qué es lo que está pasando realmente con todos los escándalos que ha leído a lo largo de prácticamente todos los meses de este año.

Los señalamientos que se le han hecho a esta dependencia no son menores.

Hablamos de pagos de cientos de millones de pesos a un grupo de empresas y prestadores de servicios, acusados de operar en condiciones irregulares, pero también de ser empresas inexistentes e incluso como en el caso de la organización no gubernamental "Impunidad Cero", de utilizar facturas falsas, razón por la que incluyó a nuestra entidad en la investigación "Facturas falsas: la epidemia en el sector salud", en la que refiere que la Secretaría de Salud y el Hospital Ignacio Morones Prieto

habrían desviado por lo menos 15 millones de pesos en compras simuladas a empresas fantasma o que expiden facturas apócrifas.

Además, recordemos que la propia Auditoría Superior del Estado dio a conocer que en la dependencia se le hicieron observaciones por más de 60 millones de pesos, y eso que las auditorías no suelen hacerse sobre la totalidad de los presupuestos ejercidos, por lo que ante el cúmulo de denuncias sociales es necesario que se lleve a cabo este proceso de auditoría especial que señalamos como indispensable.

Otros datos que se han podido conocer gracias a “Impunidad Cero” es que en la Secretaría de Salud a lo largo de los años se habrían realizado adquisiciones, varias para comprar medicamentos contra el cáncer, las cuales habrían sido facturadas a empresas conocidas como Proyectos de Desarrollo Aztlán, SA de CV, y Servicios integrales de análisis Capral, SA de CV, las cuales se encuentran en la lista de empresas reportadas por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por realizar operaciones inexistentes.

Nadie debe sentirse ofendido o afectado por esta petición, siempre que no tenga nada que ocultar y no haya realizado nada indebido. Recordemos que el Congreso del Estado, tiene entre sus atribuciones constitucionales la función de ser contrapeso de los excesos que puedan cometerse en los otros poderes, además de ser responsable de la fiscalización de los recursos públicos y la validación o no, de los procesos de revisión de las cuentas de las entidades públicas.

Tal como lo establece el artículo 54 de nuestra Carta Fundamental que literalmente dispone que:

*ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.*

Por todos los argumentos, razonamientos y fundamentos expuestos, estimamos que esta iniciativa es una de las que deben merecer mayor prioridad para ser dictaminadas y de inmediato instrumentalizar su objeto legal, a fin de que San Luis Potosí tenga la certeza de que el dinero que se confía a la atención de la salud de las familias potosinas ha sido bien empleado, porque en un contexto de contingencia sanitaria haber hecho mal uso de esos recursos, no solo sería criminal, sino vil y reprochable.”

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa que nos ocupa, por las razones que siguen:

**1.** Primeramente debemos establecer, que la facultad de fiscalización de los recursos públicos corresponde al Poder Legislativo, la cual cumple y ejerce a través de la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización responsable de la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 53, y 54, de la Constitución Política de la Entidad.

Para mejor conocimiento, los artículos, 53 párrafo segundo, y 54 párrafos, primero y segundo, de la Constitución Política del Estado, en la porción normativa de interés, a la letra prescriben:

Artículo 53, párrafo segundo:

*“En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia”.*

*“ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.*

*La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia”.*

**2.** En razón de lo anterior, es que el artículo 54 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, establece como facultad del Congreso del Estado, la de solicitar a la Auditoría Superior, mediante la práctica de una auditoría especial, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores.

De acuerdo a dicho numeral, la auditoría especial debe ser solicitada mediante iniciativa de Acuerdo Económico, y siempre que existan elementos de prueba que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, correspondiendo a la Comisión de Vigilancia la dictaminación de la solicitud planteada.

**3.** Ahora bien, es un hecho público los múltiples señalamientos que se han vertido por parte de la sociedad civil organizada, respecto a irregularidades detectadas en la gestión financiera de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado, en donde incluso, se han proporcionado a este Congreso del Estado por Conducto de la Comisión de Vigilancia, datos o elementos de prueba que soportan tales señalamientos.

Sobre el particular cabe decir que esta Comisión de Vigilancia, en relación con los señalamientos vertidos respecto a irregularidades detectadas en la gestión financiera de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado, realizó durante el segundo año de ejercicio legal, las acciones siguientes:

**a)** En reunión de fecha 1 de junio de 2020, a propuesta del diputado Edgardo Hernández Contreras, se solicitó a la Auditoría Superior del Estado, practicar de manera inmediata a la Secretaría de Salud, una auditoría especial respecto de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, con motivo de los diversos señalamientos que se han



vertido en contra de empresas que le han proporcionado bienes y servicios de los que se presumen, precios, adjudicaciones, y contratos, que resultan contrarios a la Ley.

**b)** En reunión de fecha 1 de junio de 2020, celebrada con integrantes de la organización “Ciudadanos Observando”, con fundamento en lo establecido por los artículos, 47, 48, 49, y 97, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en seguimiento del Acuerdo de la Comisión de Vigilancia emanado de la reunión ordinaria del 1 de junio, así como en alcance al escrito de esta Comisión de misma fecha, y en respuesta al oficio número ASE-AEFPO-151/2020, del 3 de julio del año en curso, se remitió a la Auditoría Superior del Estado, denuncia ciudadana y pruebas presentadas, que formuló la organización “Ciudadanos Observando”, en relación con diversas irregularidades detectadas en la adquisición de bienes y servicios, así como en el manejo y utilización de los recursos públicos, por parte de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado; lo anterior, para los efectos de que el órgano de fiscalización superior, proceda a revisar la gestión financiera de la entidad fiscalizada referida.

**c)** En reunión de fecha 8 de septiembre de 2020, se solicitó a la Auditoría Superior del Estado, realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2020, para los efectos de considerar la revisión de la gestión financiera del ejercicio fiscal 2019 del ente auditable denominado Gobierno del Estado, específicamente en relación con la dependencia Servicios de Salud, en los términos y conforme a los señalamientos vertidos en la denuncia ciudadana consignada a ese órgano fiscalizador.

**4.** Aunado a lo anterior, respecto a la fiscalización de la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado, ejercicio fiscal 2018, en relación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la Auditoría Superior del Estado en relación con la auditoría AEFPO/PE-11/2018, reportó los siguientes resultados:

#### **Resumen de observaciones y acciones:**

Se determinaron 92 observaciones, de las cuales 14 fueron solventadas por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. Las 78 restantes generaron: 15 Recomendaciones, 22 Solicitudes de Aclaración, 12 Pliegos de Observaciones, 25 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, 4 Promociones del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal.

El monto del pliego de observaciones es por un importe de \$13,619,358.00 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

El monto de solicitud de aclaración es por un importe de \$50,372,624.00 (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

Total de Resarcimiento: \$ 0.00

5. Finalmente, en relación con la fiscalización de la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado, ejercicio fiscal 2019, en relación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la Auditoría Superior del Estado, reportó los siguientes resultados:

### **Resumen de observaciones y acciones:**

#### **a) Fondo: Recursos Federales**

Número de auditoría: AEFPO-11-PARFED-2019

Tipo de auditoría: De Cumplimiento.

Se determinaron 21 resultados con observación, de los cuales 9 fueron solventados por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. Los 12 restantes generaron las acciones siguientes: 6 Pliego de Observaciones, 8 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, 1 Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal, 3 Solicitud de Aclaración.

El monto del pliego de observaciones es por un importe de \$2,756,397.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

El monto de solicitud de aclaración es por un importe de \$ 112,275.00 (CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Total de Resarcimiento: \$ 0.00

#### **b) Fondo: Recursos Fiscales e Ingresos Propios**

Número de auditoría: AEFPO-19-PARFIP-2019

Tipo de auditoría: Financiera y de Cumplimiento

Se determinaron 110 resultados con observación, de los cuales 10 fueron solventados por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. Los 100 restantes generaron las acciones siguientes: 24 Pliego de Observaciones, 36 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, 8 Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal, 2 Recomendación, 32 Solicitud de Aclaración.

El monto del pliego de observaciones es por un importe de \$121,912,205.00 (CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)

El monto de solicitud de aclaración es por un importe de \$208,166,754.00 (DOSCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

Total de Resarcimiento: \$ 0.00

6. Como podemos advertir de lo anteriormente apuntado, existen datos y elementos de prueba suficientes con los que ya cuenta el órgano fiscalizador, para acreditar la existencia de irregularidades en la gestión financiera de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado, razón por la cual lo que resulta procedente es solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de una auditoría especial a efecto de que lleve a cabo la revisión inmediata de la gestión financiera, no de la Secretaría de Salud, sino del referido organismo público descentralizado del Gobierno del Estado denominado Servicios de Salud, que es el responsable de operar los servicios de salud en la Entidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Acuerdo Económico citada en el proemio.

### **ACUERDO ECONÓMICO**

**ÚNICO.** Con sustento en la parte considerativa de este instrumento, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí solicita a la Auditoría Superior del Estado, lleve a cabo una auditoría especial a efecto de que revise en forma inmediata la gestión financiera de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado, en lo referente a la contratación de proveedurías, servicios, ejecución de obras públicas, asociaciones público-privadas, licitaciones, adjudicaciones directas, subcontrataciones, outsourcing y cualquiera otra que hubiera implicado la erogación de recursos públicos en los ejercicios fiscales, 2018, 2019 y 2020, con la finalidad de atender los reclamos ciudadanos que exigen transparentar el ejercicio del gasto público.

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que  
resuelve procedente la iniciativa consignada  
bajo el turno 5296.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VOCAL			

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 5008 de la LX Legislatura en Sesión Ordinaria de fecha 19 de febrero 2015; iniciativa que propone adicionar fracción al artículo 205, esta como IV por lo que actuales, IV, y V, pasan a ser fracciones, V, y VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jorge Alberto Escudero Villa, y la ciudadana, Raquel Arely Torres Miranda.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha de 30 abril del 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que por la Temporalidad en su fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte,

hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:
  - a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584, 3585, 3589, 3675, 3901, 3952, 4144, 4355, 4552, **5008**, 5025, 5144, 5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.
  - b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, y 6796.
  - c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212, 1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 5008 de la Sexagésima Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto, que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, por cuestiones de género, cuando se cometa en contra de una mujer.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dice Kofi Annan que: La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

Durante mucho tiempo la violencia hacia la mujer por parte de su pareja fue considerada como un problema individual, privativo del ambiente familiar, en múltiples ocasiones minimizado, ocultado y hasta justificado, ante el cual la sociedad y los organismos e instituciones públicas decían no tener nada que hacer.

Según algunas estadísticas disponibles en 2013, a nivel global un 35 por ciento de mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual en el contexto de relaciones de pareja o violencia sexual fuera de la misma.

Sin embargo, algunos estudios nacionales de violencia muestran que hasta un 70 por ciento de mujeres sufren violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, a manos de su pareja.

Se estima que prácticamente la mitad de los casos de mujeres asesinadas en 2012 el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental.

En 1980 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue el primer organismo internacional que reconoció explícitamente que la violencia contra las mujeres en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuente en el mundo.

La violencia contra la mujer no fue considerada como una violación específica de Derechos Humanos si no hasta la conferencia realizada en V i e n a en 1993, bajo el auspicio del multicitado organismo internacional.

A partir de ese año las mujeres llevaron adelante una acción constante para contar con un instrumento internacional que definiera este tipo de agresión y obligar a los estados a dictar una legislación contra estos deleznable actos.

Actualmente, la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un asunto de familia, para convertirse y ser ubicado como un problema social y de prioridad en las agendas políticas de todos los países.

Los resultados de un estudio del Gabinete y Comunicación Estratégica muestran que 41.7 por ciento de los mexicanos percibe a los hombres como los principales responsables de la violencia de género. Según estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) en San Luis Potosí de las mujeres casadas o unidas de facto que han sido violentadas por su pareja,

10.1 por ciento ha pensado en quitarse la vida. De éstas, poco menos de la mitad lo han intentado es decir un 43.5 por ciento, lo que refleja que prefieren suicidarse a seguir recibiendo agresiones por parte de su contraparte masculino.

Es preocupante saber que en nuestra Entidad 11 de cada 100 mujeres han pedido algún tipo de ayuda a las autoridades; y de ellas casi dos terceras partes la ha solicitado al Instituto de la Mujer, DIF (Desarrollo Integral Familiar) y 51.8 por ciento, ha recurrido al Ministerio Público, Policía e incluso a la Presidencia Municipal de su Localidad.

En San Luis Potosí, de cada 100 mujeres que son violentadas por su esposo o pareja de facto, 75 señalan que ambos provienen de familias con características de violencia en las que él o ella fueron víctimas o testigos.

Como parte de las acciones legislativas para combatir la violencia contra las mujeres en nuestra Entidad Federativa, mediante Decreto 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de agosto de 2007, fue expedida la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este nuevo cuerpo normativo a través de la fracción VIII de su artículo 3º define a la violencia feminicida como "... la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".

Es por ello, que, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, el artículo 11 de esta ley previene que "Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos".

No es óbice manifestar que en cuanto al tipo penal de violencia familiar previsto por el artículo 205 del Código Penal del Estado, en este se establece como requisito de procedibilidad el de la Querrela, salvo los casos en que la víctima sea: menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; la víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente; la víctima sea mayor de sesenta años; la conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o cuando se cometa con la participación de dos o más personas; supuestos los anteriores en donde el delito se perseguirá de oficio.

Por lo tanto, podemos afirmar que la legislación penal, en alguna medida, deja desprotegidas y en riesgo latente de seguir siendo violentadas a un elevado porcentaje de mujeres y me explico; aquellas que para la persecución del delito cometido en su contra y del dictado de medidas de protección y seguridad, requerirán necesariamente de la presentación de la Querrela.

Porque de seguir en esta lógica jurídica, las mujeres que se vean bajo el supuesto jurídico a tutelar y que estén imposibilitadas a querellarse, no podrán recibir los beneficios que la codificación en la materia contempla y comentada en supra líneas.

Con base en los argumentos vertidos, es que a través de la presente iniciativa se plantea que el Delito de Violencia Familiar se persiga de oficio, por cuestión de género, cuando se cometa en contra de la mujer, para cuyo fin se adiciona una fracción, esta como IV, por lo que las actuales IV y V se recorren en su orden y pasan a ser V y VI, del artículo 205 del Código Penal de la entidad.

**QUINTO.** Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente.

### **CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>(REFORMADO P.O. 09 DE JULIO DE 2020)</b> <b>ARTÍCULO 205.</b> Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente	<b>ARTICULO 205</b> Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga



<p>consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas</p>	<p>o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que le resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de 160 a 260 días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Este delito se perseguirá necesaria, por querrela necesaria excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p><b>IV. La víctima sea mujer, por cuestión de género;</b></p> <p>V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p><b>VI.</b> Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Que la dictaminadora al entrar al estudio de la iniciativa, citada en el preámbulo y del cuadro comparativo expuesto en supra líneas, deviene considerar que el artículo 205 que pretenden modificar los proponentes fue reformado el 09 de Julio de 2020, eliminándose lo conducente al sentido que se pretendía adicionar, máxime que como se desprende en lo relativo a la técnica legislativa, traería consigo revertir una redacción previa a la reforma señalada, lo que trascendería al sentido

tutelado con tal modificación que era encuadrar en el tipo penal las relaciones de hecho.

Ahora bien es dable señalar que establecer la prosecución del delito de violencia familiar de oficio “contra la mujer por cuestión de género”, se debe considerar que el bien jurídico tutelado ante la comisión del referido delito no es la familia como un ente abstracto sino como un derecho de sus integrantes a que se respete su integridad física y psicológica.

La prosecución oficiosa del delito corresponde a una mayor protección del Estado para determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como ser menor de edad, incapaz o mayor de sesenta años.

Por lo anterior las circunstancias especiales descritas en la norma penal deben ser efectivamente taxativas lo que puede definirse como “la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas”.

Derivado de la construcción del derecho penal en razón de la estricta legalidad que se deduce de la tipicidad y con la coherencia y exactitud para su correcto encuadre, lo que no se cumple al agregar que la víctima sea “mujer por cuestión de género”.

Ahora bien la implicación de la política criminal inscrita en los delitos del código penal conduce a una o más penas, aplicado en los Estados democráticos como un último recurso o ultima ratio; al respecto se debe considerar que una parte de la respuesta a la violencia contra la mujer se produce a partir de una política extrapenal que aluden a un esfuerzo colectivo e interdisciplinario dirigido a modificar patrones sociales y culturales, en tal contexto la citada problemática es atendida a través de políticas públicas dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; como por ejemplo la alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres emitida desde el 21 de julio del año 2017.

En este sentido la norma penal reconoce la voluntad de las mujeres y su capacidad de decisión respecto al delito que les afecta, sin que se vulnere su integridad psicológica por lo que para tal efecto se está impedido el perdón legal o los procedimientos conciliatorios, supuestos legales que garantizan su interdependencia y tutela.

Asimismo, la noticia criminal no necesariamente implica que la mujer sea la primera que dé a conocerla forzosamente, ni prevenirlo guarda relación con las propuestas de añadir otra fracción a estas excepciones bajo la denominación “cuestión de género”.

Es decir puede iniciarse una indagatoria por medio de una llamada o de un reporte de salud o una canalización de persona cercana a la víctima inclusive puede

comenzar como la emisión de una orden de protección en tanto la ley de acceso a las mujeres a una libre de vida libre de violencia de San Luis Potosí faculta a diversas autoridades, entre las que está el ministerio público para dictarlas inmediatamente que se conozcan los hechos probables constitutivos de delitos que impliquen Violencia Contra la Mujer con una duración de 60 días.

En conclusión la idea para proteger los derechos fundamentales de las mujeres no corresponde una política criminal proporcionada que comprenda la aplicación del derecho penal como ultima ratio, finalmente no todas las prácticas de violencia de género se subsumen a este delito ni la mera existencia de los tipos penales es suficiente para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer; aunado a ello existen preceptos legales que garantizan que se pueda seguir una investigación sin la presentación directa de la víctima y mediante los mecanismos ya descritos, es por lo anterior se considera improcedente la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

#### **DICTAMEN**

**Único.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTIN JUÁREZ CÓRDOVA  PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE Iniciativa, que plantea REFORMAR EL artículo 205 adicionando fracción, esta como IV por lo que actuales, IV, y V, pasan a ser fracciones, V, y VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. (TURNO 5008).

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

## **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025; bajo las siguientes:

## **BASES**

**PRIMERA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
2. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
3. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
4. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y
5. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

**SEGUNDA.** Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido del 24 al 28 de mayo del año 2021, ante la oficialía de partes del Honorable

Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado y señalarán, nombre, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de la persona propuesta; debiendo adjuntar, sin excepción alguna, original o copia certificada, copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

- a. Acta de nacimiento;
- b. Credencial de elector vigente;
- c. Título profesional legalmente expedido;
- d. Constancia de no antecedentes penales expedida por autoridad competente, con antigüedad no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de la convocatoria;
- e. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no encontrarse impedido legalmente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- f. Carta de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años.
- g. Versión pública del currículum vitae, con documentos originales que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- h. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- i. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser el aspirante idóneo al cargo; y
- j. Proyecto de trabajo, no mayor a ocho cuartillas, rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que se expongan los objetivos, estrategias y acciones que regirán el actuar del aspirante durante el cargo, en caso de ser electo Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.
- k. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste tener conocimiento y su conformidad respecto a que las notificaciones correspondientes al presente procedimiento de elección se realicen a través de la página de internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, sitio [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) y al correo electrónico que para tal fin designó.

Los documentos y su contenido a que se refieren las letras “g”, “i” y “j” de esta Base, serán de acceso al público y deberán entregarse también en formato electrónico preferentemente pdf.

**TERCERA.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis podrá en todo momento llevar a cabo las gestiones que considere necesarias a efecto de verificar la veracidad de la información remitida por los aspirantes a participar en el presente proceso de elección.

**CUARTA.** Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a la revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y los señalados en la Base SEGUNDA de esta convocatoria.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley y en la presente convocatoria, dará lugar, sin excepción alguna, a que se deseche la solicitud o propuesta presentada y, en consecuencia, a la imposibilidad de la persona propuesta al cargo para participar dentro de este procedimiento de elección.

**QUINTA.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí publicará en su sitio en Internet [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), una lista con el nombre de todas las personas que hayan presentado solicitudes y propuestas. De igual forma, previa revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, publicará la lista con el nombre de las personas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la presente convocatoria, quienes se tendrán por registradas para participar en el procedimiento de elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025

**SEXTA.** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, entrevistará a través de la “Sala Virtual del Congreso del Estado” en forma individual a las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora que será notificada en la página de Internet del Poder Legislativo, sitio [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) y a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones de los participantes. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

1. Cada aspirante podrá exponer su proyecto de trabajo hasta por un máximo de quince minutos;
2. Concluida la presentación a que alude el punto que antecede, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la sesión;
3. El aspirante deberá dar contestación en un tiempo no mayor de tres minutos a cada pregunta que se le formule;
4. Los diputados tendrán derecho de repregunta.

**SÉPTIMA.** Concluida la etapa señalada en la Base que precede, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública valorará las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirá el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas, que con base en su currículum, capacidad, experiencia, conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos, resulten elegibles a los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**OCTAVA.** En la integración de la CEGAIP el Congreso del Estado observará los principios de igualdad y paridad de género, así como privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**NOVENA.** La elección de los Comisionados de la CEGAIP se deberá llevar a cabo a través del voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

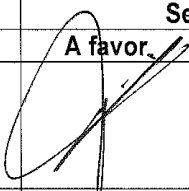


**DÉCIMA.** El Congreso del Estado a través de las Coordinaciones de Informática y Comunicación Social, llevará a cabo la difusión de la presente convocatoria en su sitio de Internet y medios de comunicación del Estado.

**DÉCIMA PRIMERA.** Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.*

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Nombre	Sentido del Voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Antonio Gómez Tijerina Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Reynaldo Rodríguez Martínez Vocal			

Firmas de la Convocatoria Pública correspondiente al procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025



# Punto de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de mayo de 2021

## **C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ROLANDO HERVERT LARA**, Diputado integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente punto de acuerdo, de conformidad con lo siguiente

### **ANTECEDENTES**

El 23 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual se modifica la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Dentro de dichas reformas, se encuentra la adición de un párrafo en su artículo 51 que a la letra dice:

*En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.*

Al respecto, se han acercado con un servidor, integrantes de las asociaciones, “Motociclismo Organizado, A.C.” y “Velocidad y Aceleración Mexicana, A.C.”; para denunciar que son víctimas de extorsión y molestia por parte de agentes de tránsito, principalmente del municipio de San Luis Potosí al circular por vías como Salvador Nava, Rio Santiago y Boulevard Española. Nos han referido que, los agentes de tránsito argumentan que el Reglamento de Tránsito del Municipio, no contempla la reforma que ha sido citada en el párrafo que antecede; o bien, que hay señalética restrictiva que impide su circulación.

Ello a pesar de que, es de explorado derecho que un Reglamento no puede trasgredir lo dispuesto por la ley, además de que en los transitorios de la reforma de abril de 2017 se estableció que:

*PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así mismo una vez publicado el presente Decreto los ayuntamientos del Estado tendrán noventa días para realizar las adecuaciones correspondientes a sus Reglamentos de Tránsito.*

*SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto*

### **JUSTIFICACION**

Ante los actos de molestia que constantemente reciben estos ciudadanos, a pesar de que las disposiciones legales son claras, y que a partir de ellas cualquier motocicleta cuya capacidad

sea igual o superior a 400 centímetros cúbicos, puede circular sin restricción en vías de acceso controlado, es que se justifica el presente punto de acuerdo, ello con el fin de que, la autoridad municipal ponga manos a la obra y terminen estos actos de molestia y de corrupción.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al señor Presidente Municipal Interino del municipio de San Luis Potosí, Alfredo Lujambio Cataño, para que de manera inmediata, ordene la revisión y en su caso, la adecuación del Reglamento de Tránsito de ese municipio, en concordancia con lo que dispone el artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Director de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, para que, capacite a sus elementos de tránsito, con el fin de observar la Ley de Tránsito del Estado, en especial lo dispuesto por el artículo 51 de la misma. Asimismo, para que, de inmediato, sea retirada la señalética restrictiva que contraviene dicho dispositivo legal.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Rolando Hervert Lara**

Acuerdos de la  
Junta de  
Coordinación  
Política



"2021. Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



Oficio número: JUCOPO LXII-III/084/2021.  
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de mayo de 2021.

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**PRESENTE:**

Le notificamos que en **Reunión Ordinaria de la Junta de Coordinación Política** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **11 de mayo del año en curso**, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXII-III/080/2021:**

En ejercicio de la atribución conferida a este Órgano de Dirección en el ordinal 82, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; la parte aplicable del artículo 121, fracción VIII y 130 respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, propone al Pleno de esta Soberanía, la incorporación de los Legisladores: Yajaira Campos Gómez y Wilibaldo Torres Rodríguez, a las Comisiones permanentes de dictamen legislativo que se plantea se reestructuren, las cuales se precisan a continuación:

**a) Diputada Yajaira Campos Gómez:**

Presidenta	Comisión de Salud y Asistencia Social.
Secretaria	Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.
Vocal	Comisión del Agua.
Vocal	Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**b) Diputado Wilibaldo Torres Rodríguez**

Vocal	Comisión de Comunicaciones y Transportes.
Vocal	Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.
Vocal	Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
Vocal	Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.



"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.**  
PRESIDENTE.

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO**  
**BARRERA**  
SECRETARIO.

C. c. p. Archivo.

Oficio número: JUCOPO LXII-III/085/2021.  
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de mayo de 2021.

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:**


Le notificamos que en **Reunión Ordinaria de la Junta de Coordinación Política** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **11 de mayo del año en curso**, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXII-III/081/2021:**

Con fundamento de lo dispuesto en la parte aplicable del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el ordinal 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se aprueba remitir al Pleno de esta Soberanía, la propuesta de sustitución del Diputado Rubén Guajardo Barrera, como Representante Propietario de este Poder Legislativo, *por la primera minoría*, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), proponiéndose al Diputado Antonio Gómez Tijerina, para que ostente dicha representación, en calidad de propietario, y a su vez, se propone al Diputado Rolando Hervert Lara, para que funja como representante suplente por la primera minoría de este Poder, ante el Órgano Electoral Local, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.  
PRESIDENTE.

  
DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO  
BARRERA  
SECRETARIO.

C. c. p. Archivo.





"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



Oficio número: **JUCOPO LXII-III/086/2021**.  
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de mayo de 2021.

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**PRESENTE:**

Le notificamos que en **Reunión Ordinaria de la Junta de Coordinación Política** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **11 de mayo del año en curso**, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXII-III/082/2021:**

En ejercicio de la atribución conferida a este Órgano de Dirección en el ordinal 82, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; la parte aplicable del artículo 121, fracción VIII y 130 respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, propone al Pleno de esta Soberanía, la integración de las Comisiones Jurisdiccionales que se precisan a continuación:

1. Comisión Jurisdiccional para incoación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Presidente Municipal de **Santa María del Río, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2140 de la Directiva*); e incoación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Presidente Municipal, Sindico y Regidora, de **Santa María del Río, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 5021 de la Directiva*):

<b>Presidente:</b>	Dip. Antonio Gómez Tijerina.
<b>Vicepresidenta:</b>	Dip. María del Rosario Sánchez Olivares.
<b>Secretaria.</b>	Dip. Irma Hernández Hernández.

2. Comisión Jurisdiccional para incoación de dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de: Presidenta Municipal, Sindico y Regidora, de **Villa Hidalgo, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2135 y 2849 respectivamente, de la Directiva*):

<b>Presidente:</b>	Dip. Reynaldo Rodríguez Martínez,
<b>Vicepresidenta:</b>	Dip. Martha Barajas García.
<b>Secretaria:</b>	Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

3. Comisión Jurisdiccional para incoación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, del Ayuntamiento de **Mexquitic de Carmona, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2931; 2447 y 3667 respectivamente, de la Directiva*):

<b>Presidente:</b>	Dip. Mario Lárraga Delgado.
<b>Vicepresidente:</b>	Dip. Wilibaldo Torres Rodríguez.
<b>Secretario:</b>	Dip. Luis Ángel Rocha Nájera

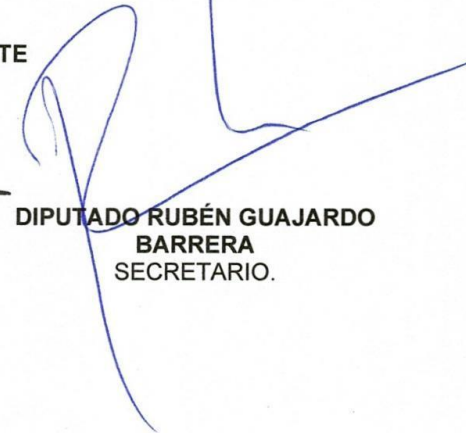
4. Comisión Jurisdiccional para incoación de Procedimiento de Juicio Político en contra del Presidente Municipal, Regidores y Sindico, del Ayuntamiento de **Tampamolón Corona, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación de la Directiva, Partida 23*):

<b>Presidenta:</b>	Dip. María del Rosario Berridi Echavarría.
<b>Vicepresidenta:</b>	Dip. Yajaira Campos Gómez.
<b>Secretaria:</b>	Dip. Dora Elia Arreola Nieto

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.

ATENTAMENTE

  
**DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓDOVA.**  
PRESIDENTE.

  
**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA**  
SECRETARIO.

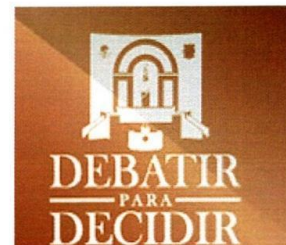


Informe  
financiero del  
Honorable  
Congreso del  
Estado, de abril  
del 2021

(39)



# **INFORME FINANCIERO 30 DE ABRIL 2021.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE ABRIL DEL 2021 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

**"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"**

**POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

~~DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA~~

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
SECRETARIO  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS  
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO  
VOCAL

DIP. REYNALDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
VOCAL

  
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ  
VICEPRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

  
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
VOCAL

  
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
VOCAL

**POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO**

  
LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR

  
C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
COORDINADORA DE FINANZAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
 DE SAN LUIS POTOSÍ  
**LXII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**Estado de Situación Financiera**  
 Al 30 de abril 2021  
 (Pesos)

	2021	2020	2021	2020
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>	
<b>Activo Circulante</b>			<b>Activo Circulante</b>	
Efectivo y Equivalentes (Nota 1)	32,733,342.00	32,594,898.66	Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 6)	12,165,364.02
Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes (Nota 2)	32,000,997.29	30,209,324.59	Documentos por Pagar a Corto Plazo	8,454,311.79
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	732,344.71	2,305,264.06	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Inventarios	0.00	0.00	Títulos y Valores a Corto Plazo	
Almacenes			Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo (Nota 7)	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo	
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>32,733,342.00</b>	<b>32,594,898.66</b>	<b>Total Pasivos Circulantes</b>	<b>12,165,364.02</b>
<b>Activo No Circulante (Nota 3)</b>	<b>14,283,748.52</b>	<b>14,225,987.83</b>	<b>Pasivo No Circulante</b>	<b>0.00</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo	
Bienes Muebles (Nota 3.1)	42,127,078.48	42,127,078.48	Pasivo Diferido a Largo Plazo	
Activos Intangibles (Nota 3.2)	2,341,687.32	2,320,906.03	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes (Nota 3.3)	-	30,254,987.26	Provisiones a Largo Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes (Nota 4)				
Otros Activos No Circulantes (Nota 5)				
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>14,283,748.52</b>	<b>14,225,987.83</b>	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>0.00</b>
<b>Total del Activo</b>	<b>46,997,090.52</b>	<b>46,820,886.39</b>	<b>Total del Pasivo</b>	<b>12,165,364.02</b>
			<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO (Nota 8)</b>	<b>34,831,725.50</b>
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	
			Aportaciones	
			Donaciones de Capital	
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	34,831,725.50
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	
			Resultado de otros eventos de carácter financiero y sus notas, con responsabilidad conexa y con independencia al evento*	20,605,725.06
				9,707,995.11

CHL-040023  
 BVA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
**LXII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
Estado de Situación Financiera  
Al 30 de abril 2021  
(Pesos)

Resultado de Ejercicio Anteriores	14,220,997.42	14,086,780.03
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
<b>Total Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<u>34,831,726.50</u>	<u>34,296,780.04</u>
<b>Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<u>46,997,090.52</u>	<u>46,820,896.39</u>



DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

  
LIC. MARISOL DÉNIZ ARRIAGA MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR

  
C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
COORDINADORA DE FINANZAS

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Anexos, respaldados en los datos correctos y con responsabilidad al emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL 2021  
(Pesos)

	2021	2020
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>Ingresos de la Gestión:</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 9)</b>	<b>99,334,214.00</b>	<b>114,739,505.00</b>
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	99,334,214.00	114,739,505.00
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	<b>0.00</b>	<b>186,200.00</b>
Ingresos Financieros		186,200.00
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>99,334,214.00</b>	<b>114,925,705.00</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>		
<b>Gastos de Funcionamiento (Nota 10)</b>	<b>78,728,484.92</b>	<b>77,100,786.77</b>
Servicios Personales	72,876,817.47	73,180,875.11
Materiales y Suministros	254,508.05	586,286.71
Servicios Generales	5,597,159.40	3,333,624.95
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas (Nota 11)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Transferencia Intemas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		

"Bajo protesta de decir verdad de clararnos que los Estados Fiscales y sus Notas, son razonablemente correctos y con responsabilidad del emisor"

CEI-E.L-04-00-35  
Rv. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL 2021  
(Pesos)

Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior		
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
<b>Otros Gastos y Perdidas extraordinarias</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones	0.00	0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por por Perdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
<b>Inversión Pública</b>		
Inversión Pública no Capitalizable		
<b>Total de Gastos y Otras Perdidas</b>	<b>78,728,484.92</b>	<b>77,100,786.77</b>
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	<b>20,605,729.08</b>	<b>37,824,918.23</b>

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

LC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR

C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
COORDINADORA DE FINANZAS

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

070-6.1-04-00-13  
PV. 01



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 HONORABLE CONSEJO DEL ESTADO  
 DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 ESTADO DE RESULTADOS  
 del 01/ Ene /2021 al 30 / Abr / 2021

	PERIODO		ACUMULADO	
	1/ abr / al 30 / abr / 2021	%	1/ene al 30 / abr /2021	%
<b>1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>				
INGRESOS DE GESTION (Nota 12)	25,286,546.00	100.00%	99,334,214.00	100.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	<b>25,286,546.00</b>	<b>100%</b>	<b>99,334,214.00</b>	<b>100.00%</b>
<b>2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>				
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (Nota 13)</b>	<b>18,393,932.83</b>	<b>100.00%</b>	<b>78,728,484.92</b>	<b>100.00%</b>
SERVICIOS PERSONALES (Nota 13.1)	17,510,434.08	95.20%	72,876,817.47	92.57%
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 13.2)	118,980.33	0.65%	254,508.05	0.32%
SERVICIOS GENERALES (Nota 13.3)	764,518.22	4.16%	5,597,159.40	7.11%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS DONATIVAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>Total de Gastos y Otras Perdidas</b>	<b>18,393,932.83</b>	<b>100.00%</b>	<b>78,728,484.92</b>	<b>100.00%</b>
<b>Al ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio</b>	<b>6,892,613.17</b>		<b>20,605,729.08</b>	<b>20.74%</b>

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
 PRESIDENTE  
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

LIC. MARTÍN BENÍTEZ ALVARADO MARTÍNEZ  
 JEFE DEL MAYOR

C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
 COORDINADORA DE FINANZAS

\*Este informe de datos es el resultado de los datos que se han presentado y se han verificado, con la mayor exactitud y responsabilidad posible.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA  
 Del 1° de Enero al 30 de Abril 2021  
 (Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
<b>Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2020</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Aportaciones</b>					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					
<b>Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2020</b>	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
<b>Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>					
Resultado de Ejercicios Anteriores (Meta 14)	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Resultado por Posición Monetaria</b>					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
<b>Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2020</b>	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
<b>Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Aportaciones</b>					
Donaciones de Capital					

\*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Cobros Financieros y sus ítems, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor\*



LEYENDA  
 LXII LEGISLATURA

Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio

H. CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA  
 Del 1° de Enero al 30 de Abril 2021  
 (Cifras en pesos y céntimos)

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021	0.00	0.00	20,605,729.08	0.00	20,605,729.08
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Disahorro) (Nota 15)	0.00	0.00	20,605,729.08	0.00	20,605,729.08
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2021	0.00	14,225,997.42	20,605,729.08	0.00	34,831,726.50

LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ  
 OFICIAL MAYOR

DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA  
 PRESIDENTE  
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
 COORDINADORA DE FINANZAS

"Este prestatario de obra verbal declara que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

**ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**AL 01 DE ENERO AL 30 DE abril DEL 2021**  
(Posos)

	Origen	Aplicación
<b>ACTIVO</b>	<b>0.00</b>	<b>176,194.13</b>
<b>Activo Circulante</b>		<b>138,443.44</b>
Efectivo y Equivalentes		1,791,662.79
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1,653,219.35	-
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		-
Inventarios		-
Almacenes		-
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes		-
Otros Activos Circulantes		-
<b>Activo No Circulante</b>	<b>0.00</b>	<b>37,750.69</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo		-
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		-
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		-
Bienes Muebles		-
Activos Intangibles		0.00
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		37,750.69
Activos Diferidos		0.00
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes		-
Otros Activos No Circulantes		-
<b>PASIVO</b>		
<b>Pasivo Circulante</b>		<b>10,358,751.73</b>
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	10,358,751.73
Documentos por Pagar a Corto Plazo		-
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		10,358,751.73
Titulos y Valores a Corto Plazo		-
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		-
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		-
Provisiones a Corto Plazo		-
Otros Pasivos a Corto Plazo		-
<b>Pasivo No Circulante</b>		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		-
Documentos por Pagar		-
Deuda Pública a Largo Plazo		-
Pasivos Diferidos Largo Plazo		-
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		-
Provisiones a Largo Plazo		-
<b>HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO</b>	<b>10,534,945.86</b>	<b>0.00</b>
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>		
Aportaciones		-
Donaciones de Capital		-
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		-

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros  
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA. L. 44-00-15  
R. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

**ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**AL 01 DE ENERO AL 30 DE abril DEL 2021**  
(Péasa)

<b>Hacienda Publica/Patrimonio Generado</b>	<b>10,897,733.97</b>	<b>362,788.11</b>
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	10,897,733.97	
Resultado de los Ejercicio Anteriores		362,788.11
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
<b>Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio</b>		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

  
LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR

  
BIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

  
C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
COORDINADORA DE FINANZAS

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros  
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

021-43-84-00-05  
KV-05



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**LXII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
 Estado de Flujos de Efectivo  
 del 01 de Enero al 30 de Abril 2021  
 (Pases)

	2021	2020	2021	2020
<b>Flujos de efectivo de las Actividades de Operación</b>				
Origen	96,334,214.80	325,338,014.45		
Impuestos				
Dotas y Aportaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Mejoras				
Derechos				
Productos de Tipo Corriente				
Aprovisionamientos de Tipo Corriente				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
Ingresos por Compraventas en las Funciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago				
Participaciones y Aportaciones				
Transferencias, Abstracciones y Subsidios y Otras ayudas				
Otros Orígenes de Operación	98,334,214.00	313,148,335.00		
Aplicación	0.00	189,639.45		
Servicios Personales				
Materiales y Suministros				
Servicios Generales				
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público				
Transferencias al Resto del Sector Público				
Subsidios y Subvenciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Federaciones, Mandatos y Contratos Analógicos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Compras				
Otras Aplicaciones de Operación				
<b>Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>10,334,045.86</b>	<b>1,658,028.29</b>		
<b>Flujos de efectivo de las Actividades de Inversión</b>				
Origen				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Orígenes de Inversión				
Aplicación				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Aplicaciones de Inversión				
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión</b>	<b>- 8,742,203.07</b>	<b>0.00</b>		
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>				
Origen				
Endosamiento Neto				
Interés				
Exceso				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Aplicación				
Servicios de la Deuda				
Interés				
Exceso				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>	<b>10,458,010.12</b>	<b>10,458,010.12</b>		
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo (nota 16)</b>	<b>1,791,842.79</b>	<b>1,791,842.79</b>		
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>30,209,334.50</b>	<b>24,202,751.73</b>		
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio</b>	<b>32,000,977.29</b>	<b>30,209,334.50</b>		

**LIC. MANUEL OSORIO ALVARADO MARTINEZ**  
 OFICIAL MAYOR

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA**  
 PRESIDENTE  
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ**  
 COORDINADORA DE FINANZAS

"No se permite de nuevo ningún documento que sea diferente al original  
 y no hacer, por ningún motivo, copia o reproducción del mismo"



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
 del 01 de Enero al 30 de Abril 2021  
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
<b>Nota 20</b>	<b>288,984,800.00</b>	<b>0.00</b>	<b>288,984,800.00</b>	<b>72,876,817.47</b>	<b>71,055,300.72</b>	<b>216,107,962.53</b>
<b>SERVICIOS PERSONALES (Nota 20.1)</b>						
<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</b>	<b>114,526,019.51</b>	<b>0.00</b>	<b>114,526,019.51</b>	<b>37,184,138.34</b>	<b>37,184,138.34</b>	<b>77,341,880.17</b>
DETALES	47,523,931.20	0.00	47,523,931.20	15,347,491.70	15,347,491.70	32,176,439.50
SUELDO BASE	62,648,799.68	0.00	62,648,799.68	20,523,761.26	20,523,761.26	41,925,038.42
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,552,288.63	0.00	4,552,288.63	1,312,886.38	1,312,886.38	3,240,402.25
<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>	<b>47,394,241.27</b>	<b>0.00</b>	<b>47,394,241.27</b>	<b>13,260,060.70</b>	<b>13,260,060.70</b>	<b>34,134,180.57</b>
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	47,394,241.27	0.00	47,394,241.27	13,260,060.70	13,260,060.70	34,134,180.57
<b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>	<b>32,766,950.81</b>	<b>0.00</b>	<b>32,766,950.81</b>	<b>768,947.50</b>	<b>768,947.50</b>	<b>31,976,003.41</b>
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,058,400.00	0.00	1,058,400.00	349,450.00	349,450.00	708,950.00
PRIMA VACACIONAL	6,108,995.93	0.00	6,108,995.93	15,552.26	15,552.26	6,094,043.67
PRIMA DOMINICAL	15,151.00	0.00	15,151.00	0.00	0.00	15,151.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	24,023,803.98	0.00	24,023,803.98	54,445.66	54,445.66	23,969,358.32
REAJUSTACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	369,499.58	369,499.58	1,190,500.42
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>11,037,815.98</b>	<b>0.00</b>	<b>11,037,815.98</b>	<b>1,729,147.71</b>	<b>1,473,127.93</b>	<b>9,306,608.27</b>
CUOTAS AL IMSS	2,066,400.00	0.00	2,066,400.00	572,020.96	572,020.96	1,554,379.04
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,122,439.98	0.00	3,122,439.98	1,027,022.04	771,002.26	2,295,417.94
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	1,248,975.99	0.00	1,248,975.99	190,104.71	190,104.71	1,058,871.28
CUOTAS SERVICIO MEDICO	800,000.00	0.00	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	3,800,000.00	0.00	3,800,000.00	0.00	0.00	3,800,000.00
<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS</b>	<b>83,259,772.33</b>	<b>0.00</b>	<b>83,259,772.33</b>	<b>19,914,522.22</b>	<b>18,349,023.25</b>	<b>63,345,256.11</b>
FONDO DE AHORRO	10,306,005.83	0.00	10,306,005.83	3,357,564.46	2,110,493.36	6,948,441.37
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00	201,674.76	201,674.76	1,298,325.24
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,371,415.58	0.00	4,371,415.58	1,437,831.63	1,079,403.76	2,933,584.35
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,737,561.80	0.00	1,737,561.80	598,326.93	568,326.93	1,139,234.87
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (UBIACION)	500,000.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	29,632,995.18	0.00	29,632,995.18	9,050,885.82	9,030,885.82	20,600,709.36
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	35,211,793.54	0.00	35,211,793.54	5,298,238.62	5,298,238.62	29,913,554.92
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTIVOS	800,000.00	0.00	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00
<b>PREVISIONES</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 20.2)</b>	<b>4,819,720.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,819,720.00</b>	<b>254,508.05</b>	<b>197,747.77</b>	<b>4,565,211.85</b>

\*Solo presenta el valor neto de los incrementos que los Estados Financieros y los Netos, sin responsabilidad del emisor\*



ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
del 01 de Enero al 30 de Abril 2021  
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejercicio
<b>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</b>	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	150,685.04	96,132.76	2,686,814.96
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	574,679.97	0.00	574,679.97	3,432.13	554.04	671,247.84
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	0.00	0.00	26,770.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	112,004.15	80,334.16	1,230,495.85
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	34,092.27	14,078.07	543,157.73
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	1,156.49	1,156.49	215,143.51
<b>ALIMENTOS Y UTENSILIOS</b>	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	79,290.17	77,082.17	1,167,184.83
ALIMENTACIÓN EN OPORTUNAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	66,493.17	64,283.17	385,448.83
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	796,135.00	0.00	796,135.00	12,799.00	12,799.00	773,336.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
<b>MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN</b>	95,739.80	0.00	95,739.80	0.00	0.00	95,739.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	0.00	0.00	95,739.80
<b>PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO</b>	218,650.00	0.00	218,650.00	14,382.84	14,382.84	204,267.16
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	218,650.00	0.00	218,650.00	14,382.84	14,382.84	204,267.16
<b>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS</b>	145,500.00	0.00	145,500.00	10,150.00	10,150.00	135,350.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	10,150.00	10,150.00	135,350.00
<b>VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS</b>	235,855.20	0.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	235,855.20	0.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
<b>HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES</b>	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
<b>SERVICIOS GENERALES (Nota 20.3)</b>	25,716,556.00	0.00	25,716,556.00	5,597,159.40	5,023,718.45	20,119,396.60
<b>SERVICIOS BÁSICOS</b>	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	325,101.23	325,101.23	1,703,228.61
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	113,410.00	113,410.00	719,090.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	22,549.36	22,549.36	82,906.64
TELIFONÍA TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	183,141.87	189,141.87	901,231.97
<b>SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS</b>	94,500.00	0.00	94,500.00	695.04	695.04	93,804.96
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	695.04	695.04	93,804.96
<b>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</b>	966,414.36	0.00	966,414.36	52,266.68	43,866.68	914,147.68
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	52,266.68	43,866.68	858,497.68
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00

Nota 20

... Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
del 01 de Enero al 30 de Abril 2021  
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ Reducciones	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejercicio
<b>Nota 20</b>						
ALQUILERAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
<b>SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS</b>	<b>705,914.16</b>	<b>0.00</b>	<b>705,914.16</b>	<b>106,198.00</b>	<b>106,198.00</b>	<b>599,716.16</b>
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RE	605,914.16	0.00	605,914.16	106,198.00	106,198.00	499,716.16
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
<b>SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES</b>	<b>605,213.10</b>	<b>0.00</b>	<b>605,213.10</b>	<b>366,561.06</b>	<b>305,198.36</b>	<b>288,652.04</b>
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	1,857.09	1,857.09	25,967.91
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	0.00	0.00	191,561.07
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	363,413.54	302,009.84	11,587.46
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	1,291.43	1,291.43	9,535.60
<b>SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO</b>	<b>2,077,491.66</b>	<b>0.00</b>	<b>2,077,491.66</b>	<b>227,903.19</b>	<b>205,594.34</b>	<b>1,849,588.47</b>
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,029,831.92	0.00	1,029,831.92	41,433.81	41,433.81	988,378.11
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	12,307.60	12,307.60	97,692.40
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y E	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	151,221.76	132,752.53	607,860.66
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	90,000.00	0.00	90,000.00	22,920.00	19,440.00	67,080.00
<b>SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD</b>	<b>10,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>10,000,000.00</b>	<b>2,676,942.19</b>	<b>2,589,817.79</b>	<b>7,329,057.81</b>
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	2,676,942.19	2,589,817.79	7,329,057.81
<b>SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS</b>	<b>360,560.00</b>	<b>0.00</b>	<b>360,560.00</b>	<b>35,210.56</b>	<b>35,210.56</b>	<b>325,289.44</b>
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	17,878.00	17,878.00	82,122.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	17,332.56	17,332.56	232,667.44
<b>SERVICIOS OFICIALES</b>	<b>1,100,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,100,000.00</b>	<b>83,744.45</b>	<b>72,956.45</b>	<b>1,016,255.55</b>
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	83,744.45	72,956.45	916,255.55
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
<b>OTROS SERVICIOS GENERALES</b>	<b>7,778,192.88</b>	<b>0.00</b>	<b>7,778,192.88</b>	<b>1,728,537.00</b>	<b>1,338,720.00</b>	<b>6,049,655.88</b>
TENENCIAS Y GANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	0.00	0.00	136,445.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	1,617,207.00	1,227,390.00	5,066,940.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	0.00	947,600.00	111,330.00	111,330.00	836,270.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>1,215,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,215,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,215,000.00</b>

"Bajo protesta de exactitud declaramos que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

08/11/2021 10:31





ESTADO LIBRE SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
del 01 de Enero al 30 de Abril 2021  
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS			Pagado	Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)		
<b>Nota 20</b>					
<b>DONATIVOS</b>	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00
<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES (Nota 20.4)</b>	<b>2,412,279.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,412,279.00</b>	<b>37,750.69</b>	<b>10,954.69</b>
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>1,432,279.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,432,279.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,432,279.00</b>
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,648.00	0.00	206,648.00	0.00	206,648.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	80,000.00
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b>	<b>230,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>230,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>230,000.00</b>
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS</b>	<b>150,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>150,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>150,000.00</b>
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00
<b>ACTIVOS INTANGIBLES</b>	<b>600,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>600,000.00</b>	<b>37,750.69</b>	<b>562,249.31</b>
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	37,750.69	562,249.31
<b>323,148,355.00</b>	<b>0.00</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>78,766,235.61</b>	<b>76,287,271.63</b>	<b>244,382,119.39</b>

**LIC. MARIBOL GONZÁLEZ ALTAMIRANO MARTÍNEZ**  
OFICIAL MAYOR

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ**  
COORDINADORA DE FINANZAS

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales  
Del 01/enero/2021 al 30/abr/2021

Rubros de los Ingresos	Ingreso Modificado			Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / Reducciones (2)	Modificado (3=1+2)	
IMPUESTOS				
CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL				
DERECHOS				
PRODUCTOS				
APORTACIONES				
PROFITOS POR VENTAS DE BIENES, PARTICIPACION DE MANEJO Y OTRAS INGRESOS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CONVENIO INCENTIVOS DELIBERADOS DE LA COORDINACION FISCAL Y FONDOS DESTINADOS A PARTICIPACIONES				
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y FONDOS Y APORTACIONES				
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO				
<b>Total</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso Modificado			Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / Reducciones (2)	Modificado (3=1+2)	
<b>Total</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

Ingresos del Poder Ejecutivo/Federal o estatal y de los Municipios

IMPUESTOS				
CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL				
DERECHOS				
PRODUCTOS				
APORTACIONES				
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, COMPENSACIONES, MANTENIMIENTOS, OBRANDOS DE LA COORDINACION FISCAL Y FONDOS DESTINADOS A PARTICIPACIONES				
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y FONDOS Y APORTACIONES				
Ingresos de los Fines Políticos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Congresos y Comités y del Sector Parlamentario o Paramunicipal, del resto de las Entidades Participantes del Estado				
CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL				
PRODUCTOS				
PROFITOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTRAS				
INGRESOS TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y FONDOS Y APORTACIONES	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	93,334,214.00
<b>Total</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>0.00</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>-122,814,141.00</b>

Ingresos Derivados de Financiamiento

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO				
<b>Total</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**IC. MARTIN JUAN ALVARADO MARTINEZ**  
OFICIAL MAYOR

**DR. MARTIN JUAREZ CORDOVA**  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

**C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ**  
COORDINADORA DE FINANZAS

"No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad." (Artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí)



LEGISLATURA DEL GOBIERNO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES  
Al 30 / Abr / 2021

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones/ (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devenido	Ingresos Recaudados	Devenido por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
<b>91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>0.00</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>99,334,214.00</b>	<b>99,334,214.00</b>	<b>0.00</b>	<b>30.74%</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	99,334,214.00	99,334,214.00	0.00	30.74%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	99,334,214.00	99,334,214.00	0.00	30.74%
<b>Total</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>0.00</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>99,334,214.00</b>	<b>99,334,214.00</b>	<b>0.00</b>	<b>30.74%</b>

*[Handwritten signature]*

DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

*[Handwritten signature]*  
C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
COORDINADORA DE FINANZAS

*[Handwritten signature]*  
LIC. MARCO ANTONIO ALVARADO MORALES  
OFICIAL MAYOR

\*Este informe de decir verdad del ejercicio que los Estados financieros que forman, son responsabilidad contable y del responsable del estado\*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### NOTAS DE DESGLOSE

#### I) Notas al Estado de Situación Financiera

##### Activo

##### NOTA 1

- **Efectivo y Equivalentes**

- 1.- **Fondos de afectación específica**

- 1.1- **Bancos:**

Al 30 de abril del 2021 el rubro de Bancos refleja un saldo por \$ 32,000,997.29, proveniente de una cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", en esta cuenta se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. La cuenta de referencia opera con un control de firmas mancomunadas por la Oficial Mayor, la Coordinadora de Finanzas y el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

##### NOTA 2

- **Derechos a recibir Efectivo y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir**

- 2.- **Por tipo de Contribución**

- 2.1.- **Cuentas por Cobrar a Corto Plazo**

El saldo final al 30 de abril del 2021 no presenta montos al periodo que se reporta.

- 2.2.- **Deudores Diversos:**

El saldo final al 30 de abril del 2021 refleja un monto de \$ 732,344.71, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar autorizados a los Funcionarios y Empleados del Congreso del Estado.

- 2.3.- **Anticipo a Proveedores:**

Al 30 de abril del 2021, no se otorgaron Anticipo a Proveedores, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

**Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días**

Al 30 de abril del 2021, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### • Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)

**Clasificación de los bienes para su transformación.** - Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

**Cuenta de Almacén.** - No se cuenta en la contabilidad una cuenta contable para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo los procedimientos compra y entrega descritos en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.

### • Inversiones Financieras

**Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos.** - No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

**Saldo de las inversiones Financieras.** - El Poder Legislativo al 30 de abril del 2021, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A., no se encuentra asociada a una cuenta de inversión, por lo tanto, al no ser productiva no existen montos que reportar en este apartado.

### NOTA 3

#### • Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

3.- El rubro de Bienes Muebles reporta al 30 de abril de 2021 un monto de **\$42,127,078.48** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **\$2,341,657.32** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **\$30,204,987.28**. Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, a continuación se presentan una desagregación de las partidas que integran este rubro:

Mobiliario y Equipo de Oficina	8,491,350.97
Equipo de Computo	15,648,864.53
Mobiliario y Equipo	\$2,179,510.43
Vehículos y Equipo de Transporte	\$8,348,874.70
Maquinaria y Otros Equipos	\$7,458,477.85
<b>3.1 Suma Bienes Muebles e Inmuebles</b>	<b>\$42,127,078.48</b>
Licenciamientos	\$2,341,657.32
<b>3.2 Suma Activos Intangibles</b>	<b>\$2,341,657.32</b>
Depreciaciones	-\$30,945,249.28
<b>3.3 Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles</b>	<b>\$14,263,748.52</b>

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:

Ejercicio Fiscal 2020	\$ 2,360,540.30
Ejercicios anteriores al 2020	\$ 27,844,446.98
<b>Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal</b>	<b>\$ 30,204,987.28</b>

3.3- El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

A continuación, se presentan las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
<b>Bienes Muebles</b>			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
<b>Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo</b>			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
<b>Equipo de Transporte</b>			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
<b>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas</b>			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

3.4.- **Activos Intangibles.** - El rubro de Activos Intangibles reporta al 30 de abril de 2021 un monto de **\$2,341,657.32**, se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### NOTA 4

#### • Estimaciones y Deterioros

**4. Determinación de las estimaciones:** Al 30 de abril de 2021 no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en este rubro.

### NOTA 5

#### • Otros Activos

5.- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo

#### Pasivo

El saldo al 30 de abril del 2021 es por la cantidad de **\$ 12,165,364.02**, se integra por las siguientes cuentas:

### NOTA 6

#### • Cuentas Por Pagar a Corto Plazo

El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

6.1	Servicios Personales	\$ 1,968,850.28
6.2	Proveedores	\$298,477.68
6.3	Devolución de Transferencias Otorgadas	\$ 805,177.00
6.4	Retenciones y Contribuciones	\$ 5,381,806.83
	<b>Total Cuentas Por Pagar a Corto Plazo</b>	<b>\$ 8,454,311.79</b>

A continuación, se detallan los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo:

#### 6.1 Servicios Personales:

El saldo al 30 de abril del 2021 por un monto de **\$ 1,968,850.28**, integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

#### 6.2 Proveedores:

El saldo al 30 de abril del 2021, por un monto de **\$ 298,477.68**, se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### 6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:

El saldo al 30 de abril del 2021, por un monto de \$ **805,177.00**, esta cuenta se integra por gastos de diputados integrantes de la LXI Legislatura, así como por la cancelación de facturas de proveedores de bienes y servicios todos del Ejercicio Fiscal 2020.

### 6.4 Retenciones y Contribuciones

El saldo al 31 de marzo del 2021, por un monto de \$ **5,381,806.83** integrado por las siguientes cuentas:

#### Impuestos Por Pagar

Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 2.5% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones.

\$ **3,040,423.08**

#### Acreedores Diversos

Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos conveniados con el Poder Legislativo) por los empleados con instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos.

\$ **1,136,596.22**

#### Fondo de Ahorro del personal de base

Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos.

\$ **1,204,787.53**

#### Total Retenciones y Contribuciones

\$ **5,381,806.83**

### NOTA 7

#### 7. Provisiones a Corto Plazo

El saldo al 30 de abril del 2021, por un monto de \$ **3,711,052.23**, fondo de Pasivo Contingente para el cumplimiento de laudos laborales en proceso, que se integra por 11 expedientes de personal del Congreso, cuyo monto depende de un hecho futuro.

**Fondo de Bienes de terceros.** – Al 30 de abril del 2021, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**Pasivos No Circulantes.** - Al 30 de abril del 2021, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

### **NOTA 8**

El Patrimonio registra al 30 de abril del 2021, por un importe de **\$ 20,605,729.08**, derivado del monto de los recursos presupuestales que se encuentran en proceso de gestión para su ejercicio, al cierre del periodo. Además de un monto de **\$ 14,225,997.42**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores.

## **II) Notas al Estado de Actividades**

### **Ingresos de Gestión**

#### **NOTA 9**

- **Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

9.1 El Poder Legislativo recibió al 30 de abril del 2021, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **\$ 99,334,214.00** derivado de las Transferencias realizadas en el periodo por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo con el Presupuesto Autorizado para este ejercicio.

- **Otros Ingresos:**

9.2 Al 30 de abril del 2021, no se generaron otros ingresos de Libre Disposición.

### **Gastos y Otras Pérdidas**

#### **NOTA 10**

- **Gastos de Funcionamiento**

10. Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de **\$ 78,728,484.92**. A continuación se detalla su integración:

Servicios Personales	\$ 72,876,817.47
Materiales y Suministros	\$ 254,508.05
Servicios Generales	\$ 5,597,159.40

#### **NOTA 11**

- **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

11. Al 30 de abril del 2021 no se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### III) Notas al Estado de Resultados

#### **NOTA 12**

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión por un monto de **\$25,286,546.00** pesos, que corresponden a las transferencias recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el mes de abril.

#### **NOTA 13**

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas en el mes de abril por un monto de **\$18,393,932.83**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

##### **13.1 Servicios Personales:**

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **\$17,510,434.08** pesos, de los cuales el 81% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

##### **13.2 Materiales y Suministros**

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **\$118,980.53** pesos, de los cuales el 43% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 48% a gastos de alimentación para reuniones colegiada y oficiales, 1% a gastos de productos para botiquines y 8% corresponde a gastos por combustibles.

##### **13.3 Servicios Generales**

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **\$764,518.22** pesos de los cuales el 16% corresponde a servicios de comunicación social, 40% a impuesto sobre nómina, 11% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 29% corresponde a reparación mantenimiento de vehículos, mobiliario y otros gastos, 4% corresponde a pago de servicio profesionales.

### IV) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

#### **Hacienda Pública / Patrimonio:**

El saldo es por la cantidad de **\$ 34,831,726.50**, se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro; y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

#### **NOTA 14**

La cuenta del Patrimonio Inicia con un saldo de **\$ 14,225,997.42**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores.

No se realizaron Adquisiciones de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles al cierre al 30 de abril del 2021.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN ELIAS POTOMSI  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### NOTA 15

Se obtuvo un ahorro al 30 de abril del 2021, por un importe de \$ 20,605,729.08, derivado del monto de los recursos presupuestales que se encuentran en proceso de gestión para su ejercicio al cierre del periodo.

## V) Notas al Estado de Flujo de Efectivo (antes Estado de Situación Financiera)

### NOTA 16

#### Efectivo y Equivalentes

16.1.- El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

#### Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo

Concepto	2021	2020
Efectivo en Bancos- Tesorería	32,000,997.29	30,209,334.50
Efectivo en Bancos-Dependencias		
Inversiones Temporales (hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con afectación específica		
Depósitos de Fondos de Terceros y Otros		
<b>Total de Efectivo y Equivalente</b>	<b>32,000,997.29</b>	<b>30,209,334.50</b>

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de \$ 1,791,662.79 lo que representa más efectivo disponible en bancos al 30 de abril del 2021, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2020.

16.2.- Durante el periodo se devengaron gastos por concepto de adquisiciones por un monto de \$37,750.69 por Intangibles.

### NOTA 17

Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

	2021	2020
<b>Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios</b>	<b>\$ 20,605,729.08</b>	<b>\$ 12,068,535.41</b>
Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo	\$ 0.00	\$ 0.00
Depreciación	\$ 0.00	\$ 2,157,462.01
Amortización	\$ 0.00	\$ 0.00
Incrementos en las Provisiones	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Inversiones producidas por reevaluación	\$ 0.00	\$ 0.00
Ganancia/perdida en venta de Propiedad, Planta y Equipo	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Cuentas por Cobrar	\$ 0.00	\$ 0.00
Partidas Extraordinarias	\$ 0.00	\$ 0.00



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### VI) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizó el Poder Ejecutivo al 30 de abril del 2021, cuyo importe es por la cantidad de \$ 99,334,214.00.

#### NOTA 18

<b>1.- Ingresos Presupuestarios</b>		<b>99,334,214.00</b>
<b>2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios</b>		<b>0.00</b>
Incremento por Variación de Inventarios		
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolescencia		
Disminución del exceso de provisiones		
Otros ingresos y beneficios varios		
Otros Ingresos Contables no presupuestarios	0.00	
<b>3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables</b>		<b>0.00</b>
Productos de Capital		
Aprovechamientos de Capital		
Ingresos Derivados de Financiamientos		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00	
<b>4 Ingresos Contables (4=1+2-3)</b>		<b>99,334,214.00</b>

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 30 de abril del 2021, cuyo importe es por la cantidad de \$ 78,766,235.61.

#### NOTA 19

<b>1.- Egresos Presupuestarios</b>		<b>\$ 78,766,235.61.</b>
<b>2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables</b>		<b>\$ 0.00</b>
Mobiliario y Equipo de Administración	\$	0.00
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	\$	0.00
Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio		
Vehículos y equipo de Transporte	\$	0.00
Equipo de Defensa y Seguridad		
Maquinaria, otros Equipos y Herramientas	\$	0.00
Activos Biológicos		
Bienes Inmuebles		
Activos Intangibles	\$	0.00
Obra Publica en Bienes Propios		
Acciones y Participaciones de Capital		
Compra de Títulos y Valores		
Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos		
Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales		
Amortización de la Deuda Publica		



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$	0.00
Otros Egresos Presupuestales No Contables		

<b>3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios</b>		<b>\$ 0.00</b>
----------------------------------------------------	--	----------------

Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones	\$	0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de provisiones		
Otros Gastos		
Otros Gastos Contables No Presupuestales		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables		

<b>4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)</b>		<b>\$ 78,766,235.61.</b>
----------------------------------------------	--	--------------------------

### NOTA 20

#### VII) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de **\$ 78,766,235.61** que representan el 79.29 % del presupuesto recaudado al 30 de abril de 2021, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

<b>1000</b>	\$ 72,876,817.47	92.52%
<b>2000</b>	\$ 254,508.05	0.32%
<b>3000</b>	\$ 5,597,159.40	7.11%
<b>5000</b>	\$ 37,750.69	0.05%

**Total \$78,766,235.61 100.0%**

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

##### 20.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de \$72,876,817.47 pesos, de los cuales el 81% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

##### 20.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de \$254,508.05 pesos, de los cuales el 59% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 31% a gastos de gastos alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 6% a gastos de productos para botiquines y 4% corresponde a gastos por combustibles.

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### 20.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de \$5,597,159.40 pesos de los cuales el 48% corresponde a servicios de comunicación social, 29% a impuesto sobre nómina, 6% corresponde a seguro de bienes patrimoniales, 6% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 8% corresponde a reparación mantenimiento de vehículos, mobiliario y otros gastos, 2% corresponde a pago de servicio profesionales y 1% corresponde al pago de arrendamiento de edificios.

### 20.4 Bienes muebles

Al cierre del mes de abril de 2021 se registra un monto de **\$37,750.69** por adquisición de intangibles, de los cuales el 100% corresponde a licenciamientos.

### NOTA 21

#### VIII) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, trasferidos por el Ejecutivo durante el periodo fueron de **\$ 99,334,214.00** que representan el 30.74 % del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021- Decreto 1101, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de diciembre del 2020.

Durante el periodo no se obtuvieron otros ingresos.

### NOTA 22

#### b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

##### Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:

##### Contables:

El Poder Legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Avaluos y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### Presupuestarias:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado

### NOTA 23

#### Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)

Al 30 de abril del 2021, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

- 1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica
- 2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.

### NOTA 24

## IX) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

### 1. Introducción

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

### 2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### 3. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de abril de 1824.

La primera Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoría Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y el Reglamento para el acceso de la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado.

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capítulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";
- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

#### 4. Organización y Objeto Social

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el periodo anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2021.

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y Pagar las Sigüientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

### De Decisión

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

### Y de Soporte Técnico y de Control

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún Fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

### 5. Bases de Preparación de los Estados Financieros

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b).- Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.

c). - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

- 1) Sustancia Económica
- 2) Ente Público
- 3) Existencia Permanente
- 4) Revelación Suficiente
- 5) Importancia Relativa
- 6) Registro e Integración Presupuestaria
- 7) Consolidación de la Información Financiera
- 8) Devengo Contable
- 9) Valuación
- 10) Dualidad Económica
- 11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

### **Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)**

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indetec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del Ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuve a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.
- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### 6. Políticas Contables:

#### a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio". El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
<b>Bienes Muebles</b>			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
<b>Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo</b>			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
<b>Equipo de Transporte</b>			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
<b>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas</b>			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Los ingresos se registran cuando se reciben las Transferencias, Asignaciones, por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado
- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los periodos en que se devengan.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -**

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

**c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -**

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de los vendido. -**

El poder Legislativo no realizo ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**e) Beneficios a Empleados:**

El poder Legislativo no realizo reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.**

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales por la cantidad de \$ 3,711,052.23 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

**Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.**

1.- El poder Legislativo al inicio del ejercicio contaba con una Reserva en la cantidad de \$ 3,711,052.23 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

**g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores**

El poder Legislativo no realizo cambios en políticas contables.

**h) Reclasificaciones:**

El poder Legislativo no realizo reclasificaciones al 30 de abril del 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**i) Depuración y cancelación de Saldos**

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

**7. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario**

**a) Activos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**b) Pasivos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**c) Posición en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**d) Tipo de Cambio:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**e) Equivalente en Moneda Nacional:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

### 8. Reporte Analítico del Activo

**a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo:** El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos

**b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos:** El poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable

**c) Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo.** - El Poder legislativo no realizó capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 30 de abril del 2021.

**d) Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras.** - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.

**e) Valor activado en el ejercicio de los bienes construidos por la entidad.** - El Poder legislativo no realizó construcción de obra pública al 30 de abril del 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**f) Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.-** Al poder legislativo no le aplica esta nota.

**g) Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables.** - El Poder Legislativo no aplicó desmantelamiento de activos al 30 de abril del 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**h) Administración de Activos.** - El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.

**9. Fideicomisos, mandatos y Análogos.** - El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**10. Reporte de la Recaudación.** - El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe transferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 30 de abril del 2021, fueron en forma mensual.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

11. **Información sobre da Deuda y el Reporte Analítico de la deuda.** - El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.
12. **Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.
13. **Proceso de mejora.** -
  - a) **Principales Políticas de Control Interno.** - El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO 9001:2008 Derivado de lo anterior se logro la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.
  - b) **Medida de desempeño financiero, metas y alcance.** - Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.
14. **Información por Segmentos.** - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.
15. **Eventos posteriores al cierre.** - El Poder Legislativo no realizo eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocian a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.
16. **Partes Relacionadas.** - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÁRDOVA  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

LIC. MARISOL DENIZ ALVÁRADO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR

C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ  
COORDINADORA DE FINANZAS



Coordinación de Finanzas.  
Oficio No. 937/LXII/2020.  
Asunto: Informe Financiero

San Luis Potosí S.L.P. 11 de mayo de 2021.

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.**

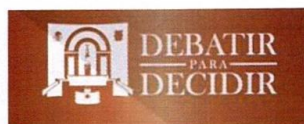
Atendiendo las instrucciones del oficio JUCOPO/LXII-III/080/2021, acuerdo JCP/LXII-III/076/2021 de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobado el informe financiero correspondiente al mes de abril del 2021, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y el artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E.**

**C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ  
COORDINADORA DE FINANZAS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO**

✉ Dip. Martín Juárez Córdova. - Presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.  
Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.  
Archivo.



*2021 "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19".*